



PROYECTO DE LEY

MUNICIPAL DE EUSKADI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Municipal es una de las normas jurídicas más importantes para la vertebración jurídico-institucional de Euskadi y sin embargo, tras la recuperación del autogobierno vasco en 1979, han transcurrido ya treinta y cinco años, sin que se haya aprobado una Ley Municipal de Euskadi. Resulta sorprendente que, a pesar de que se trata de una ley sobre cuya necesidad imperiosa de aprobación existe una casi unanimidad, tanto doctrinal como en lo que respecta a las distintas sensibilidades políticas, su aprobación no haya podido producirse, pues debería haber sido, desde el principio, una de las columnas de la estructura jurídico-institucional del autogobierno vasco, una estructura que puede calificarse como tripartita, pues se asienta en tres niveles diferentes, cada uno de ellos con un perfil diferenciado y sus propias competencias: las Instituciones Comunes, los Territorios Históricos y los Municipios y demás entidades locales,

Como es bien conocido, la estructura jurídico-institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi se apoya en la vertebración entre esos tres niveles institucionales, en la que interactúan normas jurídicas de distinto rango, procedencia, contenido y alcance. Así, la Constitución Española de 1978 y el vigente Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el denominado Estatuto de Gernika, definen el reparto competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por su parte, el Estatuto de Gernika y la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, la comúnmente denominada «Ley de Territorios Históricos», se ocupan de la distribución de competencias entre las Instituciones Comunes (Gobierno y Parlamento Vascos) y los

Órganos Forales de los Territorios Históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales). Además, el Concierto Económico, actualmente regulado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula las relaciones de orden financiero y tributario del País Vasco con el Estado y es, por tanto, la columna vertebral del sistema financiero y tributario vasco. Y por último, una variada lista de Normas Forales de los Territorios Históricos regulan las materias competencia de dichos Territorios Históricos y, en lo que tiene que ver con los municipios, también algunas materias que afectan a estos directamente en asuntos específicos como, por ejemplo, demarcaciones territoriales, entidades de ámbito supramunicipal, presupuestos, finanzas y hacienda locales.

Pero, sin Ley Municipal de Euskadi, el edificio institucional vasco estaba incompleto y por eso resultaba imprescindible la aprobación de esta Ley, a fin de poder culminar el proceso de articulación entre los tres niveles institucionales de gobierno de Euskadi. Al no haber dispuesto de una Ley Municipal hasta ahora, nuestros municipios y demás entidades locales vascas han tenido que desenvolverse a partir de un marco normativo institucional caracterizado por su precariedad. Si bien es cierto que, en el ámbito tributario y económico-financiero, así como en otros ámbitos de su competencia, los Territorios Históricos han aprobado distintas Normas Forales directamente aplicables a los municipios y entidades locales de sus respectivos ámbitos territoriales, no es menos cierto que, ante la ausencia de una Ley propia de la Comunidad Autónoma de Euskadi que abordara en su globalidad las cuestiones municipales, los órganos de gobierno de nuestros municipios y demás entidades locales han aplicado la legislación básica estatal sobre régimen local y las leyes sectoriales aprobadas por el Parlamento Vasco, que han ido incidiendo sobre diferentes ámbitos materiales y que, en muchos supuestos, repercutían directamente sobre las competencias municipales, por ejemplo, en ámbitos como el urbanismo, el medio ambiente o los servicios sociales. Pero todo ello no ha resuelto hasta ahora el problema de dotar a los municipios vascos de un marco jurídico propio que les dé estabilidad y les permita ejercer su autogobierno y cumplir con su finalidad principal, que no es otra que la de atender las demandas de la ciudadanía en su condición de Administración más próxima a ella.

La Ley pretende una clarificación competencial que, además de ofrecer seguridad jurídica, se vea acompañada de un reforzamiento del papel institucional del municipio y de una financiación adecuada para mantener una sostenibilidad financiera de las entidades locales, de modo que permita garantizar una correcta prestación de servicios a la ciudadanía. En este sentido, junto a aspectos trascendentales de la ley, como son, por ejemplo, los relativos a su régimen institucional, competencias, etc., hay que destacar también que —de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, y tras las reformas constitucional y legislativa en relación con el principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera— los aspectos relacionados con la arquitectura institucional económico-financiera han adquirido una gran relevancia en el desarrollo del régimen local y ello hace aún más necesario algo que ya era una constante exigencia desde mucho antes de que se produjese dicha reforma, esto es, la imprescindible presencia de los municipios vascos en los órganos y en los procesos de toma de decisiones que les afecten directamente, para dejar de ser unas Administraciones sometidas a un grado de tutela, no siempre respetuosa con las relevantes funciones que les corresponden y no siempre compatible con un auténtico respeto por la autonomía local que los Municipios deben tener garantizada.

Naturalmente, en el transcurso del recorrido de Euskadi como Comunidad Autónoma, la necesidad de una Ley Municipal ha estado siempre presente, de forma que se han elaborado diversos textos preparatorios, anteproyectos y proyectos que finalmente, por unas causas u otras, no han cristalizado en la aprobación de una norma de rango legal. En la actual coyuntura política se ha presentado una ocasión propicia que ha favorecido el proceso de aprobación de la Ley Municipal de Euskadi, pues es evidente que, a diferencia de lo ocurrido en otras épocas, la práctica totalidad de las fuerzas políticas e instituciones representativas vascas han estado de acuerdo en que ahora era inaplazable su aprobación. También parecía claro que su contenido tenía que establecer un mínimo común denominador que concitase un acuerdo lo más amplio posible de la representación de las distintas sensibilidades políticas y de los tres niveles institucionales de Euskadi, pues todos los agentes políticos e institucionales eran conscientes de que una Ley de estas características debía contar con un amplio respaldo si quería no sólo salir adelante sino también perdurar en el tiempo. De hecho, la gran dificultad del proceso para aprobar la Ley, se ha reflejado claramente en dos aspectos: en primer lugar, en lo referente a su contenido, donde se ha hecho un auténtico trabajo de “orfebrería jurídico-política” para intentar reflejar las aportaciones de todas las partes en beneficio del acuerdo; y, en segundo lugar, en el complejo procedimiento seguido para la definición y precisión finales de su contenido.

II

En materia de fuentes, la Ley ha tenido en cuenta los antecedentes históricos y el acervo jurídico de nuestro sistema municipal foral, es decir, el derecho de las entidades locales que estuvo en vigor en los distintos Territorios Forales hasta la abolición foral. Nuestro derecho municipal histórico tenía muy en cuenta la diversidad del País en la organización municipal y, en consecuencia, regulaba modelos jurídico-políticos adaptados a la variedad de las entidades municipales presentes en él, entre los que destacan, a título de ejemplo: la organización en villas, bastidas, concejos, hermandades, anteiglesias y parroquias, entidades supramunicipales varias, merindades, valles, cuadrillas, etc., un modelo que, con las particularidades propias de cada Territorio, presenta notables elementos comunes a ambos lados de los Pirineos, como ha puesto de manifiesto la doctrina más autorizada. En el “municipio foral”, tal y como lo ha denominado la doctrina, destacaban también las amplias competencias de las entidades locales, su gran capacidad auto-organizativa, auto-normativa y de gestión, también en el área económica, en la organización y control de los asuntos municipales y en los recursos contra los actos de Gobierno y, por último, la estrecha relación entre los municipios forales y las Asambleas legislativas forales, de las que emanaban, a su vez, los órganos de gobierno de los Territorios Forales, lo que permitía un adecuado anclaje entre los niveles municipal y de cada Territorio Foral.

Este modelo municipal foral entró en crisis en el siglo XIX en lo que se refiere a los tres Territorios que conforman actualmente la Comunidad Autónoma de Euskadi, pues el Decreto de 29 de octubre de 1841 — dictado en presunto desarrollo de la Ley de 25 de octubre de 1839 y gestado en una situación de excepcionalidad política— se impuso a estos Territorios de una manera absolutamente unilateral, e hizo tabla rasa de gran parte del sistema foral de derecho público hasta entonces vigente; y, en concreto, en lo que respecta al sistema municipal, el artículo 3 de ese Decreto supuso su derogación.

Tras la definitiva derogación de lo que quedaba de los Fueros vascos de derecho público en 1876, y aunque los municipios vascos no volvieron a recuperar una cota de autonomía tan alta como aquella de la que gozaron en la época foral clásica, al amparo del régimen de Concierto Económico surgido desde 1878, su situación jurídico-económica fue diferenciándose claramente de la que era propia de los municipios de régimen común, llegando a constituir también un modelo local propio, que la doctrina ha dado en llamar “municipio concertado”; un modelo amparado por normas jurídicas de muy distinto rango y muy vinculado al sistema de Concierto Económico. En este sentido, pueden citarse, a título de ejemplo y por orden

cronológico, normas como la Real Orden de 8 de junio de 1878, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882, la Real Orden de 8 de agosto de 1891 y las normas posteriores derivadas de ella. Como es bien conocido, en este período, los municipios vascos unieron su suerte muy estrechamente a las crecientes competencias de las Diputaciones vascas en virtud de las facultades económico-administrativas derivadas del propio Concierto, tal y como establecía el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, cuyo contenido aún sigue vigente, pues aparece recogido en la Disposición Adicional Tercera del vigente Concierto Económico.

Incluso en el Estatuto Municipal de 1924, en plena Dictadura de Primo de Rivera, se mantenían las especialidades vascas en materias de exacciones municipales (Disposición Transitoria 26ª) y el propio Real Decreto de 21 de octubre de 1924 recogió las adaptaciones del Estatuto Municipal de 1924 al régimen especial vasco. Y siguiendo la tradición histórica, que no se interrumpió ni siquiera con el cambio de régimen político, la Ley Municipal de la II República, de 1935, establecía en su Disposición Transitoria 11ª que las prescripciones de la misma regirían en las tres Provincias, en cuanto no se opusiesen a lo estatuido en el régimen peculiar vigente en ellas. El Estatuto Vasco de 1936 establecía en su artículo 2. a) 3º que, en materia de régimen local, correspondía a la competencia del País Vasco, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República, la legislación exclusiva y la ejecución directa, sin que la autonomía atribuida a los municipios vascos pudiese tener límites inferiores a los señalados en las leyes generales del Estado. Desgraciadamente, y a pesar del reconocimiento de la competencia de las instituciones vascas en el Estatuto en esta materia, la competencia no pudo ser desarrollada adecuadamente, por causa de la guerra civil.

Si bien durante la Dictadura franquista los municipios vascos no tuvieron más remedio que homologarse a la normativa común, aun y con todo, intentaron mantener un perfil diferenciado siempre que pudieron, como ocurrió en el Territorio Histórico de Araba/Álava, donde el Concierto Económico siguió vigente y se mantuvieron ciertas especialidades al amparo de cláusulas específicas como, por ejemplo, la Disposición Final de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, el artículo 208 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto articulado y refundido de las Leyes de bases de Régimen local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, o la Base 19.2 de la Ley 41/1975 de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local. Y, en los años inmediatamente posteriores, habríamos de citar la Disposición Final Tercera del Real Decreto 3046/1977 de 6 de octubre — por el que se

articulaba parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos—, o la Disposición Adicional 7ª del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprobaba el Texto Refundido de dicha Ley, que seguía diciendo que tal ley se aplicaría en Álava en todo lo que no se opusiera a las especialidades de carácter económico administrativo que configuraban su régimen propio.

La Ley Municipal de Euskadi encuentra su fundamento competencial en un abanico de títulos que conviene ordenar de forma precisa, puesto que la compleja arquitectura institucional vasca y el régimen económico-financiero de la Comunidad Autónoma y de sus Territorios Históricos derivado de la Disposición Adicional Primera de la Constitución y de la Ley del Concierto Económico, así como del resto de normativa que ha procedido a la actualización de los Derechos Históricos vascos, conforman un complejo marco que debe tenerse siempre presente cuando se trata de establecer una normativa integral sobre el gobierno local en Euskadi.

En efecto, no cabe exclusivamente referirse en esta materia a las competencias reguladas en el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía de Euskadi, sino que el atributo fundamental de la Ley Municipal de Euskadi frente a otras leyes de las mismas características aprobadas por las Comunidades Autónomas, se encuentra además asentado, sin duda, en la estrecha interrelación entre regulación de la autonomía municipal y competencias básicas que debe ejercer el municipio con el sistema de financiación propio de los municipios, cuyos elementos característicos se regulan en la presente Ley.

En lo que respecta al marco jurídico actual, la Ley Municipal de Euskadi parte del artículo 10.4 del Estatuto de Gernika, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18. de la Constitución, y tiene en cuenta, como no podía ser de otra manera, la Ley del Concierto Económico, la normativa de Haciendas Locales, regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y sobre todo, su Disposición Adicional Octava relativa al régimen foral vasco, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera —cuya Disposición Final Tercera establece que la aplicación de la Ley habrá de respetar lo dispuesto en el Concierto Económico—; y, naturalmente, la legislación básica de régimen local recogida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y, en particular, las especialidades reconocidas a las instituciones vascas, tanto en su texto original como en las modificaciones introducidas en dicha Ley por la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Destacan, en este ámbito, su artículo 39 y su importante Disposición Adicional

Segunda (acerca del régimen foral vasco), que regulan notables especialidades del régimen municipal vasco y que dan cobertura jurídica a la posibilidad, desarrollada en esta Ley, de avanzar en la regulación de un modelo municipal propio.

El legislador ha tenido también en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional en materia de régimen local y, especialmente, su Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre, cuando, al resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, afirmó, en su fundamento jurídico nº 26, que el régimen excepcional contenido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley (que aludía, como en su regulación actual, al régimen foral vasco) estaba fundado en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, que «ampara y respeta los Derechos Históricos de los territorios forales», añadiendo que *«la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía»...*, de tal manera que *“por su parte, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Disposición Adicional Segunda, no ha hecho, pues, sino atender al propio mandato constitucional, preservando la singularidad misma de ese régimen foral en los aspectos organizativos, en unos términos y con un alcance perfectamente compatible con la propia Constitución”*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional defendió que los derechos reconocidos a los Territorios Históricos en esta materia no eran extensibles a otras Comunidades Autónomas *“por el simple hecho de haber asumido idénticas competencias en materia de régimen local que la Comunidad Autónoma de Euskadi, dado el carácter particular o excepcional de los derechos reconocidos a los Territorios Históricos, que tiene por objeto, como ha señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional 76 /1988 de 26 de abril, garantizar «la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada Territorio Histórico de autogobierno territorial, esto es, de su “foralidad” ...»*, de manera que *«la garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar, tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder, la imagen identificable de ese régimen foral tradicional» (fundamento jurídico 4.º). Se comprende, de este modo, que esa garantía constitucional comporte un tratamiento normativo singular propio de ese régimen local y ello aun frente a los poderes centrales del Estado”*.

De las palabras del propio Tribunal Constitucional, se deduce claramente que las especialidades del régimen local vasco entroncan directamente con el amparo y respeto de los Derechos Históricos vascos, protegidos por la Disposición Adicional Primera de la Constitución, y con su actualización. En este mismo sentido, y al igual que la Constitución, el Estatuto de Autonomía, el Concierto Económico, la Ley de Territorios Históricos, las leyes sectoriales anteriormente mencionadas; y, en particular, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuya redacción, a partir de su reforma en 2013, ha venido a incluir un notable catálogo de especialidades para el caso vasco, bajo el habitual “nomen iuris” de “régimen foral vasco”, ofrecen a las instituciones vascas una ocasión, sin precedentes, para avanzar en el establecimiento en Euskadi de un sistema de gobierno local propio. De hecho, la Ley Municipal de Euskadi desarrolla estas nuevas posibilidades y se convierte en norma actualizadora de los Derechos Históricos en materia local derivados del régimen foral vasco, en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, y bajo el amparo de la legislación básica de régimen local, cuyo contenido tanto respeta como desarrolla, pues cualquier actualización supone, como es obvio, innovación. Todo ello justifica las especialidades que se han introducido en la Ley Municipal de Euskadi en favor de las instituciones vascas competentes en cada caso, las cuales deberían permitir la construcción de un sistema cohesionado, integrado y eficiente de gobierno local en Euskadi, evitando dos extremos indeseados: por un lado, la injerencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma o de los Territorios Históricos en la vida municipal que pudiera poner en riesgo su autonomía real y, por otro, los riesgos de fragmentación del espacio local que pudieran hacer inviable la supervivencia del sistema.

Finalmente, el legislador ha tenido también muy en cuenta y ha incorporado al texto, en la medida de lo posible, las siempre valiosas aportaciones de los distintos proyectos y proposiciones de Ley reguladoras de la Ley Municipal de Euskadi que se han presentado en momentos anteriores; las importantes consideraciones contenidas en los dos pronunciamientos de la Comisión Arbitral relativas a los dos últimos proyectos de Ley municipal que han tenido lugar y que se recogen en sus Decisiones 1/2008, de 20 de octubre y 3/2012, de 19 de abril; y, también, las interesantes sugerencias de los Dictámenes 64/2008 de 9 de abril y 193/2011, de 28 de julio, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. Todo ello, sin olvidar las relevantes aportaciones que la doctrina ha realizado en este tema.

III.

Respecto al procedimiento seguido para la definición del contenido de la Ley Municipal de Euskadi, la necesidad de conseguir un consenso básico pero relevante, que permitiese lograr el más amplio respaldo posible a una ley nuclear para el sistema de autogobierno vasco como ésta, ha supuesto la puesta en marcha de una metodología de concertación y entendimiento dual: por un lado, entre los distintos niveles institucionales implicados y, por otro, entre las distintas sensibilidades políticas con representación en el Parlamento Vasco.

La complejidad institucional, territorial e ideológica de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la evidencia de la imposibilidad de haber llegado a aprobar una Ley Municipal desde el comienzo de la etapa autonómica, que habían supuesto un debilitamiento obvio de las potencialidades de desarrollo institucional del municipalismo vasco y que habían provocado un cierre en falso de la articulación de un sistema razonable de relaciones entre los poderes públicos de carácter territorial, hacían conveniente tener muy presente que una norma de estas características debe ser aceptada por Municipios, Territorios Históricos e Instituciones Comunes que, a su vez, pueden estar gobernados por distintas fuerzas políticas pero que, para que el sistema funcione mínimamente, deben asumir unas mismas reglas de juego, independientemente de quien gobierne en cada una de estas instituciones en cada momento.

Por ello, y tras la convocatoria de un órgano de encuentro institucional como el Consejo Municipal de Euskadi, las personas que han intervenido en la redacción del Anteproyecto de Ley fueron presentando, paulatinamente, los diversos títulos del texto para ser discutidos en el seno de un Grupo de Trabajo, un órgano técnico en el que estaban representados los tres niveles institucionales (Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y representantes de los Ayuntamientos a través de la Asociación de Municipios Vascos-EUDEL) y, por tanto, las sensibilidades políticas mayoritarias del ámbito territorial de la Ley. El objetivo no era otro que intentar consensuar un borrador de anteproyecto que pudiese servir de base y facilitar la negociación de las distintas fuerzas políticas representadas en el Parlamento Vasco, pues es el Parlamento Vasco quien tiene la última palabra sobre la Ley, pero con la ventaja añadida de que esa negociación, en la sede de la soberanía popular, partiría de un texto base en cuya redacción habían participado representantes de las diversas instituciones afectadas, que representaban, al mismo tiempo, a las principales sensibilidades ideológicas existentes.

IV

En cuanto a los criterios en los que se fundamenta la Ley, se trata aquí de ofrecer una breve síntesis de los más importantes, aquellos que el legislador ha querido que inspiren la regulación del régimen municipal vasco, con un punto de partida claro: dictar una “norma integral”, en el sentido de que define la posición institucional del municipio vasco tanto en el ámbito de la acción pública como en el de la financiación. Se trata, por tanto, de articular un modelo integrado de gobiernos locales que ha de ensamblarse, de una manera armónica, con los otros dos niveles institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, culminando así el proceso de institucionalización interna de ésta, sin temor alguno a modificar, con el consenso de todos, la normativa que fuere necesario modificar; lo que supone, en algunas ocasiones, complementar y, en algún caso, puntualizar y hasta corregir, por ejemplo, el texto de la Ley de Territorios Históricos.

Junto a los principios que el texto legal recoge en relación a aspectos concretos de la vida municipal y del servicio de las instituciones locales al ciudadano, y presidiendo todos ellos, el criterio básico y guía de esta Ley es dotar al municipio vasco de un amplio abanico de poderes, diseñado para garantizarle unos elevados estándares de autonomía municipal efectiva. Asimismo, la Ley hace una clara apuesta por el proceso de fortalecimiento institucional de los niveles locales de gobierno, puesto que el municipio es el foro de decisión más próximo a la ciudadanía. Por ello, la Ley intenta también responder a la imperiosa necesidad de fortalecer los instrumentos de acceso a la información y la participación ciudadana en el diseño, decisión e implantación de las políticas públicas locales, con el ánimo de hacer frente a algunas debilidades intrínsecas de la democracia representativa tradicional y a los nuevos retos derivados de la exigencia de un mayor control del poder y una más clara rendición de cuentas. Se ha tenido también muy presente que estos retos se vinculan a las crecientes exigencias de buen gobierno, ética y transparencia en la acción pública local y de las propias estructuras municipales, los cuales, como demuestra la experiencia del día a día, convierten, a los municipios que asumen en su vida cotidiana estos valores, en instituciones más competitivas y favorecedoras del desarrollo económico y social sostenible.

Y es que resulta obvio que hay que mejorar la calidad institucional de la política local, para que los gobiernos municipales puedan reforzar su legitimidad desarrollando una cartera de servicios sostenible y eficiente. De hecho, los municipios son la primera puerta a la que la ciudadanía llama para resolver sus problemas y su legitimación institucional se fundamenta en buena medida en atender satisfactoriamente las

necesidades de sus vecinos y vecinas, y en procurarles una adecuada calidad de vida, garantizando el ejercicio de todos sus derechos; incluidos, por cierto, los lingüísticos, lo que se refleja también en la clara opción de la Ley por un modelo cultural y lingüístico propio en las relaciones locales, con una apuesta clara por la preservación, asentamiento y desarrollo del euskara.

En definitiva, se trata de dotar a la autonomía vasca de las máximas garantías para su efectividad, en coherencia con los modelos más desarrollados de autogobierno municipal y de conformidad con el espíritu y los principios de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, y ratificada por España el 20 de enero de 1988. Por ello, en lugar de diluir el ámbito local como espacio público de expresión democrática, el objetivo es fortalecer las instituciones locales y reconocer a los municipios vascos un nivel satisfactorio de autonomía local, independientemente del ámbito territorial en el que estén insertos.

Pero, para que el modelo funcione adecuadamente, ha de existir coherencia entre las actuaciones de las distintas entidades que forman parte del sistema institucional vasco en el que convergen y se interrelacionan tres niveles distintos y, por tanto, deben evitarse indeseadas duplicidades, e incluso triplicidades, que puedan lastrar dicho modelo, protegiendo siempre la autonomía de los municipios. Para ello, el modelo municipal vasco que regula esta Ley establece un sistema de competencias municipales propias que refuerzan su autogobierno y los servicios que prestan a la ciudadanía y, al mismo tiempo, se ocupa de asegurar la sostenibilidad financiera de los entes locales, garantizándola mediante una decidida opción en favor de la financiación no condicionada, de tal manera que puedan desarrollar satisfactoriamente las competencias que, tanto la Ley Municipal de Euskadi como otras normas sectoriales, reconozcan a los municipios.

Sin embargo, junto a esto, también hay que destacar que la Ley Municipal de Euskadi respeta escrupulosamente la singular posición que asumen los Territorios Históricos en el entramado institucional vasco derivado de los Derechos Históricos reconocidos y amparados por la disposición adicional primera de la Constitución, y especialmente protegidos por el art. 37.3 del Estatuto de Gernika: Derechos Históricos que son, asimismo, reconocidos por la Ley de Territorios Históricos. Y todo ello justifica que exista un fondo foral de competencias que se proyecta sobre determinados ámbitos y facetas del espacio municipal. En el siempre proceloso tema de las potestades de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos para intervenir en el ámbito de los municipios, la Ley ha buscado un delicado equilibrio entre dichas potestades y la garantía de una eficaz autonomía política y económica de los mismos. Ello explica la introducción en el

texto de diversas cautelas para salvaguardar la autonomía municipal, recurriendo incluso a técnicas tomadas de los modelos más avanzados del derecho comparado, como pueden ser los denominados sistemas de “alerta temprana” frente a políticas normativas que, eventualmente, pudieran afectar a la autonomía de los municipios vascos.

En conclusión, la Ley ha tratado de dotar al municipio vasco de visibilidad institucional en el sistema de poderes públicos vascos, defendiendo con vigor su identidad propia, asegurándole tanto su autonomía política como una financiación adecuada y reconociéndole capacidad de interlocución directa con el resto de los poderes públicos territoriales, estableciendo, a la vez, mecanismos de cooperación entre instituciones, de los que son claros ejemplos la articulación del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales y del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, en los que, cuando se traten asuntos que le conciernan o afecten directamente, el municipio se insertará en pie de igualdad con el resto de los niveles institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Y para todo ello, el Parlamento Vasco, con el máximo respeto al sistema institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pero sin titubeos, ha ejercido a través de esta Ley la competencia que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de régimen local, según lo establecido, fundamentalmente, en el art. 10.4 del Estatuto de Gernika.

V

La Ley Municipal de Euskadi afronta, por tanto, una serie de metas u objetivos que resultan inaplazables si se quiere disponer de un sistema de gobiernos locales integrado, coherente y fuerte, institucionalmente hablando.

El primer objetivo es, partiendo del actual marco básico y de los márgenes de configuración que provee, articular un modelo integrado de gobiernos locales que se ensamble correctamente con los diferentes niveles territoriales de gobierno, especialmente con la Comunidad Autónoma y con los Territorios Históricos. Con pleno respeto al marco normativo-institucional vigente, la Ley Municipal de Euskadi tiene como función principal establecer un sistema municipal con unos estándares mínimos homogéneos de autonomía tanto en sus aspectos competenciales como financieros.

El segundo gira en torno a la idea de garantizar la sostenibilidad financiera de los municipios, un presupuesto para el ejercicio de una amplia cartera de servicios y para llevar a cabo una prestación de calidad de los servicios locales a los ciudadanos y a las ciudadanas. Este objetivo está estrechamente conectado, tal como se verá de inmediato, con el sistema de competencias municipales y con el propio sistema de financiación municipal.

El tercer objetivo persigue fomentar la posición de administración de proximidad que tiene el municipio en relación con la ciudadanía. En este punto la Ley Municipal de Euskadi lleva a cabo una apuesta sincera por mejorar el diálogo entre la institución municipal y sus vecinos y vecinas, por articular un sistema de transparencia que facilite la rendición de cuentas, así como por fomentar un desarrollo sostenible de la calidad de vida de la ciudadanía vasca. En esa dirección se enmarca la regulación que se lleva a cabo de la participación ciudadana y de la transparencia, así como el desarrollo de la gestión de servicios públicos locales y, en particular, las competencias que se atribuyen a los municipios. Los municipios –y más concretamente los Ayuntamientos- son, en efecto, el nivel de proximidad por excelencia y, por tanto, el más sensible a las necesidades de la ciudadanía. Como ya se ha dicho, son, sin duda, la primera puerta a la que la ciudadanía llama para resolver cualquier problema que se pueda plantear. La fuente de legitimación institucional del municipio es atender satisfactoriamente las necesidades de sus vecinos y vecinas, así como garantizar una razonable calidad de vida de los ciudadanos y de las ciudadanas. Y ello sólo se consigue mediante una articulación efectiva de un sistema de reparto de responsabilidades institucionales (competencias) que sea claro y preciso, así como por medio de la configuración de un sistema de financiación municipal que garantice el correcto ejercicio de sus responsabilidades y una prestación adecuada de los servicios públicos locales.

El cuarto objetivo de la Ley Municipal de Euskadi no es otro que el de reforzar y garantizar plenamente la autonomía municipal, lo que implica no sólo el reconocimiento formal de esa autonomía sino, además, hacerla efectiva materialmente, con el fin de que los municipios vascos dispongan de una real capacidad de ordenar y gestionar sus asuntos propios bajo su entera responsabilidad. Frente al olvido o descuido de la reciente legislación básica en relación con el principio de autonomía local y con las previsiones de la Carta Europea de Autonomía Local, la Ley Municipal de Euskadi lleva a cabo, en cambio, un fortalecimiento innegable de tales principios aplicados sobre el municipalismo vasco por medio de la determinación de unos estándares mínimos de autonomía local que en todo caso deberán ser respetados por la acción de

cualquier nivel de gobierno de Euskadi. A tal fin, la Ley articula un depurado sistema de garantía de la autonomía municipal, mediante la inserción de un mecanismo de alerta temprana, lo que representa una lectura ciertamente avanzada y adecuada de los principios recogidos en la Carta Europea de Autonomía Local, que resultará, sin duda, una de las experiencias pioneras en el Estado español a la hora de reforzar el autogobierno local.

En quinto lugar, pero no por ello menos importante, es oportuno subrayar que el enunciado de esta Ley ya denota claramente que su objetivo central, el refuerzo de la autonomía municipal, se alinea directamente con la posición central del municipio como instancia de gobierno local con un plus adicional de legitimidad democrática directa, lo que no puede ser indiferente en relación con el papel estelar que se atribuye al ayuntamiento en el sistema de gobierno local en Euskadi.

En esa línea, el sexto objetivo se enmarca en la inaplazable necesidad de dotar de visibilidad institucional al municipio en el sistema de poderes públicos vascos. No puede, por tanto, configurarse al mundo local como un conjunto institucional que se encuadra, según los casos, en el sistema foral o en el sistema autonómico, sin que disponga de identidad propia y de interlocución directa con el resto de poderes públicos territoriales. Esta visibilidad institucional se plasma en la Ley Municipal de Euskadi en diferentes momentos, pero especialmente en la articulación del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales y del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

El séptimo objetivo es fortalecer el sistema democrático local. Se trata, por tanto, de reconocer que el municipio es un poder público territorial conformado a través del principio democrático, cuya legitimidad y calidad democrática es, como mínimo, de igual factura a la existente para la conformación de los órganos e instituciones propias de la Comunidad Autónoma o de los Territorios Históricos. La Ley Municipal de Euskadi, pues, coloca en una posición central el principio democrático y la calidad institucional de la política municipal, aspectos que se deben combinar con la eficiencia y la sostenibilidad financiera, como puntales de un modelo vasco de autogobierno local.

El octavo objetivo no es otro que dotar al municipio de un amplio abanico de poderes que se proyectan sobre un sistema de competencias propias configurado como un estándar mínimo de garantía de la autonomía municipal. El amplio listado de ámbitos materiales sobre los que el legislador sectorial atribuirá competencias a los municipios representa una de las decisiones legislativas críticas de este texto normativo,

pues dichos ámbitos materiales establecen un mínimo garantizado de autonomía municipal que supera con creces las reducidas exigencias del legislador básico en esta materia y sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición claramente aventajada en esta materia; o, dicho de otra manera, se trata de preservar que el espacio municipal en Euskadi se configure como un poder político claramente delimitado en su marco de actuación, sin que los otros niveles de gobierno puedan interferir discrecionalmente su ejercicio de forma puntual o sorpresiva.

El noveno objetivo de la Ley Municipal de Euskadi entronca con el diseño de un sistema propio de gestión de los servicios obligatorios, particularmente en aquellos casos en que, como consecuencia de los análisis y del seguimiento de tales costes efectivos, las diputaciones forales impulsen un sistema de gestión compartida de tales servicios o cualquier otra fórmula alternativa. Las singularidades del sistema institucional vasco ayudan en el cumplimiento de este objetivo, pues en este campo las relaciones se entablan exclusivamente entre Diputaciones Forales y municipios afectados, lo que simplifica la búsqueda de alternativas de gestión eficiente de tales servicios obligatorios, en concreto en lo que afecta a los municipios de menos de 20.000 habitantes que son la inmensa mayoría de los existentes en Euskadi. La Ley Municipal de Euskadi, respetando las competencias propias de las instituciones forales, se inclina de forma decidida por impulsar las mancomunidades de municipios o, en su caso, los consorcios como vehículos institucionales que fomenten esa prestación compartida de tales servicios obligatorios. Esa lectura es la más acorde con el principio de autonomía local y con la propia Carta Europea de Autonomía Local, pues, a través de ella, se salvaguarda la potestad de auto-organización que tienen los municipios vascos como facultad derivada del propio principio de autonomía municipal. El Consejo de Estado y el Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa han llegado a las mismas conclusiones en documentos recientes.

Y, en fin, el décimo objetivo, por la estrecha relación causal existente entre sistema competencial y régimen de financiación municipal, se proyecta sobre la idea-fuerza de que el municipio vasco ha de disponer de una financiación adecuada para un correcto ejercicio de sus competencias municipales. No cabe duda que la Ley Municipal de Euskadi da un paso decidido en la dirección correcta, pues ese amplio reconocimiento de competencias que pueden ser atribuidas como propias a los Ayuntamientos tiene que tener su necesario reflejo en el sistema de financiación municipal. La financiación municipal, junto con las competencias propias, se convierte así en uno de los ejes centrales de la Ley Municipal de Euskadi. Sin una financiación

municipal garantizada, no se puede hablar en propiedad de autonomía municipal. Y, en este punto, se torna inaplazable la presencia de la representación de los municipios vascos en la toma de decisiones críticas que, en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, puedan afectar a aspectos existenciales de ese nivel de gobierno.

En este sentido, debe resaltarse cómo la Ley Municipal de Euskadi, a diferencia de otras leyes autonómicas o, incluso, de la legislación básica del Estado en materia local, es una ley integral del espacio institucional municipal —sin perjuicio de las importantes atribuciones en ese ámbito de los Órganos Forales de los Territorios Históricos— puesto que, junto con la regulación de las competencias propias y el resto de elementos característicos de una Ley de esa impronta, se adoptan, en ella, una serie de decisiones normativas de primer relieve en materia de financiación. Dicho de otro modo, la Ley Municipal de Euskadi no disocia sino que integra dos aspectos sustantivos de la autonomía municipal, como son las competencias y la financiación de los ayuntamientos, algo que en el marco comparado del Estado español no se ha hecho en ningún momento. Y una Ley Municipal que se precie debe aunar ambos puntos de vista, a riesgo, si no, de transformarse rápidamente en papel mojado o de no dar respuesta real a las necesidades de los municipios vascos.

Los ámbitos materiales de competencia propia de los municipios no pueden quedar al albur de decisiones puntuales o de coyuntura de la legislación sectorial o del poder normativo foral, pues, en ese caso, el objetivo de garantizar un estándar mínimo de competencias municipales se vería absolutamente frustrado. Más aún en estos momentos, en que, tras la reforma del marco de legislación básica estatal en la materia, las consecuencias sobre la calificación legal de las competencias (esto es, si son propias, delegadas o “distintas de las propias”) tiene unas consecuencias existenciales sobre la cartera de servicios que prestan los municipios a sus propios ciudadanos y ciudadanas.

La Ley Municipal de Euskadi se configura, por tanto, como una pieza esencial que forma parte integrante del núcleo duro del sistema institucional vasco y, en consecuencia, dado su importante papel en ese ámbito, ha de ser considerada como una Ley que, junto con la Ley de Territorios Históricos, cierra —siquiera sea en estos momentos— el proceso de institucionalización interno de Euskadi.

VI

La Ley Municipal de Euskadi se estructura en nueve Títulos específicos sobre otras tantas materias, así como en seis disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales.

El Título I tiene por objeto una serie de disposiciones generales que se ocupan del carácter de la Ley y del objeto de la misma, de las entidades locales y de la prestación de servicios, de los principios en los que se inspira este nuevo marco normativo y, en fin, de la lengua en los entes locales vascos. Asimismo, se ocupa de los títulos competenciales que avalan el conjunto de decisiones normativas que se incluyen en la Ley

En el ámbito de los principios, cabe señalar que la Ley recoge una lista exhaustiva de los mismos, comenzando por el principio de autonomía local concretado en la dimensión política que tiene el autogobierno municipal de acuerdo con el principio democrático. El segundo principio es el de autonomía financiera, que está recogido expresamente en la Carta Europea de Autonomía Local y que se plasma en el derecho que tienen los municipios de disponer de los recursos necesarios para ejercer sus propias competencias.

Junto a estos principios, se detallan también principios relativos a la proximidad a la ciudadanía, y la participación de ésta; al acceso a los servicios públicos; al medio ambiente; al buen gobierno; y principios referidos a la asignación de competencias a las entidades locales, por otros niveles institucionales.

Este Título Primero recoge, colocándolo en un lugar preeminente de la Ley, el tratamiento del euskera, lengua propia del pueblo Vasco, en el ámbito de la administración local de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El euskera, lengua oficial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, por ende, de su administración local, y sin perjuicio alguno de los derechos lingüísticos de la ciudadanía, queda reconocido como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades locales, señalando expresamente la posibilidad de que los más variados actos y trámites se desarrollen en esta lengua.

Asimismo, se reconocen, en favor de los municipios, competencias para el fomento, planificación y dinamización del uso del euskera, tanto en lo que se refiere a los propios servicios municipales, como en cuanto al ámbito de la vida municipal en sus más variadas esferas. Para ello, se hace mención de la posibilidad de que los municipios arbitren distintos instrumentos, incluso de carácter normativo y económico-financiero, así como la de que, en su actuación en relación con el euskera, puedan adoptar cualquier fórmula de actuación conjunta con otras entidades.

El Título II se ocupa del Municipio y de otras entidades locales, estructurando su contenido en dos Capítulos. El primero trata de la posición institucional dominante que tiene el municipio en el sistema vasco de gobiernos locales, en cuanto entidad local dotada de legitimidad democrática directa. Allí se regulan las dimensiones del principio de autonomía municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Europea de Autonomía Local, y los contornos de la potestad de auto-organización, corolario imprescindible de la autonomía que se reconoce. Asimismo, este capítulo primero recoge la existencia de un único Registro de Entidades Locales, del que se servirán los distintos niveles institucionales, y que precisará de desarrollo reglamentario ulterior.

En el Capítulo II se aborda el tratamiento genérico de las entidades locales diferentes al municipio, y el reconocimiento de cuáles son las competencias de los Territorios Históricos en relación con tales entidades locales. En este marco, se realizan referencias expresas a las entidades locales menores, salvaguardando su existencia y peculiaridades.

El Título III regula un aspecto nuclear en la garantía de la autonomía municipal como es el “quantum” de poder político que pueden asumir los ayuntamientos a través del sistema competencial que la propia Ley establece. En este caso, la Ley Municipal de Euskadi hace una clara opción al apostar decididamente por la mayoría de edad política de los municipios vascos en la línea con lo dispuesto por la Carta Europea de Autonomía Local. En efecto, en concordancia con lo establecido por este importante texto, las competencias públicas deben atribuirse por regla general preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos y tales competencias deben ser normalmente plenas y completas. Además, los municipios vascos han de ejercitar, bajo su entera responsabilidad, todas aquellas competencias que no estén atribuidas expresamente a otra instancia de gobierno, siempre que vayan dirigidas a atender las necesidades de sus vecinos y vecinas.

La Ley define el concepto de competencia municipal, y su tipología, estableciendo que las competencias propias son las que garantizan el autogobierno y las transferidas o delegadas resultan excepcionales a ese fin. Además, determina que la atribución de una competencia —salvo determinación legal expresa— conllevará la atribución de todo el haz de funciones o facultades referidas a su ejercicio.

Se recoge el listado de competencias propias de los municipios, mediante la relación de un listado material extenso, que representa una decidida apuesta de las instituciones vascas por salvaguardar unos estándares de autonomía municipal que van mucho más allá de los previstos por el legislador básico y que conforman un modelo de autogobierno municipal vasco de notable singularidad y cualitativamente más elevado.

Ello implica que la Ley Municipal de Euskadi, en cuanto ley de contenido institucional, confiere a los municipios vascos un estándar mínimo de autonomía local que, posteriormente, podrá ser mejorada por las leyes sectoriales y, en todo caso, ese estándar de autonomía es, como se indicaba, muy superior en todo caso al previsto actualmente en la legislación básica.

La Ley incorpora, asimismo, una cláusula general de competencias de acuerdo con lo que prevé la propia Carta Europea de Autonomía Local, al indicar que las entidades locales —dentro del ámbito de la Ley— tienen libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad. Ello viene a reconocer implícitamente que los municipios vascos pueden ejercer actividades complementarias a las desarrolladas por otros poderes públicos territoriales, siempre que no pongan en riesgo la sostenibilidad de la Hacienda municipal en su conjunto y su ejercicio, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica, no conlleve duplicidad, concepto que se delimita en la propia Ley, atendiendo al ámbito territorial y subjetivo de la prestación.

El Título IV, por su parte, regula algunos aspectos de la organización municipal que la legislación básica no ha recogido y que, sin embargo, van dirigidos a mejorar la calidad institucional del gobierno local en Euskadi. Este Título se estructura en tres Capítulos. El primer capítulo se ocupa de establecer unas reglas complementarias en materia de organización institucional a las previstas en la legislación básica. El Capítulo II, en la misma línea que el anterior, regula determinados aspectos del Estatuto de los representantes y las representantes locales, con especial mención a cuestiones tales como el estatuto de los y las representantes de la oposición política, los grupos municipales o la importante regulación de los Códigos Éticos que pretende situar a Euskadi en una posición de vanguardia en lo que respecta a esa materia en el

ámbito local. Y, en fin, el Capítulo III regula la figura del personal directivo público profesional. Esta regulación es, asimismo, pionera en el ámbito estatal en lo que afecta al mundo local y pretende reforzar institucionalmente los gobiernos locales vascos por medio de la posibilidad de inserción (pues se trata de una potestad en todo caso discrecional de cada entidad local) de la figura del personal directivo público en la organización municipal. La profesionalidad en el proceso de designación se fundamenta principalmente en la necesidad de que las y los directivos directivos públicos deban acreditar previamente determinadas competencias, sin perjuicio de que por parte del órgano competente de cada entidad local, acreditadas esas competencias mínimas, se pueda proceder a designar a tales cargos con unos márgenes razonables de discrecionalidad.

El Título V regula, por un lado, los deberes y derechos de las personas vecinas de un municipio, y, por otro, las cartas de Servicios. El Capítulo I tiene por objeto, efectivamente, los deberes y derechos de los vecinos y vecinas. El apartado de los deberes o responsabilidades ciudadanas ha sido tradicionalmente uno de los menos desarrollados en nuestra legislación local, sin embargo el sentido de pertenencia de los vecinos y vecinas al municipio se acrecienta en función de la libre asunción de tales responsabilidades ciudadanas y de los valores cívicos que acompañan a la propia idea de ciudadanía. El catálogo de derechos es asimismo objeto de la Ley, y en su confección se han tenido en cuenta las Recomendaciones que el Consejo de Europa (Congreso de Poderes Regionales y Locales) ha venido aprobando en los últimos años sobre esta materia. Pero obviamente en ambos casos (deberes y derechos) ha de considerarse que esta regulación complementa y nunca excluye lo establecido en la legislación básica. Se prevé asimismo la posibilidad de que los municipios vascos aprueben, en su caso, Cartas de Servicios tal como ya lo han hecho algunas ciudades españolas, europeas y de otras partes del mundo.

El Capítulo II de este Título V contiene una regulación de las Cartas de Servicios, recogiendo la posibilidad de los municipios de aprobar estos instrumentos y especificando las líneas principales de su contenido. Asimismo, este capítulo establece la obligación de los municipios de promover la calidad de los servicios públicos mediante sistemas de certificación, acreditación o evaluación.

El Título VI, por su parte, tiene por objeto la trascendental materia del Gobierno Abierto, de la Transparencia y la Participación ciudadana en las entidades locales. Tras un primer Capítulo de disposiciones generales, donde se recoge el encuadre de esta materia en la noción de Buen Gobierno y de Gobierno Abierto y se trata el importante aspecto del ámbito de aplicación de la Ley, el Capítulo II aborda

una regulación ciertamente exigente de las Obligaciones de Publicidad Activa que deberán atender las entidades locales vascas, con un desglose por ámbitos materiales que alcanza un detalle y una exhaustividad que no es habitual en otras regulaciones comparadas, añadiendo además el valor de que se adaptan las obligaciones de transparencia a la realidad propiamente local y a los instrumentos normativos, económico-financieros o de otro carácter que se producen en las entidades locales. No obstante, estas exigencias se modulan convenientemente en la disposición transitoria tercera de la Ley, en la que se escalona su aplicabilidad en función de los umbrales de población que tenga cada municipio, sin que ello implique, en ningún caso, que esas exigencias establecidas por la Ley no puedan alcanzarse si existe voluntad política y medios técnicos para lograrlas.

El Capítulo III de este Título VI aborda determinadas reglas generales sobre el derecho de acceso a la información pública, que no es otra cosa que una faceta singular de la efectividad del principio de transparencia, pero activada a través de la demanda de la ciudadanía. Y en ese punto se abordan asimismo las reclamaciones que se puedan formular frente a las denegaciones de acceso a tal información. Con esa y otras finalidades la Ley opta, a diferencia de otros modelos legislativos, por residenciar la resolución de las reclamaciones en un Consejo o Autoridad específica e independiente.

El Capítulo IV de ese Título VI trata de la importante materia de Participación Ciudadana. Es, sin duda, una regulación que se ha inclinado claramente por una profundización de los instrumentos de participación ciudadana en clave de asentar el Buen Gobierno en el ámbito local en Euskadi. Efectivamente, es una normativa muy avanzada que pretende impulsar la efectiva participación ciudadana en la iniciativa, diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas locales, partiendo del refuerzo del derecho de participación ciudadana y de una construcción de los procesos de participación deliberativa a través de los Acuerdos de deliberación participativa, así como de la vertebración de la participación en los procesos de impulso, elaboración y aprobación de Ordenanzas y en la identificación de compromisos de gasto público en los Presupuestos municipales. Todo ello se cierra con una amplia regulación de las consultas ciudadanas en el ámbito local, con expresa diferenciación de lo que son “consultas populares” respecto de tipo o modalidad de consulta como son las “consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado” y las “consultas ciudadanas abiertas”. El Capítulo se cierra con una regulación de las entidades de participación ciudadana y del Registro de entidades de participación ciudadana.

El Título VII de la Ley, denominado Consejo Vasco de Políticas Públicas y la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, contempla, a través de estos órganos y de la manera que se prevé en la Ley, la participación de los municipios en la elaboración de las políticas públicas que puedan afectar al ámbito local.

Así, el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales se configura como un órgano colegiado permanente que tiene como función garantizar el pleno respeto de la autonomía local por las instituciones de la Comunidad Autónoma. Se trata de un órgano independiente, con autonomía orgánica y funcional, aunque adscrito a efectos presupuestarios al Departamento del Gobierno Vasco que tenga atribuidas las competencias en materia de régimen local. Con una composición de la que forman parte los tres niveles de gobierno de la Comunidad Autónoma (Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y Ayuntamientos) se detallan de forma precisa en el articulado cuáles son sus funciones y su importante papel institucional para coordinar, integrar e impulsar el ejercicio de las políticas públicas en el ámbito de las instituciones vascas.

Como órgano independiente del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales se crea la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, de composición estrictamente municipal, y que tiene por función principal actuar como mecanismo de alerta temprana, elaborando un informe previo de los Anteproyectos de Ley o de Decretos Legislativos, para analizar la adecuación de tales anteproyectos o proyectos a la autonomía local. La Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi se convierte así en el órgano de garantía por excelencia de la autonomía municipal en Euskadi frente a la actuación de los poderes públicos autonómicos, siendo su función fundamental la de “alertar” a esos niveles de gobierno de que en sus actuaciones normativas en trámite se puede estar vulnerando el principio de autonomía municipal.

El Título VIII lleva a cabo una regulación de la gestión de servicios públicos locales desde diferentes puntos de vista.

El Capítulo I del citado Título VIII se ocupa de la gestión de servicios públicos locales y, particularmente, de las formas de gestión y de las entidades instrumentales como medio de prestación de tales servicios. El Capítulo incluye una regulación singular de la gestión de servicios mínimos obligatorios en municipios de menos de 20.000 habitantes y se refiere al coste efectivo de los servicios públicos locales así como a la cooperación. Por su parte, el Capítulo II regula lo relativo a las Entidades intermedias para la gestión de servicios públicos locales.

Así mismo, la Ley Municipal de Euskadi hace una apuesta clara por la gestión compartida de los servicios locales y no por la gestión integrada en el seno de las propias Diputaciones. Ello implica que el modelo vasco de autogobierno local se asienta sobre la premisa de la preferencia de las entidades de base asociativa (esencialmente las mancomunidades) y de los Consorcios como medios institucionales de prestación de servicios locales en aquellos casos en que por razones de escala o por eficiencia sea necesario desplazar esa prestación de los municipios a otras instancias.

La importante materia de la financiación municipal se trata en el Título IX de esta Ley. Esta regulación es, sin duda, una de las características más distintivas que ofrece la Ley Municipal de Euskadi en relación con el resto de leyes tanto estatales como autonómicas que tratan del régimen local. La Ley Municipal de Euskadi huye, por tanto, de disociar competencias y financiación, sino que su punto de partida es ciertamente el contrario: una ley que regule el gobierno local en Euskadi debe aunar ambos planos. En efecto, dadas las peculiaridades económico-financieras derivadas del propio Concierto Económico y de la regulación recogida en el propio Estatuto de Autonomía, no sólo es conveniente sino también necesario incorporar una serie de principios y reglas en materia de financiación local, sin perjuicio de reconocer expresamente las importantes competencias que sobre ese ámbito material ostentan los Territorios Históricos Vascos en el marco institucional propio, pero que deben enmarcarse asimismo en el trascendental papel que cabe asignar al Consejo Vasco de Finanzas Públicas en estas y en otras materias vinculadas con la dimensión económico-financiera, con la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.

El citado Título IX recoge en su primer capítulo una serie de disposiciones generales en las que se prevén los principios de la Hacienda Local vasca, así como la regla de que la financiación municipal será incondicionada, sujetando la financiación condicionada —que siempre tendrá naturaleza excepcional— a una serie de requisitos. Asimismo, se incorporan reglas relativas, entre otras cosas, al régimen presupuestario, al régimen de endeudamiento y a la contabilidad.

El Capítulo II del Título IX tiene por objeto la financiación de los municipios vascos y las demás entidades locales. Y en la regulación de esta importante materia, la Ley se inclina por la opción más prudente a la hora de conciliar los intereses de los diferentes niveles de gobierno existentes en la Comunidad Autónoma (Instituciones Comunes, Territorios Históricos y Municipios).

Así, se dota de un innegable protagonismo al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, pero con respeto a las atribuciones que en esta materia puedan ejercer, en su caso, los órganos forales de los Territorios Históricos. En todo caso, la Ley Municipal de Euskadi garantiza, en estos y en otros temas, la participación de los representantes de los municipios vascos en la adopción de un amplio listado de acuerdos del Consejo Vasco de Finanzas Públicas. De este modo, se han pretendido identificar todos aquellos ámbitos en los que la presencia del municipio era necesaria, pues los acuerdos allí adoptados podrían afectarles. Con esta decisión normativa se satisface la demanda del municipalismo vasco de disponer no solo de visibilidad institucional en el sistema propio de Euskadi, sino también de participar activamente en aquellos procesos de decisión que le puedan afectar directamente.

La ley, finalmente, recoge seis importantes disposiciones adicionales que se refieren, respectivamente, a la potestad normativa local; a los procedimientos sancionadores; a las federaciones y asociaciones de municipios; a las ofertas de empleo público conjuntas; al personal funcionario con habilitación de carácter nacional y a las competencias de las Instituciones Comunes y de los Territorios Históricos en esta materia; y, por último, a la participación de los municipios en la determinación de los criterios de distribución de los tributos.

Asimismo, incorpora nueve disposiciones transitorias que aluden al ejercicio de funciones en los ámbitos materiales de competencia propia de los municipios; a la continuación de actividades, servicios o prestaciones; a las Cartas de servicio; a la aplicabilidad diferida de las obligaciones de transparencia recogidas en el Título VI; al Portal de Transparencia; al régimen específico de las Escuelas de Música locales y “Euskaltegi” municipales; al desarrollo reglamentario de leyes sectoriales; a la vigencia del Registro de Administración Local de Euskadi y, finalmente, a los convenios relativos al Registro de Entidades Locales.

Incluye también una disposición derogatoria y seis disposiciones finales, algunas de ellas de especial relevancia. La primera de ellas, siguiendo la doctrina de la Comisión Arbitral expuesta en la Decisión 5/2003, de 3 de noviembre, articula de forma directa, expresa y fundada la modificación de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, en lo relativo al Consejo Vasco de Finanzas; la segunda, se refiere a la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de participación de los municipios en dicho Consejo. Por su parte, la disposición final tercera incorpora un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley

18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social y la disposición final cuarta adiciona a su vez un nuevo párrafo al artículo 16 de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal. Por último, las disposiciones finales quinta y sexta hacen referencia a las habituales previsiones de desarrollo normativo y entrada en vigor de la propia Ley.

TÍTULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley.

1.- Es objeto de la presente Ley el desarrollo de la autonomía local en las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con los principios recogidos en la Carta Europea de Autonomía Local. A través de las previsiones de esta Ley, se pretende especialmente salvaguardar y garantizar el pleno ejercicio de la autonomía local por parte de los ayuntamientos vascos y del resto de entidades locales.

2.- Asimismo, la finalidad de esta Ley es dotar al nivel local de gobierno de la Comunidad Autónoma de Euskadi de un conjunto de competencias que le aseguren el ejercicio de un poder político propio y hagan viable una prestación de servicios de calidad a la ciudadanía mediante un gobierno local abierto, transparente y participativo.

3.- Por medio de esta regulación, también se determina la posición del municipio vasco en el sistema institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tanto en lo que afecta a la participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas vascas, como en la determinación del sistema de financiación municipal y en el reparto de los recursos públicos derivados del Concierto Económico.

Artículo 2.- Entidades locales y prestación de servicios.

1.- Tendrán la consideración de Entidades locales, a efectos de lo previsto en esta Ley:

- a) El municipio
- b) Los concejos y cualesquiera otras entidades locales territoriales de ámbito inferior al municipio, conforme a la normativa foral existente en cada territorio y lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

- c) Las mancomunidades de municipios
- d) Las cuadrillas del Territorio Histórico de Álava y cualesquiera otras Entidades que agrupen a varias entidades locales, bajo la denominación específica que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normativa que sea de aplicación.

Estas entidades locales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.- Los servicios públicos locales serán prestados preferentemente por el municipio, en cuanto instancia dotada de legitimidad democrática directa y, cuando ello no fuera viable o converjan razones de eficiencia o eficacia, por entidades locales constituidas por los propios municipios, de acuerdo con las potestades de organización inherentes a la autonomía municipal, de conformidad con lo previsto en la Carta Europea de Autonomía Local.

3.- Los servicios públicos locales también podrán ser prestados por otras entidades locales de acuerdo con lo que se regule por medio de Normas Forales de los Territorios Históricos. En el supuesto de que la prestación de servicios se llevara a cabo por entidades locales supramunicipales se tendrá en cuenta, en todo caso, la voluntad y solicitud de los diferentes municipios que vayan a formar parte de aquellas.

4.- Las entidades locales que presten servicios a municipios de más de un Territorio Histórico se regularán por lo previsto en el Título VIII de la presente Ley.

Artículo 3.- Título competencial.

1.- La presente Ley se aprueba de acuerdo con las competencias que le atribuyen a la Comunidad Autónoma de Euskadi la disposición adicional primera de la Constitución, Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- El ejercicio de la potestad legislativa del Parlamento Vasco en la esfera local se ejerce sin perjuicio de las competencias propias que sobre este mismo ámbito material disponen los Territorios Históricos vascos.

Artículo 4.- Principios.

1.- La dirección política y acción de gobierno de los municipios y del resto de entidades locales se desarrollará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y de conformidad con los siguientes principios:

- a) Principio de autonomía local.
- b) Principio de autonomía financiera, en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- c) Principio de auto-organización.
- d) Principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos locales por parte de la ciudadanía.
- e) Principio de proximidad a la ciudadanía.
- f) Principio de solidaridad y de sostenibilidad medioambiental.
- g) Principio de participación de la ciudadanía en los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas locales.
- h) Principio de transparencia, desarrollo de la ética pública y adecuación a los principios de buen gobierno.
- i) Principio de igualdad entre mujeres y hombres
- j) Principio de pluralismo político e imparcialidad
- k) Principio de eficacia y eficiencia en la acción pública local, de tal modo que ésta se oriente a la detección, atención y satisfacción de las necesidades ciudadanas mediante instrumentos que garanticen la realización ordenada de los procesos de planificación, gestión y evaluación de sus políticas y servicios y su mejora continua.

2. Asimismo, los órganos de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, cuando asignen a los municipios y demás entidades locales competencias o responsabilidades públicas, tanto normativas como de carácter ejecutivo, deberán respetar los siguientes principios:

- a) Garantizar la suficiencia financiera de los municipios o entes locales para el ejercicio de las competencias que les sean atribuidas.
- b) Subsidiariedad, debiendo justificar por razones de eficiencia y economía de escala, en todo caso, cualquier atribución competencial de carácter local a otra instancia que no sea la correspondiente al nivel local de gobierno.

- c) Diferenciación, siempre que la aplicación de tal principio sea viable en función de las capacidades de gestión de los respectivos municipios o, en su caso, de las demás entidades locales.

Artículo 5.- Garantía del principio de autonomía local

1.- Con objeto de garantizar el principio de autonomía local, los municipios tendrán derecho a participar activamente en los procesos de elaboración de normas de los distintos niveles de gobierno de las instituciones vascas competentes que incidan directamente, sobre sus competencias propias.

2.- El derecho de los municipios a la participación activa se extiende también a todos aquellos programas, proyectos, planes o políticas públicas que vayan a ser puestos en marcha por las instituciones vascas competentes y afecten o puedan hacerlo a la autonomía local.

3.- El derecho de participación previsto en el párrafo anterior se articulará, por cada nivel de gobierno, en uso de sus potestades de auto-organización.

Artículo 6. - Lengua oficial de las entidades locales vascas

1.- El euskera es, como el castellano, lengua oficial de las entidades locales vascas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, como tal, será lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades garantizando, en todo caso, el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a escoger la lengua oficial en la que se relacionan con los entes locales y el correlativo deber de estos de atenderles en la lengua escogida, adoptando con tal fin las medidas necesarias.

2.- Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales podrán ser redactados en euskera. Esta facultad podrá ejercerse, en los supuestos anteriormente mencionados, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera. Cuando las resoluciones, actas y acuerdos se redacten en euskera, en esta lengua se remitirán las copias o extractos a la administración autonómica y a la administración estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

3.- Con independencia de que las entidades locales puedan emplear una de las dos lenguas oficiales dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus relaciones internas o en sus relaciones con cualquier otra Administración Pública o incluso, en sus comunicaciones con los particulares, deberán arbitrar los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en la otra lengua oficial pueda hacerse efectiva sin formalidades ni condiciones que comporten a los ciudadanos una carga u obligación.

Artículo 7.- Competencias de los municipios respecto al uso del euskera

1.- Los municipios tienen competencia para fomentar el uso del euskera y planificar su normalización en los servicios de su competencia. A estos efectos, cada municipio adoptará las medidas pertinentes, y aprobará y desarrollará los planes de normalización del uso del euskera necesarios, teniendo en cuenta los criterios de planificación y regulación del uso del euskera emanados de las instituciones comunes y de la legislación vigente.

2.- Asimismo, los municipios tienen competencia para fomentar el conocimiento y dinamizar el uso del euskera en su ámbito territorial, ya sea mediante la prestación de actividades y servicios a estos fines o mediante la colaboración en la financiación de actividades de fomento y dinamización del euskera realizadas por otras personas o entidades.

3.- Corresponde, asimismo, a los municipios el establecimiento de la nomenclatura oficial y, en general, la regulación del procedimiento y aprobación de los topónimos y lugares geográficos en su ámbito territorial y de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera y demás legislación vigente al respecto.

4.- Las entidades locales garantizarán el bilingüismo en el paisaje lingüístico, en la señalización pública y en los anuncios habituales o esporádicos que se difundan o incorporen en su ámbito territorial y de competencia.

5.- El ejercicio de las competencias reconocidas a los municipios en el ámbito del uso del euskera podrá llevarse a cabo mediante la aprobación de ordenanzas, reglamentos y planes de actuación.

6.- Para el ejercicio de las competencias reconocidas en materia de euskera, las entidades locales podrán

establecer convenios y crear y participar en mancomunidades, consorcios, asociaciones u otras entidades supramunicipales, así como adoptar otras formas de actuación conjunta.

7.- Las entidades locales promoverán el uso progresivamente mayor del euskera en las relaciones entre ellas y con el resto de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi y procurarán para ello la vía del acuerdo pudiendo, en todo caso, usar indistintamente cualquiera de las dos lenguas oficiales sin la obligación de aportar la traducción a la otra lengua oficial.

TÍTULO II.- EL MUNICIPIO Y LAS DEMÁS ENTIDADES LOCALES VASCAS

CAPÍTULO I.- EL MUNICIPIO.

Artículo 8.- El municipio.

1. El municipio es, en su condición de nivel de gobierno con legitimidad democrática directa, la entidad local básica de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Asimismo, el municipio es el cauce de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos locales.

Artículo 9.- Autonomía local

1.- Los municipios disponen de plena autonomía para la ordenación y gestión de los asuntos de interés público local en el marco del ordenamiento jurídico.

2.- El ejercicio de la actuación normativa y ejecutiva de los municipios irá dirigida expresamente a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

3.- Los municipios vascos, en el marco de su propia autonomía y de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico, podrán configurar y aplicar políticas propias y diferenciadas, estableciendo, en su caso, las prioridades pertinentes en función de los recursos disponibles.

4.- La toma de decisiones por parte de los órganos municipales se enmarcará siempre en los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

Artículo 10.- Potestad de auto-organización.

1.- Los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Europea de Autonomía Local, establecerán por sí mismos la organización y las estructuras administrativas e instrumentales necesarias para el ejercicio de sus competencias, con la finalidad de hacer efectivo el principio de buen gobierno y de buena administración, así como una gestión eficaz y eficiente de los recursos públicos en clave de sostenibilidad financiera.

2.- Los municipios ajustarán sus decisiones en materia de organización a los principios y reglas recogidos en la presente ley, en la legislación básica de régimen local y en el resto de normas que les sean de aplicación.

3.- La potestad de auto-organización de los municipios se proyecta, asimismo, en el derecho a acordar fórmulas asociativas para la realización de obras o prestación de los servicios públicos locales. En especial, la prestación de servicios por mancomunidades y consorcios salvaguardan expresamente, de acuerdo con lo previsto en la Carta Europea de Autonomía Local, el principio de subsidiariedad y el de proximidad, así como el de autonomía local.

Artículo 11.- Registro de Entidades Locales.

1.- En la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a efectos de garantizar una información fiable para el ejercicio de sus propias competencias, salvaguardar el principio de autonomía local y evitar duplicidades orgánicas y de gasto público, existirá un único Registro de Entidades Locales.

2.- El funcionamiento del Registro se regulará reglamentariamente.

3.- De todas las anotaciones registrales que se efectúen de aquellas entidades locales de su ámbito territorial, se dará traslado inmediato al Territorio Histórico correspondiente.

CAPÍTULO II.- OTRAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 12.- Entidades locales y competencias de los Territorios Históricos.

1.- La presente Ley salvaguarda y reconoce las competencias normativas y ejecutivas de los Territorios Históricos vascos en relación con las entidades locales inframunicipales y supramunicipales.

2.- En particular, se garantiza la existencia de los Concejos, las Hermandades y las Cuadrillas del Territorio Histórico de Álava, siempre que así lo prevean las Normas Forales de ese territorio.

3.- Asimismo, los órganos forales de los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, lo previsto en esta ley y sus propias competencias, ampararán y garantizarán las peculiaridades históricas de las entidades locales de sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 13.- Entidades locales menores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, los órganos forales de los respectivos Territorios Históricos Vascos son los competentes para ejercer las competencias normativas y ejecutivas, así como las de carácter económico financiero, sobre las entidades locales menores.

TÍTULO III.- COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 14.- Competencias municipales. Principios generales.

1.- Las competencias de los municipios que se establezcan por Ley o Norma Foral se clasifican en propias, transferidas o delegadas.

2.- Tienen la consideración de competencias propias de los municipios las que, de acuerdo con el listado de ámbitos materiales establecido en el artículo 17 de esta Ley, se reconozcan con ese carácter en las Leyes o, en su caso, en las Normas Forales.

3.- El autogobierno de los municipios se garantiza mediante la atribución de competencias propias y sólo excepcionalmente a través de competencias transferidas o delegadas.

4.- Asimismo, los municipios podrán ejercitar cualquier tipo de actividad, servicio o prestación que, desarrollada en interés de la comunidad local, no se encuadre dentro de las competencias propias, transferidas o delegadas, siempre que, de acuerdo con lo expuesto en la presente Ley, no se incurra en supuestos de duplicidad y no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera de la Hacienda municipal en su conjunto.

5.- La atribución de las competencias propias a los municipios se hará efectiva de acuerdo con los principios de suficiencia financiera, proximidad a la ciudadanía, subsidiariedad y, en su caso, de diferenciación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 15.- Definición de competencia municipal.

1.- Se entiende por competencia municipal el conjunto o haz de facultades y funciones que, de acuerdo con lo previsto en las Leyes o en las Normas Forales, corresponden al municipio en un ámbito material concreto o en un sector o institución particular.

2.- Las funciones o facultades municipales podrán ser de carácter normativo o de ordenación, de planificación, de programación, de fomento, de gestión o ejecutivas.

3.- En todo caso, la atribución de una competencia como propia de los municipios conllevará el ejercicio por parte de estos de todas las facultades descritas en el párrafo segundo de este artículo, salvo que excepcionalmente en el enunciado legal se establezca un acotamiento funcional específico.

Artículo 16.- Cláusula universal de competencias municipales y actividades, servicios o prestaciones que no tengan el carácter de competencias propias, transferidas o delegadas.

1.- Los municipios podrán desarrollar actividades, servicios o prestaciones que, sin estar encuadradas dentro del ámbito de las competencias propias, transferidas o delegadas, vayan encaminadas a ordenar y gestionar cualquier ámbito de actividad que implique mejora en la calidad de vida de la ciudadanía y satisfaga cualquier tipo de necesidades o intereses de la comunidad.

2.- No obstante, con el fin de evitar duplicidades en la ordenación o prestación de servicios, los municipios no podrán asumir o ejercer competencias sobre determinadas actividades, servicios o

prestaciones que, según el sistema de atribución de competencias, estén reservadas expresamente por el ordenamiento jurídico a otro nivel de gobierno.

3.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por duplicidad la ejecución simultánea de una misma actividad, servicio o prestación realizada por dos o más administraciones públicas sobre el mismo espacio territorial y la misma población.

4.- En cualquier caso, se entiende que no existe duplicidad cuando el ejercicio de una actividad, servicio o prestación sea objeto de financiación específica por otras administraciones o responda a políticas o programas impulsados por las mismas.

5.- La financiación del ejercicio de las actividades, servicios o prestaciones previstas en el párrafo primero de este artículo, salvo que así se prevea expresamente en una Ley o Norma Foral o, excepcionalmente, sea objeto de una política subvencional específica de las instituciones autonómicas o forales, corresponderá exclusivamente al municipio que emprenda tales actividades, servicios o prestaciones.

6.- Los municipios que no cumplan los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente y en las Normas Forales solo podrán desarrollar, en su caso, las competencias establecidas en el párrafo primero del presente artículo de acuerdo con lo que se prevea en su plan económico-financiero correspondiente y en los términos en que se establezca por las instituciones competentes.

7.- Cuando el municipio quiera impulsar el ejercicio de actividades, servicios o prestaciones que no tengan el carácter de competencias propias, delegadas o transferidas, deberá justificar en un informe el cumplimiento de los requisitos relativos a la inexistencia de duplicidad y sostenibilidad financiera. El Gobierno vasco establecerá, por norma reglamentaria, el procedimiento de solicitud y los criterios para emitir los informes preceptivos y necesarios por los correspondientes departamentos en aquellas actividades, servicios o prestaciones en los que el municipio identifique que puede existir una posible duplicidad para aquellas materias en las que ostente la competencia.

8.- El informe previsto en el párrafo anterior será solicitado por el Alcalde, dando cuenta al Pleno de la entidad. Dicho informe será remitido a la administración competente por razón de materia así como a la

Diputación Foral que tenga atribuida la tutela financiera. Los informes que realicen dichas instituciones serán vinculantes y motivados, pudiendo ser denegatorios, únicamente, por razón de existencia de duplicidad o por motivo de afectación a la sostenibilidad financiera del municipio. El plazo para la emisión de los precitados informes será de veinte días, pudiendo proseguir el municipio con sus pretensiones en el supuesto de no emisión de los informes en el plazo señalado.

Artículo 17.- Competencias propias de los municipios.

1.-En el marco de lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales:

- 1) Ordenación y gestión de la protección civil, emergencias, prevención y extinción de incendios.
- 2) Ordenación y gestión de las relaciones de convivencia en el espacio público.
- 3) Ordenación y gestión del uso de servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones de titularidad pública.
- 4) Ordenación y gestión de la Policía Local, ordenación del tráfico, seguridad vial, estacionamiento de vehículos y colaboración en la seguridad ciudadana.
- 5) Ordenación y gestión de la seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares y establecimientos de pública concurrencia.
- 6) Ordenación, gestión en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.
- 7) Planificación, programación y gestión de viviendas, así como participación en la planificación de viviendas de protección pública.
- 8) Ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas
- 9) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina en materia urbanística.

- 10) Promoción, gestión, defensa y protección de la salud pública.
- 11) Ordenación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras
- 12) Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios.
- 13) Ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales.
- 14) Ordenación, programación y gestión en materia de garantía de ingresos e inclusión social.
- 15) Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano. Esta materia incluye el abastecimiento de agua en alta o aducción, abastecimiento de agua en baja, saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población y depuración de las aguas residuales urbanas.
- 16) Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, limpieza viaria, acceso a núcleos de población y pavimentación de vías urbanas
- 17) Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales.
- 18) Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales
- 19) Ordenación, promoción del deporte y de actividades deportivas y gestión de equipamientos deportivos de uso público.
- 20) Ordenación, promoción de la cultura y de actividades culturales y gestión de equipamientos culturales de uso público.
- 21) Protección, gestión y conservación del patrimonio histórico municipal y elaboración y aprobación

de planes especiales de protección y catálogos.

22) Gestión y promoción del turismo local.

23) Participación en la programación de la enseñanza y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, así como conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial. Asimismo, en relación con los ámbitos anteriores, la cooperación con la Administración educativa en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.

24) Ordenación y gestión de las actividades de servicios.

25) Desarrollo local económico y social y políticas o planes locales de empleo.

26) Planes de normalización, ordenación y gestión de las políticas de fomento y uso del euskera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

27) Ordenación y gestión de las Políticas de igualdad de género y fomento de la equidad.

28) Gestión del patrimonio municipal, la regulación de su uso y destino y su conservación y mantenimiento, de acuerdo, en su caso, con la normativa foral.

29) Ordenación, gestión y vigilancia de las actividades y los usos que se llevan a cabo en las playas, lagos y montes, sin perjuicio de las competencias de los Territorios Históricos en esta materia. Ordenación del acceso a las playas y prestación del servicio de limpieza de estas.

30) Ordenación y gestión de estructuras de participación ciudadana, transparencia, buen gobierno y del acceso a las nuevas tecnologías. Administración electrónica, racionalización y simplificación de procedimientos. En particular, la promoción en el término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- 31) Ordenación y gestión, incluidas conservación y mantenimiento, de las vías públicas urbanas y rurales de titularidad municipal dentro del término municipal.
- 32) Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales, técnicos y humanos que se consideren necesario.
- 33) Ordenación y gestión de establecimientos públicos y actividades recreativas.
- 34) Ordenación y gestión del comercio interior. En concreto, lo relativo a la Ordenación y gestión sobre mercados, abastos, ferias, lonjas, mataderos y comercio ambulante. Igualmente, incluyendo la planificación y ordenación del uso comercial al por menor y grandes equipamientos comerciales atendiendo a criterios de ordenación urbanística y utilización racional del suelo, así como la ordenación, inspección y sanción en materia de compraventa de vehículos y otros artículos en espacios públicos.
- 35) Gestión de las Políticas de integración social en materia de inmigración, de acuerdo con la legislación en materia de extranjería y en cooperación con las instituciones autonómicas
- 36) Planificación, ordenación y gestión de Políticas de Juventud.
- 37) Planificación, ordenación y gestión de políticas en materia de Cooperación para el desarrollo.

2.- Con la finalidad de garantizar el principio de autonomía local, las Leyes sectoriales del Parlamento Vasco o, en su caso, las Normas Forales que atribuyan competencias propias en los ámbitos materiales contenidos en el párrafo primero del presente artículo salvaguardarán las facultades previstas para cada materia en el párrafo anterior. Cualquier limitación de tales facultades reservadas a los municipios, deberá ser motivada adecuadamente de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, así como materializada normativamente de forma expresa.

3.- En todo caso, las Leyes y Normas Forales podrán al atribuir competencias como propias a los municipios ampliar las facultades que definen el ámbito de autonomía municipal previsto en el párrafo primero del presente artículo garantizando la suficiencia financiera de los municipios titulares de esas competencias en los términos que se prevén en el Título IX y en las disposiciones adicionales de esta Ley que regulan, en su caso, regímenes específicos de ejercicio de las competencias y de financiación en función de determinadas materias.

Artículo 18.- Atribución de competencias municipales propias por Ley o Norma Foral: exigencias.

1.- Las competencias propias de los municipios deberán ser determinadas, en todo caso, por Ley del Parlamento Vasco o Norma Foral, debiéndose evaluar la conveniencia de tal atribución de conformidad con los principios recogidos en el artículo 14.5 de esta Ley. En estos procesos se tendrá especialmente en cuenta los principios de proximidad y subsidiariedad, de acuerdo con lo previsto en la Carta Europea de Autonomía Local.

2.- Los Proyectos de Ley o Norma Foral que atribuyan competencias a los municipios deberán ir acompañados de una memoria económica que refleje el impacto que tales decisiones normativas tendrán sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas y, especialmente, sobre la distribución interna de recursos financieros entre los diferentes niveles de gobierno de la Comunidad Autónoma. Asimismo, se deberá dejar constancia del impacto que tales atribuciones tendrán sobre los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como sobre el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

3.- Las Leyes y Normas Forales que atribuyan competencias propias a los municipios deberán recoger en un Anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto para las administraciones públicas vascas en su totalidad, salvo que así lo autorice el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, previa consulta evacuada al efecto.

4.- Asimismo, en aquellos casos en que el desarrollo reglamentario de Leyes sectoriales en ámbitos de competencia propia de los municipios implique la concreción de servicios, actividades o prestaciones, deberá garantizarse lo previsto en el párrafo anterior.

5.- Las leyes y normas forales atributivas de competencias a los municipios deberán determinar expresamente, de acuerdo con lo previsto en este artículo, las potestades o funciones que se despliegan sobre cada ámbito material, garantizando que no se produzca ninguna duplicidad en los términos previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 16 de esta ley.

Artículo 19.- Garantía y prestación de las competencias municipales.

1.- Las competencias propias implican la titularidad de las funciones o potestades por parte de los municipios sobre los ámbitos materiales previamente acotados por la legislación sectorial autonómica o por el poder normativo foral, con respeto a lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.

2.- El ejercicio de las competencias propias se podrá efectuar por el mismo municipio o mediante fórmulas asociativas municipales previstas en la legislación vigente que faciliten, en su caso, la realización de obras y la gestión o prestación de servicios derivados de aquellas competencias, en los términos que los propios municipios afectados determinen.

3.- Por medio de Normas Forales de los Territorios Históricos o, en su caso, por la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII de esta Ley, se podrán establecer, asimismo, fórmulas institucionales de intermunicipalidad o, en su defecto, demarcaciones supramunicipales que garanticen de forma complementaria y subsidiaria a las fórmulas asociativas la ordenación y prestación de las competencias municipales en aquellos casos en que, por razones de eficiencia o por motivos de economías de escala, ello sea necesario para una mejora de los resultados de gestión. La implantación de tales fórmulas institucionales exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos exigidos en la legislación básica, en esta Ley y en la normativa foral que sea de aplicación,

4.- En todo caso, los órganos forales competentes, en los términos establecidos en la legislación básica de régimen local y en la propia normativa foral, asistirán técnicamente a los municipios de su respectivo Territorio Histórico para garantizar la efectividad plena de las competencias municipales atribuidas por las Leyes y, en su caso, por las Normas Forales.

Artículo 20.- Delegación y transferencia de competencias.

- 1.- Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los órganos forales de los Territorios Históricos podrán transferir o delegar sus propias competencias en los municipios o entidades locales.
- 2.- Mediante la transferencia y delegación de competencias se podrá hacer efectivo el principio de diferenciación.

Artículo 21.- Transferencia de competencias.

- 1.- Mediante Ley del Parlamento Vasco, o por medio de Norma Foral, se podrán transferir a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma o del Territorio Histórico respectivo.
- 2.- La Ley o la Norma Foral que proceda a la transferencia determinará el régimen jurídico de la misma.
- 3.- En todo caso, cualquier transferencia de competencias a los municipios deberá ir acompañada de una financiación suficiente para el correcto ejercicio de la misma.
- 4.- Las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma o del Territorio Histórico podrán reservarse, cuando se estime oportuno y siempre a través de la Ley o Norma Foral que regule esa transferencia, facultades de ordenación, planificación, coordinación general y control.

Artículo 22.- Delegación de competencias.

- 1.- Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los órganos forales de los Territorios Históricos, en el caso de no atribuirles como propias a los ayuntamientos, podrán delegar sus competencias propias en los municipios u otras entidades locales.
- 2.- Cuando las instituciones vascas competentes procedan a delegar competencias en varios municipios o en otras entidades locales seguirán, en todo caso, criterios de homogeneidad en tales procesos de delegación.

3.- La delegación de competencias tendrá por objeto mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y evitar las duplicidades administrativas en los términos previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 16 de la presente ley, así como salvaguardar la suficiencia financiera de las entidades locales y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4.- Toda delegación deberá ir acompañada de la necesaria financiación. Sin la dotación que garantice la prestación de los servicios delegados, la delegación será nula. El incumplimiento de las obligaciones financieras establecidas en el acuerdo de delegación conllevará la aplicación del sistema de compensaciones financieras previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 23.- Condiciones y procedimiento para la delegación de competencias.

1.- La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias propias en los municipios o en otras entidades locales. La delegación se hará por medio de Disposición o Acuerdo del Gobierno Vasco.

2.- La delegación respetará, en todo caso, la potestad de auto-organización de la entidad local. La competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en su regulación respectiva.

3.- Para la efectividad de la delegación se requerirá la aceptación expresa de la entidad local y la cesión en uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras, así como, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su ejercicio.

4.- La Disposición o Acuerdo de delegación deberá recoger, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) Normas legales que justifican la delegación.
- b) Funciones cuya ejecución se delega.
- c) Medios materiales, personales, económicos y financieros que, en su caso, se ponen a disposición de la entidad local, así como la valoración y el procedimiento de revisión.
- d) Valoración del coste efectivo del servicio.

- e) Fecha de efectividad de la delegación y plazo de la misma.
- f) Condiciones, instrucciones, directrices emitidas por la Comunidad Autónoma, así como mecanismos de control, facultades que se reserva y procedimiento de formulación de requerimientos que podrá conllevar, en su caso, la revocación de la delegación.
- g) Obligaciones de la entidad local a la que se le delega el ejercicio de la competencia.

5.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto de delegación podrá suponer, previa audiencia a la entidad local y acuerdo del Consejo de Gobierno, la suspensión de la delegación y la sustitución del ejercicio de las competencias por el Gobierno Vasco. Las entidades locales podrán renunciar a la delegación en los casos establecidos en la Disposición o Acuerdo de delegación. En estos casos, el Gobierno Vasco determinará los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas derivados del ejercicio o no de las competencias delegadas.

6.- Los Territorios Históricos, a través de los órganos forales competentes y en uso de sus potestades de auto-organización, establecerán el régimen general de la delegación de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Artículo 24.- Garantía de financiación en los supuestos de competencias delegadas y de convenios de colaboración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o de las Diputaciones Forales vascas con las entidades locales.

1.- Las delegaciones de competencias o los convenios de colaboración que se suscriban con las entidades locales vascas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o por las Diputaciones Forales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, siempre que conlleven obligaciones financieras, deberán incluir una cláusula de garantía del cumplimiento de tales compromisos financieros que consista en la autorización al Consejo Vasco de Finanzas Públicas para acordar, con aplicación en el ejercicio presupuestario posterior, un sistema de retención de las transferencias financieras no realizadas a las entidades locales por la institución competente en el ejercicio presupuestario anterior y su asignación al municipio o municipios afectados, en caso de incumplimiento de pago en los términos establecidos. Esa transferencia deberá ser compensada en los tres primeros meses del ejercicio presupuestario siguiente al que se hubiese incumplido la correspondiente obligación de pago.

2.- Los acuerdos de delegación de competencias y los convenios de colaboración suscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o por las Diputaciones Forales con las entidades locales vascas que, a la entrada en vigor de la presente ley, deban ser objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, solo podrán volver a prorrogarse en el caso de que incluyan en tales acuerdos o instrumentos la cláusula de garantía prevista en el párrafo anterior.

3.- El procedimiento de aplicación de las retenciones establecidas y de las transferencias de fondos previstas en los párrafos anteriores será establecido por el propio Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

TÍTULO IV.- ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y FUNCIONAMIENTO. ESTATUTO DE SUS REPRESENTANTES. PERSONAL DIRECTIVO PÚBLICO PROFESIONAL

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 25.- Principios generales.

1.- La organización y funcionamiento de los municipios se regirán por la legislación básica de régimen local y cuando los aprueben por sus respectivos Reglamentos orgánicos.

2.- Los municipios dispondrán de los órganos necesarios previstos en la legislación básica sobre régimen local, pudiendo desplegar sus potestades normativas de organización dentro de ese marco normativo y de lo dispuesto en esta Ley.

3.- El funcionamiento de los órganos necesarios, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustará, asimismo, a lo previsto en el citado marco normativo, salvo en aquellos aspectos singulares regulados en la presente Ley.

4.- En todo caso, se garantizará el ejercicio de la acción de gobierno y el respeto a las minorías políticas en sus órganos representativos, conforme al principio de legitimación democrática de los mismos.

5.- La representación política en el ámbito municipal tenderá al equilibrio en la presencia porcentual de ambos sexos. A tal efecto, las candidaturas a elecciones locales procurarán incluir, dentro de los puestos que disponen hipotéticamente de posibilidades de elección, conforme a los últimos resultados electorales locales, una representación equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada sexo esté representado, al menos, al 40%.

6.- A los efectos de favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, las representantes locales dispondrán de un periodo de descanso por maternidad de seis semanas posteriores al parto consistente en el derecho a no asistir a las sesiones de los órganos de la corporación de que formen parte durante el tiempo señalado y pudiendo delegar su voto en la portavoz o el portavoz del Grupo Político Municipal al que estén adscritos o, en su caso, en otro concejal o concejala.

La delegación de voto debe realizarse mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente o a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, en el cual deben constar los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde debe ejercerse así como el periodo de duración de la delegación, que no superará las seis semanas desde que haya tenido lugar el nacimiento.

El voto delegado será posible únicamente en las sesiones plenarias y en las comisiones que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno. Ningún concejal o concejala podrá ostentar más de un voto delegado.

7.- Las alcaldesas y los alcaldes podrán dictar disposiciones normativas de carácter general, con la denominación de decretos o instrucciones, en materia organizativa dentro del ámbito de sus competencias propias.

8.- En los Concejos del Territorio Histórico de Álava serán las Normas Forales las que establezcan su régimen organizativo propio, así como las competencias y servicios que comparten con los municipios.

Artículo 26.-Vicealcaldías.

1.- Los municipios, en uso de sus potestades de auto-organización, podrán crear en sus estructuras de gobierno la figura de la vicealcaldía.

2.- En el caso de que se creen vice-alcaldías, tal figura sustituirá a la del teniente de alcalde prevista en la legislación general de régimen local. Sus funciones, procedimiento de designación y remoción, así como sus competencias, serán las mismas que la legislación básica de régimen local establece para los Tenientes de alcalde.

Artículo 27.- Delegaciones del alcalde o de la alcaldesa.

1.- El alcalde o la alcaldesa podrá delegar sus competencias en la junta de gobierno local, en los vicealcaldes o vicealcaldesas, en los tenientes de alcalde o alcaldesa y en los concejales o concejalas, en los supuestos establecidos en la legislación básica de régimen local

2.- Las delegaciones del alcalde o de la alcaldesa en los municipios de gran población se regirán por lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

3.- En todo caso, el alcalde o la alcaldesa podrá delegar en el personal directivo de los Ayuntamientos todas aquellas competencias que no tengan carácter representativo o que no supongan el ejercicio de atribuciones propias de los cargos públicos representativos.

Artículo 28.- Municipios de gran población.

La organización institucional de los municipios de gran población se regirá por las previsiones recogidas en la legislación básica de régimen local y por sus propias normas organizativas aprobadas por sus órganos competentes, salvo en aquellos aspectos de la presente Ley que le sean de aplicación.

Artículo 29.- Organización complementaria.

1.- En la determinación y composición de los órganos complementarios, los municipios se ajustarán, en el marco de lo previsto en la presente Ley, a lo que se establezca en los reglamentos orgánicos municipales o, en su defecto, por lo que se determine mediante acuerdo plenario.

2.- Todos los grupos políticos con representación en el Pleno, salvo renuncia expresa, tendrán derecho a participar en los órganos complementarios, mediante la presencia de concejales o concejalas pertenecientes a los mismos, en la misma proporción que en el Pleno. Cuando, por la composición del

ayuntamiento, no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno o por integrar los órganos con un número de miembros igual para cada grupo, y aplicar, para la adopción de acuerdos, el sistema del voto ponderado.

Artículo 30.- Publicidad de las sesiones.

1.- Las sesiones plenarias son públicas. En ningún caso, serán públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local, salvo que éste órgano actúe en el ejercicio de atribuciones delegadas por el Pleno

2.- Podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. En cualquier caso, cuando se produzca una grabación por medio de imágenes o sonidos de un Pleno o se traten asuntos que puedan afectar a la intimidad personal o familiar, al honor o a la propia imagen, el Presidente o Presidenta, por iniciativa propia o a propuesta de cualquier grupo político municipal, ordenará la suspensión de la citada grabación durante el período en que se aborden tales asuntos, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos o ciudadanas y la legislación de protección de datos de carácter personal.

3.- Las sesiones de los órganos complementarios y especialmente de aquellos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión de los órganos de gobierno, no serán públicas, salvo acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros o que así se previera en el reglamento orgánico municipal.

4.- En el caso de las personas con discapacidad, la información y régimen de publicidad de las sesiones prevista en este artículo deberá proporcionarse a través de medios y formatos accesibles.

CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES SOBRE EL ESTATUTO DE LAS Y LOS REPRESENTANTES LOCALES.

Artículo 31.- Régimen de representantes municipales.

1.- El régimen jurídico de las y los representantes municipales vascos es el establecido con carácter general en la legislación básica de régimen local y en la legislación electoral. De acuerdo con la legislación básica de régimen local, los órganos forales de los Territorios Históricos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de tales representantes atendiendo a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal, pudiendo adecuarse a las escalas que, en función de la población, acuerde el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales para cada ejercicio presupuestario.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.3 e) del Estatuto de Autonomía de Euskadi, los órganos forales de los Territorios Históricos regularán el régimen electoral de los municipios de su respectivo ámbito territorial, en el marco del respeto del derecho fundamental de participación política y de los principios que se deriven de la legislación electoral general.

3.- Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el régimen de incompatibilidades de las y los cargos representativos municipales se regirá por lo previsto en la normativa que le sea de aplicación. La regulación de conflictos de intereses será, con carácter general, la prevista en la legislación básica de régimen local, sin perjuicio de la regulación específica de esta materia por los Códigos de Conducta que, en su caso, aprueben los municipios.

4.- Los derechos y deberes de las y los representantes locales serán los establecidos con carácter general en la legislación básica de régimen local, así como en los preceptos de esta Ley.

Artículo 32.- Derechos económicos y régimen de dedicación de las y los representantes municipales.

1.- Las y los representantes locales tendrán los derechos económicos y las modalidades del régimen de dedicación que se prevén en la legislación básica de régimen local y, en su caso, los que se regulen singularmente en la presente Ley.

2.- Se reconoce el derecho a la dedicación exclusiva, salvo renuncia expresa, y el correspondiente derecho a retribución y alta en la Seguridad Social, a favor del alcalde o alcaldesa en municipios de más de 1.000 habitantes.

3.- El pleno, a propuesta del alcalde o alcaldesa, determinara los cargos o corporativos en régimen de dedicación exclusiva o parcial así como las retribuciones que les corresponden. El acuerdo plenario deberá contener, en el caso de la dedicación parcial, el régimen de dedicación mínima para la percepción de dichas retribuciones.

4.- El Pleno de un ayuntamiento, en el marco de las previsiones anteriores, podrá establecer un régimen de compensaciones económicas derivado del régimen de incompatibilidades que sea aplicable a un cargo representativo por el hecho de llevar a cabo funciones de naturaleza ejecutiva y no poder desarrollar sus actividades profesionales durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica de régimen local.

5.- Solo los miembros de la entidad local que no tengan dedicación exclusiva o parcial podrán percibir pagos en concepto de asistencias que estarán determinadas por un componente fijo y otro variable. Mediante el componente fijo, idéntico para todos los representantes municipales, se retribuirá la asistencia efectiva a los órganos colegiados, reuniones o a actividades derivadas del ejercicio de su cargo. A través del componente variable, se diferenciarán las funciones relacionadas con la responsabilidad del cargo representativo. El pleno podrá determinar los límites máximos anuales que cada corporativo podrá percibir en concepto de asistencias.

6.- Los miembros de las entidades locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que, en desarrollo de las mismas, apruebe el Pleno.

7.- Se entiende por tiempo indispensable para el ejercicio de las funciones públicas de alcalde o alcaldesa y concejal o concejala el dedicado a la asistencia y participación en los órganos colegiados municipales o de una mancomunidad. También tendrá esa condición el tiempo dedicado por el alcalde o la alcaldesa y los y las concejales a tareas representativas, funciones delegadas o asistencias a reuniones con otras instituciones o con entidades o asociaciones ciudadanas, así como en cualquier otra actividad propia de su cargo.

Artículo 33.- Estatuto de la oposición.

1.- Los municipios que dispongan de una población superior a 10.000 habitantes garantizarán que, al menos, exista un concejal o concejala de la oposición con dedicación exclusiva, con el fin de que las funciones de control y fiscalización del gobierno municipal puedan llevarse a cabo de forma efectiva.

2.- En los municipios de más de 5.000 habitantes y hasta 10.000 habitantes se garantizará que, al menos, exista un concejal de la oposición con dedicación parcial, con las mismas finalidades recogidas en el párrafo anterior.

3.- En todo caso, tales derechos de la oposición corresponderán al partido o coalición más representativa según los resultados electorales o, en su defecto, a la fuerza más votada. En caso de igualdad de votos se alternarán en iguales períodos del mandato ambas fuerzas políticas, en el disfrute de tales derechos.

Artículo 34.- Grupos políticos municipales.

1.- Los y las representantes locales se constituirán en grupos políticos y dispondrán de los derechos y obligaciones que se establezcan en la legislación básica de régimen local y en la presente Ley, con excepción de los miembros no adscritos, cuyos derechos económicos y políticos no podrán ser nunca superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

2.- Los grupos políticos municipales tendrán derecho a asignaciones económicas, una de determinación fija, idéntica para todos los grupos, y otra variable, en función del número de representantes, con el fin de desempeñar dignamente las funciones asignadas a los mismos. La determinación de la asignación de retribuciones y los criterios para su establecimiento serán fijados por el Pleno del Ayuntamiento.

3.- El reglamento orgánico establecerá el mínimo número de miembros para su constitución. Los concejales y concejalas que no alcancen el número mínimo para constituirse en grupo formarán parte del grupo mixto, salvo aquéllos que tengan la consideración de miembros no adscritos.

4.- Los grupos políticos municipales se corresponderán con los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones cuyas listas hayan obtenido representantes en la Corporación

5.- Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente o a la Presidenta de la Corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo. El escrito deberá formalizarse después de la constitución de la Corporación y antes de la sesión del Pleno para determinar la organización y funcionamiento municipal, sin perjuicio de la incorporación de aquellos concejales o concejalas que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva o excepcionalmente y por causa motivada no lo hayan podido realizar en el momento oportuno. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

6.- Los portavoces de los grupos políticos municipales, presidido por el Presidente o Presidenta de la Corporación, podrán constituir la Junta de Portavoces, de la cual no podrán formar parte las y los concejales no adscritos

Artículo 35.- Código de Conducta municipal

1.- El Código de Conducta municipal recogerá los valores, principios y normas de actuación a las que deberán atenerse los electos y electas locales tanto en sus propias relaciones como en las que puedan entablar con las personas que desarrollen su actividad en el empleo público, en otras instituciones y con la ciudadanía en general.

2.- El Código de Conducta municipal podrá recoger igualmente principios o pautas de actuación para facilitar el buen gobierno y de calidad institucional de la política municipal. Dicho Código se aprobará por el Pleno y, en su defecto, podrá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local.

3.- Los municipios, en el uso de sus potestades de auto-organización pueden elaborar y aprobar sus propios Códigos de Conducta o, en su caso, adherirse al documento que, a estos efectos, pueda acordar la asociación de municipios vascos de mayor implantación. En todo caso, el Código de Conducta que adopte la entidad local deberá ser objeto de máxima difusión y publicidad, a través de la página web corporativa o cualquier otro medio empleado a los efectos

4.- La adhesión al Código de Conducta por los electos y electas locales deberá ser expresa, individual y voluntaria. Los y las Altos Cargos y personal directivo que trabajen en el Ayuntamiento podrán igualmente adherirse a dicho Código, de la misma forma.

5.- El Código podrá establecer asimismo un sistema de seguimiento, control y evaluación de su aplicación en cada entidad municipal.

6.- El Código de Conducta que se apruebe, en todo caso, deberá asegurar la promoción del principio de igualdad de mujeres y hombres por parte de las y los representantes públicos, entre los valores, principios y normas que han de regir su actuación.

7.- En todo caso, a los miembros de las entidades locales les serán de aplicación los principios de actuación y de conducta previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos

CAPÍTULO III.- PERSONAL DIRECTIVO PÚBLICO PROFESIONAL

Artículo 36.- Personal directivo público profesional.

1.- Los municipios y el resto de entidades locales vascas podrán crear en sus estructuras administrativas puestos de dirección pública profesional, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica, en la presente Ley y en la legislación vasca de empleo público.

2.- Las personas titulares de los órganos directivos profesionales ejercerán funciones desconcentradas, delegadas o propias, participarán en el impulso, formulación, gestión y evaluación de políticas públicas, así como se responsabilizarán de ejecutar de forma eficiente y con la celeridad requerida las decisiones y las políticas públicas adoptadas por los órganos superiores de la respectiva entidad local.

Artículo 37.- Potestades normativas. Instrumentos de ordenación.

1.- Los municipios determinarán en un Reglamento que regule la Dirección Pública en qué ámbitos y niveles de su organización se podrán crear puestos de dirección pública profesional y cuál es su régimen jurídico, así como su estatuto de derechos y deberes, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica, en la presente Ley y en la legislación vasca de empleo público.

2.- En caso de no haberse aprobado el Reglamento de Directivos Públicos, la Junta de Gobierno podrá definir transitoriamente, mediante Acuerdo, los ámbitos y niveles en los que se estructurará la dirección pública profesional en cada entidad local.

3.- La determinación de los puestos de trabajo adscritos a la Dirección Pública Profesional se llevará a cabo por un instrumento de ordenación diferenciado de la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento correspondiente. La aprobación de ese instrumento de ordenación corresponderá al Pleno, salvo en los municipios de gran población que será competencia de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 38.-Nombramiento y régimen jurídico del personal directivo público profesional de la Administración Local.

1.- El procedimiento de designación del personal directivo público de la Administración local tiene por objeto la acreditación de competencias profesionales y experiencia de los diferentes candidatos, con la finalidad de evaluar su formación, competencia profesional y experiencia, así como la específica idoneidad para el ejercicio de las funciones atribuidas al puesto directivo. Este procedimiento se efectuará mediante sistemas que incorporen los principios de publicidad y concurrencia.

2.- Al personal directivo público de la Administración local le resultará de aplicación la normativa reguladora del empleo público vasco por la que se determinan los siguientes aspectos relacionados con la dirección

pública profesional de las Administraciones Públicas:

- a) El procedimiento de acreditación de las competencias profesionales y la evaluación de las mismas.
- b) Los criterios de designación y nombramiento del personal directivo público profesional y las circunstancias de su cese.
- c) El régimen general de aprobación y establecimiento de incentivos del personal directivo público profesional así como el sistema de evaluación que permita el abono de los mismos.
- d) El régimen jurídico aplicable al personal directivo público profesional.
- e) Evaluación de resultados.
- f) Cualquier otro aspecto concerniente a la dirección pública profesional de las Administraciones Públicas vascas.

Artículo 39.- Incompatibilidades y Código de Conducta.

El personal directivo público profesional de las Administraciones locales se someterá al régimen de incompatibilidades que resulte de aplicación al personal directivo público profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco y al código de conducta que apruebe el Gobierno Vasco, a salvo de las especificidades que respecto del personal directivo público profesional de la Administración local se prevea en la legislación básica de régimen local sobre incompatibilidades y conflictos de intereses.

Artículo 40.- Personal directivo de los municipios de gran población.

1.- Lo dispuesto en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio de la aplicación de las previsiones recogidas en la legislación básica de régimen local aplicable a los municipios de gran población en materia de órganos directivos, tanto en lo que afecta a los requisitos formales para el nombramiento y cese de sus titulares como por lo que respecta a las competencias de los órganos superiores en relación con esta materia.

2.- De acuerdo con el principio de auto-organización y estableciendo las equivalencias que procedan con la legislación básica recogida en el párrafo anterior, los municipios de gran población podrán determinar estructuras directivas con denominaciones distintas a las recogidas en la citada normativa y asimismo podrán agrupar órganos directivos con el fin de que puedan ser desempeñados por la misma persona.

3.- Por medio del Reglamento Orgánico Municipal se podrán determinar las características específicas de las funciones de los órganos directivos que no deban ser cubiertos entre funcionarias o funcionarios de carrera en los términos previstos en la legislación básica.

TÍTULO V.- DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS VECINAS DE

UN MUNICIPIO. CARTAS DE SERVICIO.

CAPÍTULO I.- DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS VECINAS

DE UN MUNICIPIO

Artículo 41.- Derechos de las personas vecinas de un municipio.

1.- Son derechos de aquellas personas que tengan la condición de vecino o vecina, los siguientes:

- a) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral o la normativa que resulte de aplicación en las elecciones municipales.
- b) Participar en la identificación, elaboración, gestión y evaluación de políticas públicas locales, así como en los asuntos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en los Reglamentos Orgánicos Municipales, en los Reglamentos Orgánicos de Participación Ciudadana, siempre que se trate de municipios de gran población, y en las ordenanzas o reglamentos correspondientes, en el caso de los municipios de régimen común.
- c) Disfrutar de un medio ambiente y un espacio público urbano adecuado y sostenible.
- d) Disponer de entornos accesibles, que no supongan barreras ni restricciones al tránsito y a la participación de las personas con discapacidad
- e) Derecho a que se garantice el acceso de forma efectiva y en condiciones de igualdad, a los servicios públicos y a los servicios privados de interés general, en los términos que determina la presente Ley y las correspondientes ordenanzas o reglamentos. Se fomentará, especialmente, el acceso y utilización de tales servicios municipales por personas, colectivos y grupos en situación de desventaja social o que, objetivamente, así lo requieran.

- f) Recibir información acerca de los riesgos, de carácter natural o tecnológico, que puedan afectar al ámbito municipal, así como, en su caso, de los planes municipales de protección civil.
- g) Derecho a la cultura y a acceder a los bienes del patrimonio cultural.
- h) Derecho a utilizar y a ser atendido en euskera o castellano en sus relaciones con la administración local, de acuerdo con la legislación autonómica que regula el ejercicio de los derechos lingüísticos de las y los ciudadanos.
- i) Derecho a que se garantice el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana previstos en la legislación y en las ordenanzas municipales.
- j) Derecho a la igualdad de trato por parte de la administración municipal y de sus entes instrumentales vinculados o dependientes, independientemente del sexo de la persona y de cualquier otra circunstancia, y garantizando los derechos fundamentales de aquellas personas o grupos de personas que sufran discriminación múltiple.
- k) Aquellos otros derechos establecidos en las leyes o, en su caso, en las Normas Forales y en Ordenanzas y reglamentos municipales y la presente ley.

2.- Los derechos recogidos en el párrafo primero de este artículo, excepto los de carácter electoral que se regirán por su normativa específica, serán reconocidos asimismo a las personas extranjeras empadronadas en el municipio respectivo, así como a las personas menores de edad, en los términos que se prevean en esta ley, en la legislación sectorial y en las ordenanzas y reglamentos municipales.

3.- Las manifestaciones de la potestad normativa municipal, así como los acuerdos y actos de los órganos de las entidades locales, deberán reflejar y garantizar los derechos recogidos en este artículo.

Artículo 42.- Deberes y responsabilidades ciudadanas de las personas vecinas de un municipio

- 1.- Son deberes y responsabilidades ciudadanas de las personas vecinas de un municipio, los siguientes:
 - a) Contribuir mediante aquellas prestaciones económicas, personales y de transporte que se prevean legalmente o por las Ordenanzas municipales, con la finalidad de que se puedan hacer efectivas las competencias municipales.

- b) Comunicar al municipio cualquier variación de las circunstancias personales que suponga una modificación de aquellos datos que deban figurar en el padrón municipal, de acuerdo con lo previsto en la normativa que sea de aplicación.
- c) Cumplir la normativa local y colaborar en su aplicación, informando a las autoridades locales de cualquier infracción que se pueda producir a las normas de convivencia en el espacio público y de las anomalías que dificulten o impidan la prestación de un servicio o representen un peligro para las personas usuarias o terceras personas.
- d) Hacer un uso racional y adecuado del patrimonio municipal y de las infraestructuras y servicios municipales, así como del mobiliario urbano, colaborando en su preservación y recuperación. Asimismo, deberán respetar, así como colaborar, en su caso, en la preservación y recuperación, de los equipamientos y servicios públicos municipales, incluida la señalización viaria y mobiliario urbano.
- e) Respetar las normas de convivencia ciudadana en el espacio público y, asimismo, respetar los derechos de las demás personas.
- f) Preservar y contribuir a la mejora del medio ambiente, del espacio público y del paisaje urbano, mediante comportamientos ecológicos y sostenibles.
- g) Colaborar con las entidades locales en garantizar una mayor efectividad de las políticas públicas de eficiencia energética, observando asimismo las instrucciones dirigidas a una mayor eficiencia de los servicios municipales de agua, depuración de aguas residuales y gestión de residuos urbanos.
- h) Cumplir adecuadamente las normas de vialidad urbana y las relativas al depósito de residuos en los espacios y en las fechas y horas estipuladas para ello por el ayuntamiento.
- i) Cualesquiera otros previstos por las leyes y por las ordenanzas municipales y, en particular, aquellas que regulen los usos del espacio público o las relaciones de convivencia entre el vecindario.

2.- Los deberes y responsabilidades regulados en el párrafo anterior, a excepción del previsto en la letra b), serán también exigibles a todas las personas que, sin ostentar la condición administrativa de vecino, se encuentren circunstancialmente en el término municipal.

3.- Asimismo, los deberes y responsabilidades citados en el párrafo primero de este artículo, informarán, en su calidad de principios, las manifestaciones de la potestad normativa local, las políticas públicas, así como los tipos de infracción y, en su caso, la aplicación de las sanciones de los procedimientos sancionadores que se regulen en las Ordenanzas municipales que tengan por objeto la preservación del espacio público, las relaciones de convivencia o la prestación de determinados servicios públicos locales.

CAPÍTULO II.- CARTAS DE SERVICIO

Artículo 43.- Cartas de Servicios.

1.- Los municipios podrán aprobar Cartas de Servicios o documentos equivalentes donde se recogerá la información sobre las principales características de determinados servicios municipales, indicando los derechos y deberes de las personas que los utilicen, así como los compromisos de calidad que se asumen en su prestación. En el caso de los municipios con población superior a 20.000 habitantes, será obligatoria la aprobación de dichas Cartas de Servicios o documentos equivalentes.

2.- Las Cartas de Servicios o documentos equivalentes establecerán indicadores objetivos, desagregados por sexo cuando proceda, que permitan evaluar el rendimiento de los servicios municipales y la satisfacción de vecinas y vecinos por la prestación de los mismos.

3.- A esas Cartas de Servicios o documentos equivalentes se les dará publicidad por medio de la sede electrónica o página Web del Ayuntamiento y, en su caso, a través del Portal de Transparencia municipal.

Artículo 44.- Calidad de los Servicios Públicos Locales.

Los municipios promoverán la calidad de los servicios públicos mediante sistemas de certificación, acreditación o evaluación que se integrarán, en su caso, en las Cartas de Servicios reguladas en el artículo anterior.

TÍTULO VI.- GOBIERNO ABIERTO. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 45.- Gobierno Abierto.-

1.- La presente ley tiene como finalidad garantizar el Gobierno Abierto de los municipios y del resto de entidades locales como medio de reforzar la calidad institucional y de establecer un nuevo marco de relación entre los distintos niveles locales de gobierno de Euskadi y la propia ciudadanía.

2.- El Gobierno Abierto se garantiza a través de los siguientes medios:

- a) Promoción de la transparencia y cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que se recogen en el presente Título y en la legislación básica en materia de transparencia.
- b) Acceso a la información pública, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica en materia de transparencia y lo previsto en esta Ley.
- c) Desarrollo de instrumentos y cauces de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

3.- Además de establecer canales de participación en los términos previstos en esta Ley, los medios de hacer efectivo el Gobierno Abierto tienen el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información fehaciente sobre cómo ejercen sus funciones los gobiernos locales, qué políticas públicas emprenden y de qué manera gestionan los recursos públicos, facilitando de ese modo la rendición de cuentas de las y los responsables públicos locales.

4.- A efectos de lo previsto en el presente Título el alcance de las nociones de transparencia, publicidad activa, información pública y participación ciudadana será el siguiente:

- a) **Transparencia:** proceso que permite y facilita el acceso de la ciudadanía a la información pública de interés para la ciudadanía que obre en poder de las entidades locales, siempre en el marco y dentro de los límites establecidos por la presente Ley y la legislación que le sea de aplicación.
- b) **Publicidad Activa:** consiste en hacer pública toda la información pública que sea de interés para la ciudadanía y poder fomentar un proceso de interacción comunicativa, facilitando un conocimiento fehaciente de cómo cumple sus compromisos y haciendo efectiva la rendición de cuentas por parte de los poderes públicos locales ante la ciudadanía.
- c) **Información Pública:** toda información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, elaborada o adquirida por las entidades locales en el ejercicio de sus funciones y que obre en su poder.
- d) **Participación ciudadana:** el conjunto de procedimientos, canales y órganos institucionales, así como cualquier instrumento o medio de escucha activa a la ciudadanía, dispuestos para identificar, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas.

Artículo 46.- Transparencia de las entidades locales y participación ciudadana.

1.- Es objeto del presente Título la regulación de las obligaciones de transparencia de las entidades locales vascas y de los principios generales del derecho de acceso a la información pública, así como la determinación del órgano que velará por el cumplimiento de tales obligaciones, resolverá, en su caso, las reclamaciones en materia de acceso a la información pública y ejercerá aquellas otras funciones que, en el marco legislativo estatal o autonómico, puedan corresponder a órganos o instituciones de similares características.

2.- También es objeto de este Título la regulación de la participación ciudadana en las entidades locales vascas.

Artículo 47.- Ámbito de aplicación de las normas del presente Título.

1.- Las normas recogidas en el presente Título se aplicarán:

- a) A los municipios.
- b) A las Cuadrillas, Hermandades y Concejos del Territorio Histórico de Álava.

- c) Al resto de entidades locales, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica de régimen local y en la presente Ley.
- d) A los organismos públicos vinculados o dependientes de tales entidades locales.
- e) A las empresas públicas municipales, en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento.
- f) A las fundaciones cuyo patrono fundacional sea una entidad local o cuyo patronato esté configurado de forma dominante por representantes de la entidad local.
- g) A los consorcios, así como al resto de entidades instrumentales de cualquier carácter participadas mayoritariamente por capital público local o cuya posición dominante sea de una entidad local.

2.- También resultarán de aplicación las normas de publicidad activa y las derivadas del derecho de acceso a la información pública, así como las funciones de órgano de control a las asociaciones vascas de municipios o del resto de entidades locales.

3.- Estarán igualmente obligados a aplicar las normas de publicidad activa aquellas entidades privadas que durante un ejercicio presupuestario perciban de los municipios o del resto de entidades locales vascas ayudas o subvenciones que, en su conjunto, alcancen una cuantía superior a los 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan el carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros.

4.- Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social, cultural, lingüístico, medioambiental y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse usando los medios electrónicos de las entidades locales de la que procedan, en su caso, la mayor parte de las aportaciones o ayudas.

5.- Cualquier persona física o jurídica distinta de las previstas en los párrafos anteriores que preste servicios públicos o ejerza potestades administrativas estará, previo requerimiento, obligada a suministrar a la Administración local o a sus entes instrumentales dependientes o vinculados de aquella, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento efectivo por parte de la entidad local de las obligaciones previstas en este Título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LAS ENTIDADES LOCALES VASCAS.

Artículo 48.- Publicidad activa. Principios generales.

1.- Las entidades locales vascas asumirán las obligaciones derivadas de esta ley de publicitar a través de los diferentes medios a su alcance toda la información pública que sea de interés para que la ciudadanía y las respectivas entidades ciudadanas puedan conocer cómo se organiza el gobierno y la administración local, qué funciones realiza, en qué ámbitos y políticas prioriza sus decisiones y cómo asigna sus recursos en la gestión de los servicios públicos locales.

2.- La finalidad de las obligaciones de publicidad activa es facilitar el ejercicio del control del poder, de la actividad político-institucional y de la actuación administrativa de los entes locales, así como garantizar la rendición de cuentas de las y los representantes públicos y el escrutinio de su gestión por la ciudadanía.

3.- Las obligaciones de transparencia se manifestarán principalmente mediante la inserción de toda la información de interés a través de la Web institucional o sede electrónica de cada entidad. No obstante lo anterior, en aras a garantizar el principio de accesibilidad universal, los poderes públicos locales deberán asimismo difundir esa información por otros medios al objeto de que pueda ser conocida por aquel segmento de la población que no tenga acceso a medios electrónicos y, especialmente, por aquellos colectivos o personas que no dispongan de recursos, medios o conocimientos para navegar por Internet. A todas estas personas y colectivos, la administración pública, dentro de los recursos tecnológicos y económicos disponibles, les procurará los medios de publicidad activa o les proporcionará las herramientas para que puedan acceder a la misma información y ejercer los mismos derechos que cualquier persona o colectivo.

4.- En materia de publicidad activa serán asimismo aplicables los límites que la legislación básica en materia de transparencia pueda incorporar, particularmente aquellos derivados de la protección de datos de carácter personal. En este aspecto, si la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad de los mismos solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal.

5.- La información que se incluya en las sedes electrónicas o en cualquier otro tipo de formato deberá ser veraz, de fácil acceso, no discriminatoria en función del sexo, clara, sencilla y concisa, así como articularse a través de mensajes entendibles por la ciudadanía, utilizando especialmente videos, gráficos, fotos, dibujos

y cualquier otro medio de composición de la página o del soporte documental que pueda ayudar a comprender mejor a la ciudadanía el alcance de la información proporcionada.

6.- Las representaciones gráficas de la publicidad activa serán el medio de publicidad activa ordinario en aquellas materias o datos de notable complejidad. En todo caso, serán de uso preceptivo en cualquier información de carácter económico-financiero, así como en toda aquella que tenga por objeto el uso de recursos públicos, la priorización de políticas públicas, la satisfacción ciudadana por los servicios públicos o cualquiera otra que pueda mostrarse estadísticamente o a través de porcentajes.

7.- Asimismo, la información que se provea por las administraciones locales deberá ser accesible fácilmente para cualquier tipo de persona, gratuita, oportuna en el tiempo, de calidad contrastada, segura, multicanal, multiformato, reutilizable y habrá de garantizarse la interoperabilidad. Se salvaguardará igualmente el acceso a la información de las personas que padezcan cualquier tipo de discapacidad, debiendo las administraciones públicas, dentro de sus disponibilidades tecnológicas y económicas, poner los medios para garantizar ese acceso en condiciones de igualdad a toda la ciudadanía, a sus entidades asociativas y, en su caso, a las plataformas, foros o redes constituidas de acuerdo con la presente Ley.

8.- Así mismo, se garantizará un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que las administraciones locales produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

Artículo 49.- Carácter de la publicidad activa.

Las obligaciones de transparencia recogidas en el presente Título tendrán la consideración, salvo las excepciones previstas en esta Ley, de normas mínimas que podrán ser a su vez mejoradas por las propias entidades locales, ya sea a través del ejercicio de potestades normativas propias, por medio de acuerdo de sus órganos de gobierno o mediante la incorporación de estándares de transparencia más exigentes en la ejecución de la presente Ley.

Artículo 50.- Información institucional y organizativa.

1.- Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:

- a) Órganos necesarios y complementarios de la entidad local, con especificación de sus titulares (composición) y funciones. Asimismo se difundirán los órdenes del día y los acuerdos que se adopten en cada uno de estos órganos.
- b) Información sobre el personal responsable político máximo de la entidad y de sus equipos de gobierno, con introducción de sus datos curriculares.
- c) Publicación del Plan de Gobierno, Plan de Mandato o Plan de Actuación Municipal, cuando existiera.
- d) Régimen de dedicación del alcalde o alcaldesa y los concejales o concejalas.
- e) Relación de los puestos de naturaleza eventual de cada entidad.
- f) Declaraciones anuales de bienes y actividades de los y las representantes locales, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- g) Información sobre los grupos políticos municipales.
- h) Estructura organizativa de las áreas o departamentos de la respectiva entidad local, con expresa mención a los puestos directivos o de responsabilidad, así como del perfil requerido para el desempeño de tales puestos de trabajo y trayectoria profesional de las personas que los ocupen.
- i) Órganos consultivos y de participación social, con inclusión de su actividad y acuerdos.
- j) Entidades instrumentales de cualquier carácter, indicando quienes son los máximos responsables, definiendo su estructura organizativa.
- k) Planes y programas de sus diferentes estructuras organizativas, y de su grado de cumplimiento y resultados, que deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determina por cada Administración local competente.

2.- Las entidades locales determinarán y publicarán los modos de interacción comunicativa de sus cargos electos y directivos

Artículo 51.- Información jurídico-normativa.

Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:

- a) Se publicarán los proyectos de ordenanzas, reglamentos y de presupuestos de las entidades locales, al menos inmediatamente después a su aprobación inicial.

- b) Serán públicos asimismo los acuerdos adoptados por órganos municipales que conlleven una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
- c) Los informes o dictámenes de órganos consultivos serán, asimismo, públicos.
- d) La memoria y conclusiones del proceso de participación ciudadana, cuando lo hubiere.
- e) Los procesos participativos iniciados, en curso y concluidos. En particular, los informes en relación con tales procesos.

Artículo 52.- Información de políticas públicas locales y de la cartera de servicios.

Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:

- a) Las entidades locales difundirán de forma clara, accesible, comprensible y sencilla cuál es la cartera de servicios que prestan a la ciudadanía, con expresa indicación de cuáles son los bienes y prestaciones que en cada caso presta la entidad local y el coste de los mismos, tanto global como de forma individualizada.
- b) Harán públicas, asimismo, las Cartas de Servicio o documentos equivalentes y, en su caso, los procesos de certificación o acreditación de la calidad de los servicios.
- c) De cada servicio que se preste se fijarán los horarios, así como los precios públicos o tasas municipales que se deban abonar.
- d) Asimismo se contendrá una información agregada, sucinta y clara sobre la cartera de los siguientes servicios:
 - 1. Mantenimiento y obras.
 - 2. Seguridad Pública y protección civil.
 - 3. Recogida y tratamiento de residuos.
 - 4. Gestión del agua.
 - 5. Limpieza viaria.
 - 6. Actividades económicas y licencias.
 - 7. Urbanismo y medio ambiente.
 - 8. Cultura y deportes.
 - 9. Servicios sociales
 - 10. Igualdad de mujeres y hombres

Artículo 53.- Información sobre gestión pública.

Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:

- a) Serán públicos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los cuales se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de la adjudicataria, así como las modificaciones y prórrogas del contrato. También serán públicas las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- b) Los contratos menores se publicarán trimestralmente de forma agregada y quedará constancia de los mismos durante al menos 12 meses desde su publicación.
- c) Los datos estadísticos sobre el porcentaje, en volumen presupuestario, de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos de sector público.
- d) La relación de los convenios suscritos, con mención expresa de las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones, así como de las prestaciones y, en su caso, obligaciones económicas derivadas de los mismos.
- e) Las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuestos, obligaciones económicas y las subcontrataciones, con mención expresa de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.
- f) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

Artículo 54.- Información sobre el personal al servicio de las entidades locales.

Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:

- a) Publicidad de las ofertas de empleo público, su grado de ejecución y de todos los procesos selectivos para el personal funcionario o laboral, con inclusión de las convocatorias y todos los actos posteriores hasta el nombramiento o la suscripción del correspondiente contrato.
- b) Los cursos y programas de formación impartidos por las Administraciones locales o por otro tipo de entidades.

- c) Los miembros que componen los órganos de representación sindical y el número de personas que están liberadas, con expresa mención del crédito horario de que dispongan, así como los costes directos que para cada entidad conllevan dichas personas
- d) Las relaciones de puestos de trabajo deberán incorporar un cuadro sinóptico que resuma los elementos más relevantes de ese instrumento de ordenación.
- e) Las resoluciones del órgano competente en materia de declaraciones de compatibilidad.

Artículo 55.- Información económico-financiera y presupuestaria.

Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:

- a) Se publicarán de forma íntegra y también de modo sencillo, claro y gráfico los presupuestos de la entidad local, con descripción de las principales partidas e información precisa que permita conocer el grado de ejecución y de las modificaciones presupuestarias aprobadas durante el ejercicio.
- b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que, sobre ellos, se emitan.
- c) La información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- d) La información básica sobre sus ingresos y gastos.
- e) Los plazos de cumplimiento de la legislación en materia de morosidad en el pago a proveedores.
- f) La relación de bienes patrimoniales inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que se ostente algún derecho real. Y, en su caso, la entidad a la que están cedidos.
- g) Las retribuciones que por todos los conceptos perciben anualmente los y las representantes políticos y el personal directivo de la entidad local, así como las indemnizaciones, en su caso, tras dejar el ejercicio del cargo o función.

Artículo 56.- Reutilización de la información.

1.-Las entidades locales fomentarán la reutilización de la información pública, conforme a la legislación básica en materia de reutilización de la información del sector público, con el objetivo de que la ciudadanía pueda hacer uso de los datos de libre disposición que obren en poder de aquellas.

2.- La reutilización consiste en el uso por la ciudadanía de información y datos que obran en poder de la entidad local con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y se lleve a cabo de acuerdo con lo que se prevea en la legislación aplicable en esta materia.

3.- La reutilización perseguirá, asimismo, los fines que se establezcan en la legislación básica en materia de reutilización de la información del sector público.

4.- La legislación básica en materia de reutilización de la información del sector público y la legislación autonómica establecerán las condiciones para la reutilización de información pública. En todo caso, salvo supuestos tasados, las entidades locales vascas promoverán la reutilización libre de los datos, sin someterla a solicitud previa ni sujetar su ejercicio mediante el otorgamiento de licencias tipo.

Artículo 57.- Portal de Transparencia y sistema multicanal.

1.- Las entidades locales vascas podrán configurar en sus sedes electrónicas o Web institucionales un Portal de Transparencia, en el que facilitarán el acceso a la ciudadanía y entidades a toda la información pública derivada de las obligaciones de transparencia establecidas en el presente Título y aquella otra que se quiera aportar por la entidad local respectiva.

2.- Las entidades locales que agrupen una población superior a 20.000 habitantes deberán disponer de un Portal de Transparencia.

3.- Por Reglamento de la respectiva entidad local, se podrán articular asimismo sistemas multicanal que fomenten la información y la participación ciudadana.

CAPÍTULO III.- PRINCIPIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ÓRGANO DE RECLAMACIONES

Artículo 58.- Principios en materia de acceso a la información pública.

1.- Las personas físicas, personas jurídicas, entidades y plataformas o redes constituidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley, dispondrán, previa solicitud que no precisa ser motivada, del derecho de acceso a la información pública en los términos recogidos en la legislación básica en materia de transparencia que regula esta materia y de acuerdo con lo que se prevé en esta ley, así como de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos o acuerdos municipales.

2.- Las limitaciones establecidas en la legislación básica en materia de transparencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública serán interpretadas con carácter restrictivo y mediante un proceso de evaluación entre el daño presumiblemente producido al interés público y privado que se invoque frente a la relevancia o trascendencia de la información solicitada y su necesidad objetiva para llevar a cabo un escrutinio democrático de la acción de gobierno.

3.- El derecho de acceso a la información pública, como presupuesto del control democrático de los poderes públicos locales y de la rendición de cuentas de los y las responsables públicos de tales instituciones, se ejercerá a través de procedimientos inspirados en el antiformalismo y la sencillez en su desarrollo, y que exigirán, en todo caso, motivación reforzada cuando denieguen expresamente el acceso como consecuencia de aplicación de los límites previstos en la legislación básica en materia de transparencia o por la afectación directa a datos personales, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos.

4.- Si la solicitud de acceso se refiere a información pública que contenga datos personales, se aplicará la normativa en materia de acceso a la información pública, salvo que tal información contenga datos que se refieran exclusivamente a quien lo solicita. En el caso del otorgamiento del acceso se podrá acceder a la información íntegra.

- 5.- En el supuesto de acceso a datos personales especialmente protegidos, se estará a lo previsto en la legislación de protección de datos.
- 6.- Cuando la solicitud de información tenga por objeto la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, se dará preferencia aplicativa al derecho de acceso a la información pública.
- 7.- En los demás supuestos, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el acceso a la misma se llevará a cabo previa ponderación suficientemente motivada del interés público en la difusión de la información pública y, en su caso, los derechos de las personas afectadas, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. La ponderación tomará en cuenta los criterios establecidos en la legislación básica en materia de transparencia.
- 8.- En todo caso, lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación si previamente la entidad local lleva a cabo una disociación de los datos de carácter personal mediante la cual se impida la identificación de las personas afectadas.
- 9.- Cuando, en virtud del principio de publicidad activa, la información esté ya a disposición de la persona solicitante, se podrá optar por poner en su conocimiento esta circunstancia así como la vía de acceso a ella
- 10.- El acceso a la información es gratuita. No obstante, podrá devengarse tasas, conforme a la normativa foral de haciendas locales, cuando se expidan copias o se traspase la información a formato diferente del original que contiene la información.
- 11.- En el caso de que la información solicitada contenga, junto con el contenido de ser facilitado, información afectada por alguna excepción contemplada en la legislación, deberá separarse de la información generada la que se considera accesible, y facilitar ésta.
- 12.- Los expedientes terminados tendrán la consideración de información pública de libre acceso por cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea preciso ostentar la condición de persona interesada.

Artículo 59.- Reclamaciones ante el órgano competente en materia de control de la transparencia.

1.- Las reclamaciones previas a la interposición de un recurso contencioso-administrativo como consecuencia de la denegación expresa o tácita del derecho de acceso a la información pública por parte de una entidad local, serán conocidas y resueltas por el Consejo o Autoridad independiente de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comunidad Autónoma u órgano que se prevea en la legislación correspondiente.

2.- Ese órgano ejercerá, en relación con las entidades locales, el resto de funciones que le asigne su normativa de creación y, particularmente, todas las derivadas con la Publicidad Activa, el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Buen Gobierno.

CAPÍTULO IV.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Sección Primera: Disposiciones generales.

Artículo 60.- Objeto.

1.- Es objeto del presente Capítulo la regulación de las condiciones que garanticen la efectiva participación ciudadana de personas y entidades o asociaciones en el proceso de elaboración de normas, instrumentos de planificación y de toma de decisiones derivadas del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las entidades locales vascas.

2.- La participación ciudadana se podrá ejercer de forma individualizada o colectiva, de acuerdo con los instrumentos y cauces que se prevén en la presente Ley y los que establezcan, en su caso, las ordenanzas y reglamentos municipales.

Artículo 61.- Participación ciudadana y potestad de auto-organización local.

La elección de las formas, procedimiento y órganos de participación ciudadana se llevará a cabo por los municipios, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, a través de su potestad normativa propia y de sus potestades de auto-organización, procurando así el fomento y la real y efectiva participación de las vecinas y los vecinos, en igualdad de condiciones, en las políticas públicas y en los asuntos de la vida

pública local. En ningún caso, el ejercicio de tales formas de participación podrá menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos y de gobierno regulados por la legislación básica de régimen local y por la presente Ley.

Artículo 62.- Finalidad de la Participación Ciudadana y Ejercicio del derecho de participación.

1.- La participación ciudadana regulada en el presente Capítulo tiene por objeto establecer un marco normativo que sirva como cauce para involucrar de forma activa y real a la ciudadanía en los procesos tendentes a mejorar la corrección, acierto y eficacia en la identificación, impulso, ejecución y evaluación de las políticas públicas, en los procesos de elaboración de normas y planes, así como en los diferentes procedimientos administrativos y en las decisiones de los órganos de gobierno locales.

2.- Las previsiones recogidas en el presente Capítulo solo obligan a los municipios y a sus respectivas entidades instrumentales en su calidad de marco normativo legal en aquellos casos que procedan a la convocatoria de un proceso participativo o en aquellos otros supuestos previstos en la presente ley.

3.- No obstante, en el caso de que se activara cualquier propuesta participativa por parte de entidades, plataformas, foros o redes ciudadanas, las entidades locales estarán obligadas a motivar, en los términos establecidos en la presente Ley, cuáles son las circunstancias que, en su caso, aconsejan no llevar a cabo el proceso participativo impulsado.

4.- La participación ciudadana podrá ser ejercitada, en los términos recogidos en la presente Ley, por las siguientes personas, entidades o agrupaciones:

- a) Personas que estén empadronadas en el municipio respectivo, salvo para aquellos casos en que la Ley exija disponer de la condición política de vasca y estar, por tanto, inscrito en el censo electoral.
- b) Personas que residan, temporal o definitivamente en el municipio en los términos que se expresan en esta Ley.
- c) Personas menores de 18 años, y mayores de 16 años de edad, exclusivamente en los términos establecidos en la presente Ley.
- d) Entidades, asociaciones, organizaciones sociales o grupos que se hallen inscritos en el Registro de entidades de participación ciudadana de cada nivel de gobierno y que carezcan de ánimo de lucro.

- e) Sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales, corporaciones de Derecho Público u otro tipo de entidades reconocidas expresamente por la ley.
- f) Plataformas, foros o redes ciudadanas que, constituidas circunstancialmente, carezcan de personalidad jurídica, siempre que cumplan los requisitos recogidos en la presente Ley. Las plataformas, foros o redes ciudadanas podrán ser asimismo virtuales.

5.- Al margen de lo establecido en la presente Ley, los Reglamentos, Ordenanzas o Acuerdos municipales preverán las modalidades concretas de participación ciudadana.

6.- En los procesos participativos se procurará garantizar la participación equilibrada de hombres y mujeres, así como la incorporación de la perspectiva de género en las materias que se trate.

7.- A los efectos previstos en esta Ley se consideran entidades ciudadanas las inscritas en el Registro de entidades de participación ciudadana de cada entidad local. La falta de inscripción en tales Registros no impedirá la intervención en los procesos participativos convocados por las entidades locales de plataformas, foros o redes ciudadanas surgidas sin vocación de permanencia, para afrontar un aspecto concreto de la realidad social y con motivo de participar o colaborar en la aplicación o puesta en marcha de una política determinada. Esa participación se realizará en los términos previstos en la presente Ley y en las Ordenanzas, reglamentos o acuerdos municipales que la desarrollen.

Sección Segunda: Procesos Participativos.

Artículo 63.- Información para la efectividad de la Participación.

1.- Con carácter general, de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Capítulo, las entidades locales, así como sus respectivos entes instrumentales, garantizarán, a todas aquellas personas residentes y entidades ciudadanas que participen en un proceso participativo, el derecho a la información sobre los procedimientos de decisión que se tramiten en cualquiera de sus áreas o ámbitos de actividad.

2.- A los efectos específicos de facilitar la participación ciudadana, las entidades locales, así como sus respectivos entes instrumentales, a través de cada una de sus áreas o ámbitos de actividad, harán pública la información sobre los procesos de decisión cuya tramitación les corresponda. Para el cumplimiento de

este fin se facilitará el acceso a los datos e información que permitan a la ciudadanía y entidades ciudadanas formarse un juicio político fundado y un conocimiento fiable de todos aquellos asuntos objeto de procesos participativos de cualquier tipo.

3.- En el caso de proceder a la convocatoria de un proceso participativo, las entidades locales vascas adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para garantizar el acceso a la información de aquellas personas o colectivos desaventajados, que actúen en condiciones desfavorables o especialmente vulnerables. En particular, garantizarán el acceso de toda la población por medios telemáticos a la información requerida mediante el soporte y asistencia técnica que proceda, en función de su disponibilidad en cuanto a medios tanto técnicos, como humanos y materiales.

4.- Cuando la información contenga datos personales, se estará a lo que prevé al efecto la legislación de protección de datos. En todo caso, si existieran datos personales que no puedan ser trasladados, se hará pública la información previa disociación de los mismos.

Artículo 64.- Procesos de deliberación participativa. Concepto.

1.- Es objeto de los procesos de deliberación participativa, la escucha activa por parte de la entidad local y el contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público integrado en un proceso de decisión o en el marco de la formulación y adopción de una política pública.

2.- Los procesos de deliberación participativa regulados en esta ley podrán realizarse en el momento de la identificación, o en el seno de un proceso para el diseño, elaboración o desarrollo de políticas públicas locales, o de decisiones que tengan o puedan tener singular impacto o relevancia. También se podrán desarrollar estos procesos en la fase de ejecución o en el momento de evaluación o escrutinio de resultados de tales políticas públicas o decisiones previamente adoptadas.

Artículo 65.- Acuerdos de Deliberación Participativa.

1.- La deliberación participativa adoptará en cada caso las formas y características más adecuadas a la naturaleza y peculiaridades de la propuesta normativa, política pública o del asunto concreto sobre la cual se pretenda abrir el debate o el proceso de reflexión, teniendo en cuenta la perspectiva de género. Con carácter previo a la definición de tales elementos se podrá consultar, en su caso, con las entidades

ciudadanas o, al menos, con quienes hayan podido actuar de personas o entidades promotoras del proceso deliberativo.

2.- A los efectos señalados en el párrafo anterior, por parte del municipio se aprobará para cada proceso un Acuerdo de Deliberación Participativa. En el Acuerdo se determinarán los siguientes extremos:

- a) La naturaleza y carácter del proceso deliberativo.
- b) El tema o temas objeto de deliberación.
- c) El número máximo de participantes.
- d) La condición de las personas que participan, a título individual o en representación de entidades o, en su caso, de plataformas, foros o redes y los criterios de selección.
- e) La duración máxima del proceso.
- f) El formato de adopción de conclusiones.
- g) Las personas responsables en la dirección del proceso por parte de los correspondientes niveles de gobierno.
- h) Y cuantas otras circunstancias considere pertinente incluir la entidad local.

3.- La determinación de las entidades que participarán en cada proceso se fijará por la entidad competente, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Deliberación Participativa y de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las Ordenanzas, Reglamentos o Acuerdos que la desarrollen.

4.- En el proceso deliberativo pueden tomar parte personas expertas en el objeto de la política pública, tratando de equilibrar cada una de las posiciones defendidas con diferentes especialistas, en función de las distintas sensibilidades o criterios que previamente se hayan exteriorizado. Asimismo, si fueran varias las personas expertas, en el proceso de designación se promoverá una representación equilibrada de mujeres y hombres.

5.- En todo caso, los órganos, instrumentos, procedimientos o canales de participación ciudadana establecidos por la legislación sectorial o por las manifestaciones de la potestad normativa local en ámbitos materiales determinados, serán tenidos en cuenta y escuchados, en su caso, en todos los procesos de participación ciudadana que conlleven la elaboración de un Acuerdo de Deliberación Participativa.

Artículo 66.- Iniciativa y desarrollo del proceso participativo. Eficacia del proceso.

1.- Por medio de la potestad normativa local o a través de acuerdo del Pleno, así como de conformidad con lo establecido en esta Ley, se regulará la iniciativa y desarrollo de los procesos participativos.

2.- Cualquier decisión municipal en estos procesos deberá ser motivada, especialmente en aquellos casos que se acuerde por la entidad local apartarse de las conclusiones del proceso de deliberación participativa.

*Sección Tercera: Participación en el proceso de elaboración de disposiciones normativas
de las entidades locales.*

Artículo 67.- Iniciativa para el impulso, elaboración y aprobación de Ordenanzas y reglamentos.

1.- La ciudadanía, las entidades y asociaciones, así como las plataformas y redes, podrán ejercer, para que sea valorada su viabilidad por el gobierno municipal, la iniciativa de impulso para la elaboración de acuerdos, ordenanzas y reglamentos locales. 2.- Las propuestas serán valoradas por la Junta de Gobierno Local o por el alcalde o la alcaldesa en aquellos municipios en los que no se prevea la existencia de dicho órgano, que analizará su compatibilidad, en su caso, con el plan de mandato y adoptará la decisión que estime procedente. La negativa a impulsar la iniciativa o tramitar el proyecto deberá ser motivada y notificada individualmente a las personas o entidades promotoras.

3.- Las iniciativas de impulso para la elaboración de los textos previstos en los párrafos anteriores deberán ser debatidas en Pleno y exigirán informe de legalidad de la Secretaría o la Intervención, en función de la materia.

4.- Asimismo, la ciudadanía podrá ejercer la iniciativa popular para la presentación de proyectos de acuerdos, ordenanzas o reglamentos. Tales iniciativas deberán ser suscritas al menos por el diez por ciento de las vecinas y vecinos residentes en el municipio, cuando su población exceda de 5.000 habitantes; o del veinte por ciento, para el caso de municipios de igual o inferior población; o de un número menor de

ciudadanos o ciudadanas, en ambos casos, si así se determina en las Ordenanzas o Reglamentos de Participación Ciudadana.

Artículo 68.- Participación ciudadana en la identificación de compromisos de gasto público en los Presupuestos municipales.

1.- Las entidades locales vascas podrán iniciar procesos de deliberación pública para definir decisiones o aspectos puntuales de gasto en el momento de iniciar la preparación de los presupuestos de la entidad para el ejercicio siguiente.

2.- Las decisiones relativas a los ingresos públicos no podrán ser objeto de procesos deliberativos.

3.- El proceso de deliberación que se proyecte sobre ámbitos de deliberación en materia presupuestaria no afectará al cumplimiento, por parte de la entidad local, de los objetivos de déficit, deuda pública y regla de gasto previstos, ni al período medio de pago a proveedores previsto en la legislación de morosidad.

4.- Por medio de la potestad normativa local o mediante Acuerdo municipal se establecerá la forma, procedimiento y contenido de esta modalidad de participación.

Sección Cuarta: Instrumentos de Participación ciudadana.

Artículo 69.- Consultas populares

1.- De conformidad con la legislación básica de régimen local, los alcaldes o alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno del Estado, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal, con excepción de los relativos a ámbitos vedados en la legislación básica de régimen local. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos, requisitos y garantías, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

2.- A través de la potestad normativa municipal, y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y de lo que se establezca reglamentariamente, se desarrollará el ejercicio de tales consultas.

3.- La convocatoria de este tipo de consultas corresponderá al alcalde o alcaldesa, previo acuerdo plenario que contendrá como mínimo el texto íntegro de la disposición o la política o decisión pública que se someta a consulta, la pregunta o preguntas que se someten a consulta y la fecha en que haya de celebrarse la consulta, entre los 30 y 60 días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente. El Ayuntamiento tendrá asimismo la responsabilidad de darle a la convocatoria la mayor difusión posible en los medios de comunicación local.

4.- Sin perjuicio de las iniciativas de los grupos políticos municipales, habrán de someterse al Pleno aquellas solicitudes de consultas populares a las que se refiere el párrafo primero, que tengan su origen en la iniciativa ciudadana. Tales iniciativas deberán ser suscritas, al menos, por el diez por ciento de los vecinos y vecinas residentes en el municipio cuya población exceda de 5.000 habitantes, o del veinte por ciento para el caso de municipios de igual o inferior población.

5.- Excepcionalmente, en función de la materia objeto del proceso de consulta, podrán intervenir en estas consultas populares las personas extranjeras residentes y las personas menores de edad que tengan al menos 16 años cumplidos en el momento de inicio de la votación. En este caso, el censo de votantes se complementará por el padrón municipal de habitantes, siendo competencia de la secretaría de la entidad local llevar a cabo tal adaptación.

Artículo 70.- Consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado.

1.- Los municipios podrán llevar a cabo consultas singulares que sólo afecten a una parte de la ciudadanía, en función del tema sectorial a tratar o, en su caso, del ámbito territorial en el que las mismas se desplieguen.

2.- Se entiende por consulta sectorial aquella que se despliega sobre una problemática concreta y que solo afecta a una parte de los ciudadanos o ciudadanas o a una parte de quienes residen en el municipio.

3.- Se entiende por consulta territorial aquella que se despliega sobre una parte del municipio, ya sea un barrio, entidad local menor o distrito municipal.

4.- La convocatoria de estas consultas será competencia del alcalde o alcaldesa, previa aprobación de la misma por el Pleno por mayoría absoluta.

5.- En estas consultas, en función de la materia objeto de la misma, podrán tomar parte las personas extranjeras y las personas-mayores de 16 años empadronadas en el municipio.

6.- Los municipios por medio de Ordenanza, Reglamento o, en su defecto, a través de Acuerdo del Pleno, se establecerán aquellos aspectos procedimentales que afecten a la votación, escrutinio y de control del proceso, así como otros de carácter técnico.

7.- En todo caso, se deberá garantizar que en estos procesos se respetan los principios de pluralismo político e imparcialidad, así como la plena salvaguarda de los derechos de voto en condiciones de igualdad. Será competencia de la persona titular de la Alcaldía velar por el pleno respeto a esos principios y poner todos los medios para garantizar la correcta ejecución de estos procesos.

8.- El sistema de votación en estos procesos será preferentemente electrónico, salvo que las condiciones exijan su celebración a través de voto mediante papeleta.

9.- La Secretaría de la entidad local será el órgano competente para la articulación efectiva de estos procesos y dará fe, en todo caso, de los resultados obtenidos.

Artículo 71.- Consultas ciudadanas abiertas de carácter local sobre políticas públicas o decisiones públicas de especial relevancia

1.- Las entidades locales vascas podrán llevar a cabo consultas ciudadanas abiertas de carácter local sobre políticas o decisiones públicas.

2.- Estas consultas se llevarán a cabo por votación, si bien la recepción de los votos se podrá proyectar hasta un máximo de quince días consecutivos o alternos, según acuerdo plenario motivado.

3.- La votación se realizará preferentemente mediante procedimientos telemáticos o electrónicos. Las entidades locales convocantes pondrán todos los recursos a su alcance para garantizar que cualquier persona con derecho a participar pueda manifestar su punto de vista con las garantías debidas.

4.- En estas consultas, en función de la materia objeto de la misma, podrán tomar parte las personas extranjeras y las personas-mayores de 16 años empadronadas en el municipio.

5.- La materia objeto de consulta se limitará a aquellas políticas públicas, decisiones o asuntos de la competencia de los municipios. No podrán realizarse consultas sobre aspectos vinculados con los ingresos públicos ni que afecten a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

6.- Se podrán plantear estas consultas en los períodos de información pública en los procesos de aprobación de ordenanzas y reglamentos, con excepción de las ordenanzas fiscales.

7.- Por las respectivas Ordenanzas o Reglamentos municipales o, en su defecto, a través de Acuerdo del Pleno, se establecerán aquellos aspectos procedimentales que afecten a la votación, escrutinio y de control del proceso, así como otros de carácter técnico.

8.- Los resultados de las consultas no tendrán en ningún caso carácter vinculante para el gobierno local. No obstante si la decisión final se apartara de los resultados de la consulta abierta, se deberán motivar expresamente las causas que justifican tal acuerdo.

Sección Quinta: Entidades de Participación Ciudadana.

Artículo 72.- Entidades de Participación Ciudadana

1.- A efectos de la presente Ley tienen la consideración de Entidades de Participación Ciudadana las personas jurídicas sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica y su naturaleza, que tengan como fin la defensa de intereses ya sean de carácter general o sectorial y que desarrollen sus actividades en el ámbito de la entidad local correspondiente.

2.- Para tomar parte en los procesos participativos recogidos en la presente Ley, las citadas entidades deberán estar inscritas en el Registro de entidades de participación ciudadana que se constituya en cada Entidad local o, en función del ámbito de intervención, en el Registro de entidades de participación ciudadana del Gobierno Vasco o, en su caso, de las Diputaciones Forales. Excepcionalmente, y siempre de acuerdo con lo que se prevé en esta Ley, podrán también participar en tales procesos aquellas plataformas, foros o redes que se configuren para hacer frente a una política puntual y que tengan carácter exclusivamente transitorio.

3.- La inscripción en cualesquiera Registro de Entidades de Participación Ciudadana, en función del ámbito de actuación, dotará a estas del debido reconocimiento a efectos de interlocución frente a la entidad local correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley, y, en su caso, en los Acuerdos de Deliberación Participativa que en su momento se aprueben.

4.- Las Entidades de Participación Ciudadana deberán definir su ámbito o ámbitos de actuación sectorial y su proyección territorial en el momento de inscripción en el citado Registro.

Artículo 73.- Regulación sobre el Registro de Entidades de Participación Ciudadana.

1.- En las Entidades Locales podrá crearse un Registro de Entidades de Participación Ciudadana. Los Registros de las Entidades Locales solo serán válidos para su ámbito territorial y para las competencias de la citada entidad. En todo caso, de las inscripciones que se realicen en los Registros de las Entidades Locales se podrá remitir copia al Registro o Registros que se constituyan en el ámbito autonómico o foral.

2.- Si una Entidad de Participación Ciudadana estuviera ya inscrita en un Registro de un Ayuntamiento, Diputación Foral o del Gobierno Vasco, podrá mostrar su interés en la participación en un proceso deliberativo municipal mediante una comunicación previa dirigida a la entidad local correspondiente, siempre que el ámbito de actuación sea coincidente y así se considere adecuado por la entidad local convocante en el correspondiente Acuerdo de Deliberación Participativa.

3.- El Registro de las Entidades Locales, así como en su caso los Registros forales y autonómico, se organizarán por áreas temáticas o sectoriales, pudiendo inscribirse con la caracterización de Entidad de Participación Ciudadana para la defensa de intereses de carácter general, a las que se adscribirán las correspondientes Entidades de Participación Ciudadana en función de su ámbito o ámbitos de intervención preferente. Asimismo se recogerán los datos de los promotores de la entidad de participación ciudadana, incluyéndose la variable sexo. La finalidad de esta adscripción temática será facilitar la intervención en los diferentes procesos de deliberación que se produzcan.

4.- Las plataformas, foros y redes que se creen con un objeto específico y con carácter temporal no deberán inscribirse en el Registro. No obstante, si pretenden participar en los procesos regulados en la presente Ley deberán comunicar previamente a la entidad local o al citado registro quiénes son las personas promotoras, con aportación del DNI o documento acreditativo de su identidad, un domicilio a efectos de notificaciones y definir precisamente el objeto o ámbito de actuación.

5.- En aquellas entidades locales que no dispongan de Registro de entidades de participación ciudadana, las Ordenanzas, Reglamentos o, en su caso, los acuerdos de los órganos plenarios, que regulen estos procesos podrán prever sistemas alternativos para vehicular la participación de tales entidades en los procesos participativos que, en su caso, se puedan convocar.

TÍTULO VII.- EL CONSEJO VASCO DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES Y

LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI

Artículo 74.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales

1.- Se crea el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales como estructura institucional que tiene como función hacer efectivas las relaciones de cooperación institucional de los municipios con las instituciones autonómicas y forales para garantizar el reconocimiento y ponderación de los intereses municipales en los procesos de diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas que puedan afectar al ámbito local de gobierno.

2.- Será competencia, asimismo, del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales la adopción de acuerdos o toma de decisiones que se refieran a las competencias de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que afecten al ámbito material de las competencias propias de los municipios.

Artículo 75.- Naturaleza del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

1.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales es la estructura institucional de representación y participación de los municipios en las instituciones de la Comunidad Autónoma que tiene por función

garantizar el pleno respeto de la autonomía local por tales instituciones.

2.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, estará adscrito, únicamente a efectos presupuestarios, al Departamento del Gobierno Vasco que tenga atribuidas las competencias en materia de régimen local.

3.- Para el ejercicio de sus competencias goza de autonomía orgánica y funcional y acordará sus normas de funcionamiento interno en el que se desarrollarán las previsiones recogidas en la presente Ley.

Artículo 76.- Composición del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

1.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales estará presidido por la Consejera o Consejero del Gobierno Vasco que tenga atribuidas las competencias en materia de régimen local o en quien delegue.

2.- Las funciones de Secretaría del Consejo serán ejercidas por una o un alto cargo de la Viceconsejería que tenga atribuidas las competencias en materia de régimen local.

3.- El Consejo se compondrá de un total de dieciocho vocales, seis en representación del Gobierno Vasco, dos de cada una de las Diputaciones Forales y seis correspondientes a los Municipios. La designación de los miembros que representen al Gobierno Vasco corresponderá al Lehendakari; la representación de las Diputaciones Forales será designada de conformidad a su normativa foral; y la correspondiente a los municipios será designada por el Lehendakari a propuesta de la asociación de municipios vascos de mayor implantación. Dicha propuesta deberá recaer necesariamente a favor de quienes ostenten la condición de Alcaldesa o Alcalde o Concejala o Concejal. En la designación de la representación local se atenderá preferentemente a criterios territoriales, de género y a la salvaguardia de la presencia de municipios de diferentes tamaños.

4.- Los miembros del Consejo serán designados por un periodo de cuatro años y se mantendrán en sus cargos hasta que sean cesados por la institución que los nombró o concurra alguna causa de cese legal o que esté prevista en las normas de funcionamiento aprobadas por el propio Consejo

5.- El Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, para cumplir sus funciones, dispondrá de los medios y recursos necesarios para garantizar su correcto funcionamiento.

Artículo 77.- Funciones del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales.

1.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración de planes y programas promovidos por la Comunidad Autónoma cuando afecten a las competencias locales propias de los municipios, informando sobre el impacto que aquellos puedan ejercer sobre dichas competencias, y pudiendo emitir al respecto juicios que se fundamenten en criterios de legalidad y oportunidad. Dichos informes no tendrán carácter vinculante.
- b) Canalizar las propuestas de impulso normativo que sean aprobadas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi sobre aquellas materias que, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, afecten a competencias propias de los municipios, siempre en los términos establecidos en la propia normativa reguladora de las competencias municipales.
- c) Promover la colaboración interadministrativa e intercambio de información entre la Administración de la Comunidad Autónoma, las Diputaciones Forales y las Administraciones locales.
- d) Debatir y poner en común las diferentes políticas públicas de carácter sectorial que afecten a las competencias municipales y sus implicaciones en los diferentes niveles de gobierno.
- e) Promover sistemas de cooperación o, en su caso, de coordinación, para la gestión integrada de las políticas públicas por los diferentes niveles de gobierno.
- f) Instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la interposición de un recurso de inconstitucionalidad cuando considere que una Ley estatal vulnera la autonomía local.
- g) Dictaminar y aprobar en su caso, los estudios y propuestas previstos en el artículo 79 de la presente Ley.
- h) Las atribuidas expresamente en ésta y en otras leyes.

2.- Los Acuerdos del Consejo requerirán mayoría simple, pero, para su validez, deberán formar parte de tal mayoría alguno de los vocales en representación de cada nivel de Gobierno.

Artículo 78.- Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi. Naturaleza y composición

1.- Se crea la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi que, como órgano de alerta temprana, tiene como objeto fundamental salvaguardar la autonomía municipal en aquellos procesos normativos que se lleven a

cabo a iniciativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma y que afecten exclusivamente a las competencias propias reconocidas a los municipios por la presente Ley, o por el resto de la normativa vigente.

2.- La Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, órgano de carácter autónomo e independiente, compartirá registro, a todos los efectos administrativos, con el Consejo de Políticas Públicas Locales.

3.- La Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi estará presidida por el presidente o presidenta de la asociación de municipios vascos de mayor implantación o persona en quien delegue.

4.-- Formarán parte de la citada Comisión los y las representantes de los municipios que sean vocales del Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales y un número igual de alcaldes o alcaldesas o concejales o concejalas designados asimismo por la asociación de municipios vascos de mayor implantación. En el proceso de designación de los miembros de esta Comisión se atenderá preferentemente a criterios territoriales, y a salvaguardar la presencia de los diferentes tamaños de municipios; y se promoverá una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 79.- Funciones de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi

1.- El fin último de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi es la defensa de la autonomía local, y dentro de ésta, el reconocimiento de la capacidad auto-organizativa de los municipios. Para ello, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de alerta temprana, siendo su objetivo fundamental salvaguardar la autonomía municipal en aquellos procesos normativos que se lleven a cabo a iniciativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma y que afecten exclusivamente a las competencias propias de los municipios, quedando exceptuado este mecanismo en aquellas disposiciones de carácter general que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico.
- b) Participar en la elaboración de disposiciones de carácter general en los términos establecidos en el artículo 81 y elevar propuestas de impulso normativo que, en el ámbito de competencias de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, afecten a competencias propias de los municipios, siempre en los términos establecidos en la propia normativa reguladora de las

- competencias municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.1. b) de la presente Ley.
- c) Realizar estudios y propuestas sobre la determinación de los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las entidades locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de las citadas entidades y de su sector público, así como del personal funcionario con habilitación de carácter nacional. Tales estudios y propuestas serán elevados al Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, para que sean dictaminadas y, en su caso, aprobados por dicho órgano. Dichas propuestas se remitirán a los órganos territoriales que cada Territorio Histórico habilite para hacer efectiva la participación de los municipios, o en su caso, a las Diputaciones Forales.
 - d) Realizar estudios y propuestas relativas a los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios públicos locales. Tales estudios y propuestas serán elevados al Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales para su conocimiento. Dichas propuestas se remitirán a los órganos territoriales que cada Territorio Histórico habilite para hacer efectiva la participación de los municipios, o en su caso a las Diputaciones Forales, con objeto de que puedan realizar las recomendaciones previstas en el artículo 88 de la presente Ley.
 - e) Realizar estudios y propuestas relativas a las reglas necesarias para la formulación de los planes económico-financieros establecidos en la normativa de estabilidad presupuestaria y demás normativa aplicable. Tales estudios y propuestas serán elevados al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, a los efectos recogidos en el Título IX de la presente Ley.

2.- Todos los acuerdos relativos a las presentes funciones serán adoptados por mayoría simple.

Artículo 80.- Funcionamiento de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi cuando actúa como órgano de alerta temprana.

1.- Cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma adopte la iniciativa de elaboración de un anteproyecto de ley o de decreto legislativo que afecte exclusivamente a competencias propias municipales, la Comisión de Gobiernos Locales deberá emitir informe preceptivo en el que deberá concluir si, a su juicio, se produce o no una merma o vulneración de la autonomía local; en el supuesto que el anteproyecto de ley atribuya competencias propias a los municipios, el informe deberá determinar, además, si han sido asignadas adecuadamente las facultades o potestades que corresponden a cada ámbito material, conforme

a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la presente Ley.

Dicho informe deberá ser solicitado por el órgano promotor de la propuesta y emitido en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. Si en la solicitud de remisión se hace constar motivadamente la urgencia del informe, el plazo máximo para la emisión del mismo será de ocho días.

2.- Si constatada una merma o vulneración de la autonomía local en la regulación proyectada, las modificaciones propuestas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi fueran admitidas íntegramente por el órgano promotor, éste continuará la tramitación del procedimiento normativo en los términos previstos en cada caso.

3.- En el supuesto de que no fueran acogidas todas o parte de las propuestas elevadas a la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, deberá convocarse una Comisión bilateral entre la Administración promotora de la propuesta normativa y una delegación de tres miembros de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.

4.- De no alcanzar acuerdo ambas delegaciones y transcurrido en todo caso el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de emisión del informe previsto en el párrafo primero, el órgano promotor proseguirá con la tramitación, debiendo elaborar un informe motivado de las razones del rechazo de las propuestas de modificación planteadas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, valorando en este caso expresamente su no afectación a la autonomía local o el grado de afectación a la autonomía local.

5.- En el caso de los anteproyectos de ley o de decreto legislativo, tras su aprobación como proyecto de ley o de decreto legislativo, el texto que se remita al Parlamento deberá ir acompañado del informe en el que se justifiquen las razones del rechazo y de las actas de las sesión o sesiones celebradas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.

Artículo 81.- Participación en la elaboración de disposiciones de carácter general que afecten a competencias propias de los municipios.

1.- Los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios serán, objeto de informe previo preceptivo por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, no procediendo la emisión de este informe en aquellas disposiciones de

carácter general que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico.

El plazo para la emisión de dicho informe será de quince días desde la recepción de la solicitud por el registro de la Comisión. Si en la orden de remisión se hace constar motivadamente la urgencia del informe, el plazo máximo para su despacho será de ocho días.

El objeto del informe versará acerca de la idoneidad de la normativa proyectada respecto de los intereses municipales.

2.- La determinación del momento o fase del procedimiento en el que tales propuestas normativas deberán ser sometidas a informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi se regirá por la normativa específica que en cada caso sea de aplicación.

3.- Una vez registrado un anteproyecto o proyecto de disposición normativa, se dará traslado inmediato del mismo a la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi para la evaluación del impacto que la misma pueda tener sobre la autonomía de los entes locales vascos. La afectación a la autonomía local se entenderá, en todo caso, como impacto directo sobre las competencias propias de los municipios.

Artículo 82.- Órganos territoriales de participación del municipio.

Los órganos forales de los Territorios Históricos podrán constituir órganos territoriales que habiliten la participación de los municipios en cada uno de sus respectivos territorios, con objeto de garantizar, también, en ese ámbito territorial, el reconocimiento y ponderación de los intereses municipales en los procesos de elaboración de Normas Forales, decretos forales, planes y programas que afecten a las competencias propias de los municipios de su territorio o planteen un ámbito de cooperación o de colaboración interinstitucional en determinadas políticas públicas. Tales funciones podrán ser atribuidas a órganos ya existentes.

TÍTULO VIII: GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.

CAPÍTULO I: GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

Artículo 83.- Gestión de servicios públicos locales

1.- El régimen jurídico y las formas de gestión de servicios públicos locales se determinarán por los respectivos municipios en uso de sus potestades normativas y de autoorganización, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, en esta Ley o en cualquier otra del Parlamento Vasco, así como en las Normas Forales que, en su caso, aprueben los Territorios Históricos.

2.- La totalidad de los servicios públicos locales serán prestados, prioritariamente, por el municipio, pudiendo acordar libremente la forma más adecuada de prestación de los mismos.

3.- En aquellos supuestos en los que no fuera posible la prestación de los servicios por los propios municipios, bien por razones de viabilidad o bien por razones de eficiencia o eficacia, serán prestados, siempre que fuera posible, por entidades locales constituidas por los propios municipios.

4.- Las entidades locales aprobarán la reglamentación del servicio antes de comenzar a prestarlo y regularán, al menos, las modalidades de prestación del servicio, situación, financiación y derechos y deberes de los usuarios o usuarias.

Artículo 84.- Formas de gestión.

1.- Los servicios públicos locales pueden gestionarse directamente, a través de la propia entidad, o mediante entidades o sociedades instrumentales a la misma. También podrán gestionarse indirectamente por medio de las modalidades contractuales y de colaboración previstas en la legislación vigente y, especialmente, en la legislación de contratos que sea aplicable en cada momento.

2.- La gestión directa podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- a) Prestación por la propia entidad.
- b) Prestación por un organismo público, ya sea organismo autónomo o entidad pública empresarial.
- c) Sociedad Mercantil local cuyo capital social sea de titularidad pública.

3.- La gestión directa por medio de entidades públicas empresariales o sociedad mercantil local de capital social de titularidad pública sólo podrá llevarse a cabo cuando, mediante una Memoria Justificativa, se acredite que resulta más sostenible y eficiente ese modo de gestión, debiéndose tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión

4.- Con carácter previo a la aprobación por parte del Pleno de la modalidad de gestión por medio de entidad pública empresarial o sociedad mercantil local de capital social de titularidad pública, se deberá emitir informe sobre el coste del servicio y el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados.

5.- La elección de la forma de gestión habrá de tener en cuenta el ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de intereses generales locales.

Artículo 85.- Entes públicos instrumentales.

1.- Los municipios, en uso de sus potestades de organización, podrán constituir entes públicos instrumentales para la prestación de servicios públicos municipales o para el ejercicio de cualesquiera otras competencias o actividades económicas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2.- En el supuesto de que un municipio tenga aprobado un plan económico financiero, no podrá crear nuevas entidades instrumentales o integrarse en otras ya creadas durante el plazo de vigencia del citado plan.

3.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá determinar, mediante acuerdo, para cada ejercicio presupuestario, cuáles son los umbrales máximos que se pueden producir de desviación de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de sostenibilidad financiera o de regla de gasto, sin que ello conlleve la prohibición de crear, participar en la creación o participación en entidades instrumentales.

4.- Asimismo, aunque la Administración matriz incumpliera los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en función de los umbrales máximos que se determinen por el acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas al que se refiere el párrafo anterior, las Diputaciones Forales, en aras a salvaguardar los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, podrán autorizar a que los Ayuntamientos puedan realizar excepcionalmente aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital a empresas públicas y entidades públicas empresariales participadas por el Ayuntamiento, así como a aquellas entidades instrumentales que desarrollen actividades económicas dentro del plan de corrección de desequilibrio financiero. En todo caso, los Ayuntamientos deberán haber cumplido, en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior, con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su periodo medio de pago a proveedores no podrá superar en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

5.- Las entidades locales podrán crear o participar en sociedades interlocales para la prestación conjunta de actividades y servicios que no sean de mercado; en el ámbito de su competencia y en el territorio de las entidades que las crean, y cuyo capital deberá ser exclusivamente local.

Artículo 86.- Iniciativa local en el ejercicio de actividades económicas.

1.-Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que se garantice el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

2.- El ejercicio de actividades económicas en régimen de libre concurrencia requiere acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado por la mayoría exigida en la legislación básica

3.-. Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer en régimen de monopolio la prestación de actividades o servicios esenciales reservados en su favor, por ley estatal o autonómica. La efectiva ejecución de estas actividades o servicios en régimen de monopolio requerirá acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado por la mayoría requerida en la legislación básica, y posterior aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si transcurrido un plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud cursada este órgano no adoptase el

acuerdo correspondiente, se entenderá que la entidad puede ejercer la actividad o servicio en régimen de monopolio.

4.- El modo de gestión de las actividades y servicios monopolizados podrá ser directo o indirecto.

5.- La recepción y uso de los servicios públicos reservados a las entidades locales podrá ser declarada obligatoria para los ciudadanos y ciudadanas mediante ordenanza, cuando lo requiera la seguridad, salubridad o circunstancias de interés general.

Artículo 87.- Gestión de servicios mínimos obligatorios en municipios de menos de 20.000 habitantes.

1.- Los municipios de menos de 20.000 habitantes prestarán obligatoriamente los servicios establecidos en la legislación básica de régimen local, así como los que, en su caso, se deriven de la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma.

2.- Los municipios, como responsables directos de la prestación de los servicios mínimos obligatorios, podrán acordar libremente la forma más adecuada de prestación de los mismos, tal como prevé el artículo 83 de la presente Ley.

3.- Las Diputaciones Forales podrán llevar a cabo la coordinación de dichos servicios mínimos obligatorios a través de la formulación, previa conformidad de los municipios afectados, de las propuestas de gestión que estimen oportunas, con objeto de tender a alcanzar unos costes efectivos y unos estándares de calidad óptimos en la prestación de dichos servicios. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, tendrán preferencia las propuestas de fórmulas de gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios.

En el supuesto de llevarse a cabo una propuesta de gestión integrada, la Diputación Foral correspondiente deberá motivar expresamente las ventajas que la misma supone frente a las modalidades de gestión compartida. Atendiendo a tales motivos el municipio dará o no su conformidad. En el supuesto de negativa a la propuesta formulada, la gestión del servicio será ejercida por el propio municipio en los términos previstos en esta Ley y en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4.- Cuando las Diputaciones Forales asuman la prestación de alguno o todos los servicios mínimos obligatorios, repercutirá a los municipios coordinados el coste efectivo del servicio en función de su uso.

En este caso, el coste efectivo de dichos servicios no podrá ser modificado, salvo por las cláusulas de revisión que puedan contemplarse en la relación que debe existir entre la Diputación Foral correspondiente y los municipios coordinados. En estos supuestos, deberán respetarse, así mismo, las especificaciones de todo tipo que sirvieron de base para la determinación del coste efectivo del servicio, no pudiendo variarse las mismas sin el consentimiento expreso de los ayuntamientos afectados.

Artículo 88.- Coste efectivo de los servicios públicos locales.

1.- Los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios públicos locales y, particularmente, los que afectan a servicios mínimos obligatorios, serán establecidos por cada Diputación Foral teniendo en cuenta las recomendaciones que podrán formular los órganos territoriales previstos en el artículo 82, para su correspondiente ámbito territorial y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

2.- Esos costes efectivos serán calculados por cada entidad local a partir de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto municipal o, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas por las entidades vinculadas o dependientes del municipio, correspondientes al ejercicio anterior.

El cálculo del coste efectivo de los servicios mínimos obligatorios será realizado por los órganos económico-financieros de la entidad local, de acuerdo con los criterios establecidos en cada caso por la Diputación Foral. Dentro de la noción de coste efectivo, se podrá tener en cuenta, tanto la calidad en la prestación de los servicios públicos como las características del municipio o servicio prestado.

3.- El coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios públicos locales, de acuerdo con lo que determine la Diputación Foral competente en el ejercicio de sus funciones de desarrollo normativo.

4.- Tales costes efectivos serán remitidos por cada entidad local a la Diputación Foral correspondiente, la que procederá, en su caso, a publicarlos por los medios que se estimen pertinentes.

Artículo 89.- Redes de cooperación municipal y local.

1.- La cooperación territorial de los municipios y demás entidades locales también podrá desarrollarse a través de redes de ámbito autonómico, redes que tengan como ámbito uno o más Territorios Históricos o en ámbitos territoriales inferiores a los mencionados anteriormente, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación.

2.- Las redes de cooperación se constituirán y formalizarán a través de Convenios entre las diferentes entidades locales o, en su caso, entidades privadas que formen parte de aquellas. Las Asociaciones de Municipios Vascos o de otro tipo de entidades locales podrán promover la constitución de redes de cooperación local y podrán incorporarse a las mismas en los términos previstos en el párrafo siguiente de este mismo artículo.

3.- Las redes de cooperación territorial podrán crear entidades con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Estas entidades instrumentales no podrán, a su vez, crear otro tipo de entidades con personalidad jurídica que dependan de aquellas.

4.- Las redes municipales o de entidades locales de ámbito autonómico o de municipios o entidades de más de un Territorio Histórico podrán estar integradas por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre que su finalidad sea garantizar el ejercicio de competencias municipales, prestar la gestión compartida de servicios públicos municipales y actúen en aras de salvaguardar los intereses de la ciudadanía.

5.- Las redes de cooperación territorial, una vez formalizadas a través de convenio, se inscribirán en el Registro de Entidades Locales previsto en esta Ley.

Artículo 90.- Convenios de cooperación.

1.- Los municipios podrán celebrar convenios de cooperación, entre sí o con el resto de administraciones, para la más eficiente gestión pública y con la finalidad de evitar o eliminar duplicidades administrativas.

2.- A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector o población, ejecutar obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de las competencias definidas en la

presente ley, sean propias, transferidas, delegadas o distintas de las anteriores, ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional, habilitar, en su caso, mecanismos de racionalización y centralización de la contratación administrativa de obras, bienes y servicios, agrupación de servicios administrativos, así como adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.

3.- La celebración de convenios que así lo requiera podrá prever, junto con el traspaso de los servicios y medios materiales y económicos correspondientes, el del personal adscrito a los mismos, sin que ello comporte en ningún caso el ingreso en la función pública de una administración pública diferente a la propia de cada persona.

CAPÍTULO II.- ENTIDADES INTERMEDIAS PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.

Artículo 91.- Creación, modificación y supresión de entidades intermedias.

1.- Los municipios podrán crear, modificar o suprimir, entidades intermedias de base asociativa al objeto de llevar a cabo una prestación conjunta o compartida de los servicios públicos municipales.

2.- El marco regulador de tales entidades intermedias recogidas en el párrafo anterior será el previsto en la legislación básica de régimen local, en las Normas Forales correspondientes o, en su caso, en lo dispuesto en la presente Ley.

3.- Asimismo, los órganos forales de los Territorios Históricos podrán crear, modificar y suprimir, dentro de su territorio, entidades de carácter supramunicipal que agrupen a varios municipios, de acuerdo con la legislación básica de régimen local, la normativa foral correspondiente, o en su caso, según lo previsto en la presente Ley.

Artículo 92.- Entidades locales de base asociativa

Las mancomunidades de municipios y otras fórmulas asociativas de entidades locales pertenecientes a un solo Territorio Histórico, que tengan por objeto la prestación conjunta de obras y servicios determinados, así como cualquier otra competencia local reconocida como propia en la presente Ley o la prestación de un servicio vinculada con aquella, se regirán por la legislación básica de régimen local y la emanada de los órganos forales del respectivo Territorio Histórico, sin perjuicio de los preceptos de esta Ley que, en su caso, les sean de aplicación.

Artículo 93.- Mancomunidades de municipios pertenecientes a más de un Territorio Histórico y a distintas Comunidades Autónomas.

1.- Las mancomunidades de municipios pertenecientes a más de un Territorio Histórico se regirán por lo dispuesto en este artículo y por aquellas otras disposiciones de la presente Ley que les sean de aplicación.

2.- Las mancomunidades de municipios previstas en el párrafo anterior podrán ser una fórmula adecuada para la gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios y del resto de servicios públicos que sean de competencia municipal, en aquellos casos en que sea necesario ofrecer por parte del municipio afectado una solución institucional que represente una mejora en los costes efectivos o en los estándares de calidad del servicio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en lo que se determine en la normativa foral correspondiente. En el caso de la prestación compartida de servicios mínimos obligatorios por tales mancomunidades, los acuerdos de asociación deberán ser trasladados a las Diputaciones Forales competentes, a efectos de lo previsto en la presente Ley. En todo caso, toda constitución de una Mancomunidad se deberá inscribir en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

3.- Los ayuntamientos de los municipios que pretendan mancomunarse deberán acordarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno.

4.- Los estatutos de la mancomunidad serán aprobados por los alcaldes o alcaldesas y concejales o concejalas de todos los municipios promotores, constituidos en asamblea por mayoría absoluta, disponiendo del previo informe de las Diputaciones Forales interesadas. A continuación deberán ser aprobados por los plenos de cada uno de los ayuntamientos integrantes de la mancomunidad con la misma mayoría señalada en el párrafo anterior.

5.- Los Estatutos deberán contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) La denominación, sede y relación de municipios que integran la mancomunidad
- b) La determinación de sus fines y la concreción de sus competencias.
- c) Los órganos de gobierno y administración, así como la composición, forma de designación y cese de sus miembros.
- d) Las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, así como de gestión administrativa y, en su caso, de la gerencia.
- e) Las aportaciones de los municipios integrantes y demás recursos económicos de la propia entidad.
- f) Plazo de duración de la mancomunidad.
- g) Procedimiento de modificación de los Estatutos, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
- h) Procedimiento de incorporación y separación de municipios y posibilidad de que estos se asocien para alguna o algunas de las finalidades de la mancomunidad.
- i) Las causas y el procedimiento de disolución de la mancomunidad, así como las normas sobre su liquidación.
- j) El régimen indemnizatorio aplicable, a los municipios, por incumplimiento de sus obligaciones con la mancomunidad.
- k) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso de los municipios que se separen de la mancomunidad.
- l) Las potestades, incluida, en su caso, la potestad expropiatoria.

6.- Las mancomunidades dispondrán de las potestades que la legislación básica de régimen local atribuye a los municipios, siempre que así sean recogidas en sus respectivos estatutos, o cuando no exista dicha previsión, podrán ejercer todas las potestades reconocidas por la normativa vigente a los municipios precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades.

7.- Cuando las mancomunidades no tengan asumida la potestad expropiatoria, ésta se ejercerá por el municipio donde radiquen los bienes de necesaria ocupación, siempre a petición y en beneficio de la

mancomunidad; por la Diputación Foral, si radican en municipios distintos del mismo Territorio Histórico; o por la Administración de la Comunidad Autónoma, si están situados en municipios pertenecientes a distintos Territorios.

8.- Sin perjuicio del respeto a la autonomía local en la determinación de los órganos de gobierno de la mancomunidad, de sus atribuciones y régimen de funcionamiento, los Estatutos de la mancomunidad garantizarán que la composición del órgano de representación asuma funciones de control y asegure la presencia efectiva de miembros electos de todos los municipios, sin que ninguno pueda ostentar la mayoría absoluta. Los y las representantes en el órgano de representación municipal se designarán, por cada municipio, de forma proporcional a los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones locales.

9.- Los municipios de la Comunidad Autónoma podrán asimismo, de acuerdo con la legislación básica de régimen local, integrarse en mancomunidades con municipios pertenecientes a otras Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en la presente Ley y de acuerdo, asimismo, con lo que sobre esta misma materia se determine, en su caso, por la legislación de la otra u otras Comunidades Autónomas afectadas.

En este supuesto, el informe previo previsto en el párrafo cuarto de este artículo será sustituido por el que emita el órgano competente en materia de régimen local de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

10.- Los expedientes de disolución de mancomunidades reguladas en el presente artículo, de acuerdo con lo establecido en legislación básica de régimen local, se ajustarán a las mismas reglas que se exigen para la aprobación de sus estatutos.

Artículo 94.- Consorcios

1.- Los municipios y demás entidades locales podrán constituir consorcios con otras administraciones públicas para fines de interés común que tengan por objeto la cooperación económica, técnica y administrativa para la prestación de servicios públicos locales. Asimismo, podrán participar en tales consorcios otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las administraciones públicas que constituyan esas entidades.

2.- Los consorcios serán una de las fórmulas preferentes para la gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios municipales, en aquellos casos en que sea necesario ofrecer por parte del municipio afectado una solución institucional que represente una mejora en los costes efectivos o en los estándares de calidad del servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y lo que se determine en la normativa foral correspondiente.

Asimismo, los consorcios serán una de las fórmulas preferentes para la gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios municipales, cuando la Diputación Foral, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en lo que establezca en la normativa vigente, haya de actuar en ejercicio de sus facultades de coordinación.

3.- Para la gestión de los servicios de su competencia, los consorcios podrán utilizar la gestión directa por el propio consorcio o la gestión indirecta mediante las formas previstas en el contrato de gestión de servicios públicos. Esta limitación queda sin efecto en aquellos supuestos en que el consorcio esté ya constituido y en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación.

4- La constitución de cualquier consorcio deberá salvaguardar tanto la eficiencia económica como la sostenibilidad de las finanzas de la entidad local que participe en su constitución. Las Diputaciones Forales, en ejercicio de sus competencias de tutela financiera, velarán por el estricto cumplimiento de estos principios en relación con la entidad local de la que dependa el Consorcio.

Artículo 95.- Consorcios conformados por entidades de ámbito territorial pertenecientes a un mismo Territorio Histórico.

1.- Cuando el ámbito territorial de las entidades de derecho público que vayan integrar un Consorcio no exceda de un Territorio Histórico, la constitución del consorcio se efectuará de conformidad con la legislación básica de régimen local y de la emanada de los órganos forales del respectivo Territorio Histórico, así como de acuerdo con los criterios de la presente Ley que le sean de aplicación.

2.- El régimen jurídico de los Consorcios, en todo lo no previsto en el presente artículo, será el establecido con carácter general en la legislación básica y en la normativa foral, debiendo, en todo caso, ser adscritos a una Administración Pública.

Artículo 96.- Consorcios cuyo ámbito territorial exceda de un Territorio Histórico.

1.- Los consorcios en los que el ámbito territorial de las entidades de derecho público consorciadas se extiendan a más de un Territorio Histórico, sin exceder el de la Comunidad Autónoma, se regulará por lo dispuesto en este artículo y por la normativa que, en su caso, apruebe la Comunidad Autónoma.

2.- Los Plenos de las entidades locales que pretendan constituir o integrarse en un consorcio deberán adoptar un acuerdo en tal sentido, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros. En el resto de las entidades que pretendan integrarse en un consorcio, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior se adoptarán de conformidad con sus propios estatutos o normas de funcionamiento interno.

3.- Los estatutos del consorcio serán elaborados por una comisión formada por representantes de todas las entidades que pretendan constituir el consorcio y aprobados finalmente, en todo caso, por cada uno de los entes consorciados. En el caso de las entidades locales, esa aprobación lo será con la misma mayoría prevista en el número anterior.

4.- Los estatutos del consorcio regularán el régimen del funcionamiento del mismo y contendrán, con las adecuaciones debidas, las mismas menciones que las previstas en el artículo 93.5 de la presente Ley para las mancomunidades.

5.- Los Estatutos deberán determinar la Administración Pública a la que, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica, se adscribirá el Consorcio.

6.- Para la constitución de los consorcios previstos en este artículo, la diputación foral competente analizará el impacto que para la sostenibilidad financiera del municipio o entidad local tiene la adscripción del citado consorcio a la administración dominante, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación básica.

Artículo 97.- Áreas Metropolitanas que superen el ámbito territorial de un Territorio Histórico.

Por Ley del Parlamento Vasco se podrán crear Áreas Metropolitanas u otras entidades supramunicipales análogas que extiendan su ámbito territorial a municipios de más de un Territorio Histórico. La Ley de creación determinará las competencias de esas entidades, los órganos que forman parte de las mismas y el resto de elementos que conforman su régimen jurídico.

TÍTULO IX.- FINANCIACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98.- Las Haciendas Locales.

1.- La Hacienda Local vasca está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza económico-financiera de los municipios y del resto de entidades locales de Euskadi.

2.- La hacienda de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regula por las disposiciones normativas que, referentes a las materias propias de aquella, aprueben los Órganos Forales de los Territorios Históricos y, en su caso, por las previsiones recogidas en la presente Ley, así como por las manifestaciones de la potestad normativa local.

Artículo 99.- Principios de actuación de las Hacienda Locales vascas.

1.- La actuación de las Haciendas Locales vascas se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Autonomía financiera, que se concretará en el ejercicio de las potestades de ordenación y gestión en materia económico-financiera y presupuestaria, sin perjuicio de las competencias sobre estas materias de los Órganos Forales de los Territorios Históricos.

- b) Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que conllevará el cumplimiento de los requerimientos que se establezcan en materia de déficit público, deuda pública y regla de gasto, de acuerdo con la legislación general en relación con esta materia y, en particular, de conformidad con la normativa específica que, al efecto, aprueben los Órganos Forales de los Territorios Históricos.
- c) Suficiencia financiera, que implica la disponibilidad por parte de las Haciendas Locales de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente Ley, así como por otras Leyes del Parlamento Vasco o Normas Forales de los Territorios Históricos.

2.- Asimismo, las Haciendas Locales vascas actuarán de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, objetividad, economía, eficacia, eficiencia, control, unidad de caja y racionalidad en la gestión de sus recursos.

3.- Las Haciendas Locales vascas ejercerán sus atribuciones de forma coordinada, solidaria y con corresponsabilidad con la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos.

Artículo 100.- Financiación incondicionada. Excepciones.

1.- La financiación de los municipios y demás entidades locales vascas será, por regla general, de carácter incondicionado.

2.- El establecimiento de mecanismos de financiación condicionada, de acuerdo con los principios de la Carta Europea de Autonomía Local, solo podrán adoptarse de manera excepcional a través de disposición normativa autonómica o foral, o a través de una política subvencional específica de las instituciones, autonómicas o forales, debiendo ajustarse a los siguientes principios:

- a) Principio de participación de los municipios: los planes que, como consecuencia de esa normativa, se elaboren por las instituciones autonómicas o forales dirigidos a los municipios garantizarán la participación municipal en lo que respecta a la fijación de prioridades, procurando conciliar los intereses municipales con los intereses de ámbito autonómico o foral, en su caso.

- b) Principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera: se deberá facilitar la gestión económica con carácter plurianual, pudiendo la entidad local planificar las inversiones, así como decidir y elegir de conformidad con sus planes de actuación municipal y sus prioridades, de acuerdo con la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que resulte de aplicación.
- c) Principios de eficiencia y eficacia y calidad en la prestación de los servicios públicos: los servicios que se presten como consecuencia de sistemas de financiación condicionados deberán garantizar la calidad de la prestación del servicio a las personas destinatarias y asegurar la sostenibilidad y la continuidad de su provisión.

3.- En el caso de que las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma o de los Territorios Históricos condicionen sus subvenciones municipales a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo, tendrán en cuenta, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, el análisis de los costes efectivos de los servicios públicos municipales.

Artículo 101.- Régimen de las nuevas competencias y servicios municipales.

1.- La Ley o Norma Foral que atribuya competencias propias a los municipios en los ámbitos materiales establecidos en la presente Ley, además de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 18, deberá determinar, en todo caso y de forma simultánea, los medios de financiación necesarios que garanticen el cumplimiento de las mismas o la prestación de los citados servicios.

2.- Asimismo, a efectos de garantizar los principios de autonomía, estabilidad, sostenibilidad y suficiencia financiera de los municipios y demás entidades locales vascas, la memoria económica que acompañe a los Proyectos de Ley o de Norma Foral deberá contener un análisis del impacto que, en su caso, pueda producir la asunción de tales servicios sobre las haciendas de las entidades locales.

3.- Los Proyectos de Ley o de Norma Foral irán acompañados de un Informe del departamento competente en materia de hacienda del Gobierno Vasco o de la Diputación Foral correspondiente, sobre el cumplimiento de los principios expuestos en los párrafos anteriores.

Artículo 102.- Régimen de adquisición, destino y prescripción de derechos.

1.- La adquisición de los derechos de las Haciendas Locales tendrá lugar de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica por la que cada uno de ellos se regule.

2.- Salvo que se estableciera otra cosa en la normativa específica de cada ingreso, el producto del mismo se destinará a financiar el conjunto de las obligaciones de las que sea titular la entidad. Cuando se trate de ingresos derivados de liberalidades destinadas a fines determinados, no se requerirá disposición expresa de afectación siempre que aquéllas sean aceptadas conforme a la normativa en cada momento vigente.

3.- Los derechos de las Haciendas Locales están sometidos a prescripción en los términos establecidos en las disposiciones aplicables de manera específica, directa o supletoriamente, a cada uno de aquéllos

Artículo 103.- Asunción y efectividad de obligaciones.

1.- Los municipios y demás entidades locales de Euskadi asumirán las obligaciones que les impongan directamente las Leyes y Normas Forales que les sean aplicables, así como las que se deriven de hechos, actos y negocios jurídicos, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2.- Las obligaciones de pago de cantidades a cargo de las entidades locales y de sus organismos autónomos solamente serán efectivas cuando se deriven de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con la normativa vigente o de sentencia judicial firme.

Artículo 104.- Régimen de endeudamiento, presupuestario y de contabilidad

1.- En los términos en que se regule por las normas que aprueben los órganos forales de los territorios históricos, las entidades locales, y sus organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios dependientes podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, así como aquellas operaciones financieras accesorias destinadas a asegurar, disminuir o diversificar su riesgo o coste.

2.- A los efectos de una plena articulación de las haciendas locales con las haciendas forales y con la hacienda general del País Vasco, las operaciones de crédito de plazo superior a un año que deseen concertar los municipios y demás entidades locales vascas se coordinarán y armonizarán con las de los territorios históricos y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Las diputaciones forales remitirán un informe anual con el resumen de las operaciones de crédito concertadas por los municipios y demás entidades locales, en sus respectivos territorios, al Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

3.- En los términos en que se regule por las normas que aprueben los órganos forales de los territorios históricos, las entidades locales y sus organismos autónomos, entes, sociedades y fundaciones aplicarán criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 105.- Planes económico-financieros municipales.

1.- Las facultades de tutela financiera y, en relación con aquellas, las atribuciones en materia de asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los planes económico-financieros que aprueben los municipios o, en su caso, la propia Diputación como consecuencia del incumplimiento de los objetivos anuales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, serán asimismo ejercidas por las Diputaciones Forales en los términos previstos en la normativa estatal o foral que sea de aplicación, así como de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2.- En todo caso, los planes económico-financieros incluirán medidas que sean proporcionadas a la desviación, en su caso, de los objetivos de déficit, deuda pública o regla de gasto, de conformidad con los umbrales o criterios que, mediante acuerdo, se establezcan por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en ejercicio de sus competencias en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá definir, mediante acuerdo, cuáles son los umbrales de desviación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que, debido a su limitada cuantía o reducido peso porcentual sobre el volumen presupuestario, de deuda o de gasto público, no conllevarán en ningún caso medidas adicionales que afecten a la cartera de servicios municipales, ni

obliguen a la gestión compartida de los servicios públicos por parte de otra instancia o entidad o requieran la racionalización de estructuras organizativas municipales o de entidades instrumentales.

CAPÍTULO II: FINANCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 106.- Rendimiento de los tributos concertados

1.- Las haciendas locales participarán en el rendimiento de los tributos que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico, una vez descontado el Cupo a satisfacer al Estado, las aportaciones a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley reguladora de la metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi vigente en cada momento.

2.- Deberá garantizarse, para el conjunto de los municipios, un nivel de recursos, de conformidad con las competencias y servicios de su titularidad previstos en el ordenamiento jurídico y que, en ningún caso, será inferior al que les correspondería por aplicación de la legislación de régimen común.

Artículo 107.- Determinación de la participación en cada Territorio Histórico.

1.- La determinación de la participación que en cada Territorio Histórico corresponde a cada una de las entidades locales del mismo, es competencia de los Órganos Forales de dicho Territorio Histórico, y en consecuencia, la ejercerá libremente, de acuerdo con lo previsto en las Normas Forales y, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los párrafos siguientes de este artículo.

2.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el fin de ejercitar sus atribuciones en materia de estabilidad presupuestaria y garantizar la estabilidad financiera de los municipios, podrá establecer con carácter de Recomendación de Política Fiscal, los criterios para el citado reparto, que atenderán a los principios de suficiencia financiera y riesgo compartido, así como a estimular el esfuerzo fiscal y a procurar una política de gasto corriente global equitativa y solidaria

3.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas establecerá los citados criterios atendiendo, entre otros, al volumen de población, la población escolar atendida en centros públicos, el esfuerzo fiscal municipal, la capitalidad en cada Territorio Histórico, la población inmigrante, la dispersión o el desempleo.

4.- Los Territorios Históricos podrán apartarse de dichos criterios mediante acuerdo adoptado por el órgano foral competente.

5.- En todo caso, al margen de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas establecerá, mediante acuerdo, un nivel mínimo de participación municipal en los tributos concertados.

6.- Los Órganos Forales de los Territorios Históricos utilizarán el criterio de riesgo compartido al establecer anualmente la participación de las entidades locales en los ingresos concertados.

Artículo 108.-Aplicación de recursos

La financiación que, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponde a los Municipios y demás Entidades locales, constituirá un recurso ordinario de sus respectivas Haciendas locales para el sostenimiento y prestación de los servicios de su competencia previstos en la presente Ley y en el resto de las normas que resulten aplicables.

Artículo 109.- Liquidación.

Los importes que resulten para cada ejercicio y que hayan sido puestos a disposición de los municipios y demás entidades locales en cada Territorio Histórico serán objeto de liquidación definitiva a la finalización del ejercicio, de acuerdo con los datos reales relativos a los ingresos procedentes de la recaudación por tributos concertados y demás elementos considerados para su determinación. Esta liquidación podrá tener carácter positivo o negativo respecto de los importes puestos a disposición de los municipios durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 110.- Participación en los tributos no concertados.

La participación de los municipios y demás entidades locales en los ingresos por tributos no concertados se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico y la normativa foral que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Potestad Normativa Local.

1.- Las normas dictadas por las entidades locales adoptarán las siguientes formas:

- a) Reglamentos: Disposiciones de carácter general aprobadas por el Pleno que regulan la organización y el funcionamiento de la entidad local y la prestación de servicios públicos. Asimismo, en los municipios de gran población, los Reglamentos de naturaleza orgánica se proyectarán sobre las materias previstas en la legislación básica. De igual modo, en los municipios de gran población la Junta de Gobierno Local podrá, en su caso, dictar disposiciones de carácter general sobre las materias de su propia competencia.
- b) Ordenanzas: Disposiciones de carácter general, con vocación de permanencia, que fija derechos y obligaciones con la finalidad de ordenación social, e incluyen las normas de carácter urbanístico y de ordenación tributaria.
- c) Decretos e instrucciones de Alcaldía: Disposiciones de carácter general dictadas por el alcalde o alcaldesa, en el ámbito de sus competencias, tanto de naturaleza organizativa como de ordenación social; en este último caso, cuando se trate de ejecución de los reglamentos y ordenanzas aprobados por el Pleno.
- d) Bandos de Alcaldía: Disposiciones de carácter general dictadas por el alcalde o alcaldesa en situaciones de excepcionalidad o urgencia. Su objeto puede ser también el de mero recordatorio de obligaciones o anuncios, supuesto en el que no tienen valor normativo.

2.- Las Ordenanzas y Reglamentos podrán habilitar al alcalde o alcaldesa, en su caso, a la Junta de Gobierno, para que inserte, en aquellas disposiciones normativas, cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes. En las modificaciones, se hará constar expresamente este hecho. De tales modificaciones, se dará cuenta inmediatamente al Pleno, a efectos de su ratificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Procedimientos sancionadores.

Cuando la ley sectorial correspondiente prevea al regular el régimen sancionador la colaboración normativa de la Ordenanza en la tipificación de las infracciones y sanciones, ésta podrá sustituir las multas, previo consentimiento de la persona afectada, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio, por trabajos de valor equivalente para la comunidad local, incluidas asistencias a sesiones formativas o participación en actividades cívicas, y proporcionadas a la gravedad de la infracción, cuando así lo acuerde el órgano sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Federaciones y asociaciones.

1.- Los municipios podrán asociarse en federaciones o asociaciones para la protección y promoción de sus intereses comunes.

2.- Dichas organizaciones tendrán personalidad y capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus finalidades y se regirán por sus estatutos, que habrán de prever necesariamente los aspectos siguientes:

- a) Denominación de la organización.
- b) Determinación de sus finalidades.
- c) Órganos de gobierno, que serán representativos de las entidades locales asociadas.
- d) Régimen de funcionamiento y sistemas de adopción de acuerdos.
- e) Procedimiento de admisión de nuevos miembros y pérdida de la condición de tales.
- f) Derechos de las entidades locales asociadas que, en todo caso, han de incluir su participación en las tareas asociativas.
- g) Recursos económicos y su gestión.

3.- Estas federaciones y asociaciones:

- a) Podrán, en el ámbito propio de sus funciones, celebrar convenios con las distintas administraciones públicas y actuar, como entidad colaboradora de las administraciones autonómica y foral, en la gestión de subvenciones de las que puedan ser beneficiarias las entidades locales y sus organismos dependientes.
- b) Podrán formalizar convenios con los ayuntamientos que tengan por finalidad la prestación de servicios municipales, siempre y cuando no supongan el ejercicio de potestades administrativas
- c) Podrán promover la constitución de redes municipales e incorporarse a las mismas.
- d) Pueden adherirse al sistema de contratación centralizado, autonómico o foral, en los mismos términos que las entidades locales.
- e) Podrán crear centrales de contratación, a las que pueden adherirse sus entidades asociadas, para aquellos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquellas.
- f) Tienen legitimación para la negociación colectiva de las y los empleados públicos de los municipios y demás entidades locales; que podrán adherirse, mediante acuerdo adoptado al efecto, con carácter previo, a la negociación colectiva que se lleve a cabo. En tal caso, los acuerdos alcanzados obligarán, desde su suscripción, a los municipios o entidades locales adheridas. Asimismo los municipios podrán adherirse, sucesivamente, a la negociación colectiva que realicen las asociaciones de municipios y a los acuerdos adoptados a través de las mismas

4. A los efectos de determinación de la asociación de municipios de mayor implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se atenderá al número de municipios y a la población que éstos representan en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5.- En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se reconoce a “Euskadiko Udalen Elkartea- Asociación de Municipios Vascos (EUDEL)” como asociación de municipios de mayor implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi. A tales efectos, le corresponderá a “Euskadiko Udalen Elkartea- Asociación de Municipios Vascos (EUDEL)”, la representatividad pública del conjunto del nivel institucional municipal en Euskadi, en todos los ámbitos en que así se determine.

6.- De conformidad con su finalidad pública, “Euskadiko Udalen Elkartea- Asociación de Municipios Vascos (EUDEL)” tendrá garantizada una financiación no condicionada y suficiente que no podrá ser inferior al 0,15 % de los recursos correspondientes al nivel mínimo de participación de las haciendas locales, acordado en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

7.- En un periodo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, o en todo caso, tras la celebración de cada proceso electoral municipal, deberá determinarse conforme a las reglas de aplicación previstas en esta disposición, cuál es la asociación de municipios de mayor implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, correspondiéndole a ésta la financiación prevista en el párrafo sexto de la presente disposición. La determinación se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero del Gobierno Vasco que tenga atribuidas las competencias en materia de régimen local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Ofertas de Empleo Público conjuntas

1.- Previo Acuerdo adoptado por el municipio o la entidad local correspondiente, las Ofertas de Empleo Público municipales se podrán incorporar a la Oferta de Empleo Público convocada por la Administración de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Territorio Histórico.

2.- Las Ofertas de Empleo Público locales que se lleven a cabo de manera coordinada con las Ofertas de Empleo Público de otras Administraciones Públicas vascas, se desarrollarán conforme a los procedimientos y requisitos establecidos al efecto en las normas sobre el empleo público vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Funcionarios con habilitación de carácter nacional. Competencias de las Instituciones comunes y de los Territorios Históricos.

1.- En las administraciones locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, serán funciones reservadas a personal funcionario con habilitación de carácter nacional las siguientes:

- a) Las de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. El personal funcionario con habilitación de carácter nacional se estructura en una Escala propia y en las Subescalas, y en su caso categorías, que se definen en la legislación básica de régimen local.

3. Corresponde a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi las siguientes competencias en materia de personal funcionario con habilitación de carácter nacional:

- a) Crear, clasificar y suprimir los puestos de trabajo reservados a dicho personal.
- b) Constituir y disolver las agrupaciones de entidades locales para el sostenimiento en común de puestos de trabajo reservados.
- c) Declarar la exención de la obligación de las entidades locales de mantener puestos de trabajo reservados, previo informe de la Diputación Foral correspondiente.
- d) Autorizar el desempeño del puesto de Tesorería, en corporaciones cuya secretaría esté clasificada en clase primera, por funcionario o funcionaria de la Corporación debidamente cualificada.
- e) Autorizar la clasificación de los puestos de trabajo reservados, para su provisión por el sistema de libre designación.
- f) Declarar las situaciones administrativas del personal funcionario con habilitación de carácter nacional.
- g) Determinar, en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de los Derechos Históricos y especialmente del Concierto Económico; así como al conocimiento del euskera
- h) En los concursos ordinarios, proceder a la publicación coordinada en el Boletín Oficial del País Vasco de las convocatorias realizadas por cada una de las Diputaciones Forales, así como a la publicación conjunta de las resoluciones adoptadas por las mismas
- i) Nombramiento del Tribunal del concurso unitario, y coordinación con las Diputaciones Forales y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la resolución de dicho concurso.
- j) La formación del personal funcionario con habilitación de carácter nacional, tras la firma del convenio entre las Instituciones que tengan encomendada la formación de este personal en el ámbito nacional y el Instituto Vasco de Administración Pública
- k) La creación del Registro de personal funcionario con habilitación de carácter nacional de Euskadi, donde consten todos los funcionarios y las funcionarias con habilitación de carácter nacional que prestan servicio en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, los actos que afecten a su vida administrativa, así como los puestos reservados a dicho personal en la Comunidad Autónoma.

- l) Cualesquiera otras que no estén atribuidas expresamente a las Diputaciones Forales y a las corporaciones locales.

4.- Serán competencia de las Diputaciones Forales en materia de personal funcionario con habilitación de carácter nacional:

- a) Efectuar y resolver las convocatorias del concurso unitario en sus respectivos ámbitos territoriales, y realizar las correspondientes publicaciones en sus respectivos Boletines Oficiales.
- b) Aprobar las bases comunes del concurso ordinario
- c) Efectuar y resolver, en el ámbito de su territorio, la convocatoria conjunta del concurso ordinario, y realizar las correspondientes publicaciones en sus respectivos Boletines Oficiales.
- d) Publicar en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente las convocatorias para cubrir los puestos de trabajo vacantes mediante el sistema de libre designación.
- e) Autorizar la cobertura mediante, el sistema de libre designación, en aquellos puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, y emitir el informe preceptivo previo en caso de cese en dichos puestos
- f) Efectuar los nombramientos provisionales, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, comisiones circunstanciales, nombramientos de personal interino, y de personal accidental, sin perjuicio en este último caso de lo previsto en la letra d) del número 5 siguiente.
- g) Autorizar y efectuar nombramientos con carácter provisional, antes del transcurso de los dos años previstos en la legislación básica, en los términos de dicha legislación.
- h) Autorizar permutas dentro del ámbito territorial del Territorio Histórico respectivo.
- i) Determinar los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones de este personal, tras la recomendación efectuada por el Consejo de Políticas Públicas Locales, según se prevé en el artículo 77.1 g) de esta Ley.

5.- Corresponde a las Corporaciones Locales las siguientes competencias en materia de personal funcionario con habilitación de carácter nacional:

- a) Aprobar las convocatorias y bases para cubrir los puestos mediante el sistema de libre designación.
- b) Aprobar las bases específicas del concurso ordinario y efectuar las convocatorias.

- c) Establecer, en los concursos ordinarios, los méritos específicos que estimen convenientes en razón de las características locales.
- d) Realizar nombramientos accidentales en el supuesto de ausencia por vacaciones, permisos, licencias, enfermedad o cualquier otra circunstancia, siempre que el plazo previsto de ausencia no supere los tres meses, siendo éste plazo no prorrogable ni renovable.

El nombramiento deberá recaer en un funcionario del Ayuntamiento suficientemente capacitado, preferentemente que estuviese en posesión de la titulación exigida para el acceso al puesto.

Cuando los motivos de ausencia sean superiores a tres meses o se prevea que superarán dicho plazo, la Corporación deberá elevar a la Diputación Foral correspondiente una nueva propuesta y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del párrafo anterior.

- e) Todas aquéllas que la legislación en materia de régimen local otorga a las entidades locales en relación con el personal funcionario de la propia entidad.

6.- El régimen disciplinario aplicable al personal funcionario con habilitación de carácter nacional será el siguiente:

- a) Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

- El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

En los supuestos en que, por no disponer de personal con la titulación exigida u otros supuestos, la Corporación local no pueda llevar a cabo la instrucción del expediente por faltas leves, corresponderá a la Diputación Foral donde el funcionario hubiera cometido el hecho.

- La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas graves tipificadas en la normativa básica o en la legislación de función pública del País Vasco.

- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

- b) El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

- c) Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

- El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave tipificada en la normativa básica.

- La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución no comprendidas en el párrafo anterior.

- El órgano local competente cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando, en el momento de la ejecución el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije; con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años, para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves; y de tres años para las faltas graves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.- Participación de los municipios en la determinación de los criterios de distribución de los tributos.

La participación de los municipios en la determinación de los criterios de distribución de los tributos concertados y no concertados por parte de los Órganos Forales de los Territorios Históricos tendrá lugar, salvaguardando la capacidad de auto organización que los mismos determinen mediante la correspondiente propuesta de designación a los órganos forales que correspondan, por parte de la asociación de municipios vasca de mayor implantación, de sus representantes en los Consejos Territoriales de Finanzas existentes, en su caso, en cada Territorio, con el ánimo de garantizar plenamente el respeto al principio de autonomía local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Ejercicio en los ámbitos materiales de competencia propia de los municipios.

1.- Hasta tanto las leyes del Parlamento Vasco o las Normas Forales de las Juntas Generales no dispongan otra cosa, los municipios conservarán las competencias que les atribuye la legislación vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que cuentan con su financiación correspondiente.

2.- En aquellos ámbitos materiales previstos en el artículo 17.1 de la presente Ley que, a su entrada en vigor, la legislación sectorial autonómica o las Normas Forales no hayan determinado aún el alcance de las competencias propias, los municipios podrán ejercer las facultades o potestades allí previstas con financiación propia o mediante convenios de colaboración con la administración correspondiente, que garantizarán los recursos necesarios para su correcto ejercicio

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Continuación de actividades, servicios o prestaciones.

Los municipios podrán continuar desarrollando las actividades, servicios o prestaciones que, no estando encuadradas dentro del ámbito de las competencias propias, ni hayan sido objeto de delegación o transferencia, vinieran ejerciendo a la entrada en vigor de esta Ley, supuesto en el cual no será de aplicación lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 16 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Cartas de Servicio.

Sin perjuicio de lo previsto en la parte dispositiva de la presente Ley, en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios de más de veinte mil habitantes deberán aprobar Cartas de Servicio o documentos de similares características, de las diferentes áreas en las que se subdivide la acción pública en el Ayuntamiento. Estas Cartas o documentos de similares características contendrán, en todo caso, objetivos cuantificables y un sistema de evaluación o de satisfacción ciudadana por la calidad de los servicios públicos prestados, que deberá hacerse efectivo como mínimo con carácter bianual. Tanto los objetivos como el sistema de evaluación o de satisfacción ciudadana deberán tener incorporados la perspectiva de género.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Aplicabilidad diferida de las obligaciones de transparencia recogidas en el Título VI.

1.- A los municipios de hasta 2.000 habitantes y sus entidades instrumentales, solo les serán exigibles las obligaciones de transparencia recogidas en la legislación de carácter general y en los términos y plazos en ella consignados. Asimismo, quedan exceptuados, de la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia recogidas en esta Ley, los Concejos alaveses.

2.- Los municipios de más de 2.000 habitantes hasta 5.000 habitantes y sus entidades instrumentales dispondrán de un período máximo de cinco años de plazo, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para cumplir plenamente las obligaciones de transparencia contenidas en el Título VI.

3.- Los municipios de más de 5.000 habitantes hasta 10.000, así como sus entidades instrumentales dispondrán de un período máximo de cuatro años de plazo, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para cumplir plenamente las obligaciones de transparencia contenidas en el Título VI.

4.- Los municipios de más de 10.000 habitantes hasta 20.000 habitantes, así como sus entidades instrumentales dispondrán de un período máximo de tres años de plazo, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para cumplir plenamente las obligaciones de transparencia contenidas en el Título VI.

5.- Los municipios de más de 20.000 habitantes, así como sus entidades instrumentales dispondrán de un período máximo de dos años de plazo, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para cumplir plenamente las obligaciones de transparencia contenidas en el Título VI.

6.- Las obligaciones de transparencia de Mancomunidades, Consorcios o cualesquiera otras entidades de carácter supramunicipal se adecuarán, en su cumplimiento, a las exigencias del municipio de mayor población que forme parte de ellas.

7.- Las obligaciones de transparencia recogidas en la presente ley y en esta disposición transitoria se entienden sin perjuicio del cumplimiento de las establecidas como mínimas por la legislación básica de transparencia para todo tipo de administraciones públicas y de las entidades de su sector público, que serán aplicables en los términos previstos en tal normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Portal de Transparencia.

La obligación prevista en el artículo 57.2 de la presente Ley deberá ejercerse en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Régimen específico de las Escuelas de Música Locales y “Euskaltegi” Municipales.

Las ayudas públicas de las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma, destinadas a la financiación de Escuelas de Música Locales y “Euskaltegi” Municipales existentes en el momento de entrada en vigor de esta ley se articularan mediante convenios de colaboración de carácter plurianual con cada entidad local, al objeto de garantizar un marco estable de financiación suficiente que no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal y salvaguarde la continuidad del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Desarrollo reglamentario de leyes sectoriales.

El desarrollo reglamentario de aquellas Leyes sectoriales o Normas Forales emanadas con anterioridad a la vigente Ley que conlleve una concreción de servicios, actividades o prestaciones derivados de competencias atribuidas como propias a los ayuntamientos, deberá ir necesariamente acompañado de la financiación adecuada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- Vigencia del Registro de Administración Local de Euskadi

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente y se ponga en funcionamiento el Registro de Entidades Locales previsto en el artículo 11 de esta Ley, seguirá vigente el Registro de Administración Local de Euskadi regulado por el Decreto 383/1987, de 15 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Convenios relativos al Registro de Entidades Locales

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno Vasco suscribirá convenios con las tres Diputaciones Forales a los efectos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1.- Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones normativas se opongan a la presente Ley.

2.- Concretamente, quedan derogadas las siguientes disposiciones normativas:

- a) El Decreto 326/1994, de 28 de julio, por el que se crea el Consejo Municipal de Euskadi.
- b) El Decreto 364/1987, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento para la adopción o modificación de signos distintivos de los entes locales.
- c) El Decreto 271/1983, de 12 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para el cambio de nombre de los municipios del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Modificaciones de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos».

1- Se adiciona un nuevo inciso al final del párrafo 1 del artículo 28 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos» con el siguiente contenido:

“El Consejo Vasco de Finanzas Públicas se entenderá asimismo constituido a los efectos del ejercicio coordinado con la hacienda general del País Vasco y con las haciendas forales de los Territorios Históricos de la actividad financiera del conjunto del nivel institucional municipal de Euskadi y su sector público.”

2. Se adiciona un nuevo inciso al final del párrafo 4 del artículo 28 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos» con el siguiente contenido:

“También se reunirá el Consejo a petición de cualquiera de las y los representantes del nivel municipal, para tratar los asuntos que afecten a materias previstas en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley Municipal de Euskadi.”

3. Se añade nuevo párrafo al artículo 28 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos» con el siguiente contenido:

“10.-No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 5 de este artículo, en los términos que a continuación se indican, se incorporarán al Consejo Vasco de Finanzas Públicas tres representantes de los municipios designados por el Lehendakari a propuesta de la asociación vasca de municipios de mayor implantación, a razón de uno por cada Territorio Histórico.

Las y los representantes municipales asistirán al mismo como miembros de pleno derecho, con voz y voto, cuando se traten asuntos que afecten a las materias previstas en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley Municipal de Euskadi y solo con voz, en el resto de las materias.

Cuando las y los representantes municipales actúen como miembros de pleno derecho para la adopción de acuerdos en las materias previstas en los artículos 104 y 105 será preceptiva la aprobación de los mismos por mayoría absoluta, siempre que dicha mayoría incluya al menos una persona representante de cada ámbito institucional autonómico, foral y municipal.

Los acuerdos previstos en el artículo 107 serán adoptados únicamente por los representantes de los ámbitos foral y municipal, teniendo la representación autonómica sólo voz. Dichos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, siempre que dicha mayoría incluya al menos dos personas representantes respectivamente de los ámbitos foral y municipal”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Puesta en funcionamiento del nuevo sistema.

En cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, la asociación vasca de municipios de mayor implantación propondrá al o a la Lehendakari la designación de los o las representantes de los municipios en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Modificación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

Se incorpora un nuevo inciso al párrafo 4 del artículo 45 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, con el siguiente texto:

”A estos efectos, con la finalidad de garantizar un marco estable de financiación suficiente en materia de ayudas de emergencia social que garantice la continuidad de un servicio público especialmente relevante para determinados segmentos de la población, las dotaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi consignadas para dicha finalidad se adecuarán a un programa plurianual de necesidades que será acordado a través de un Convenio-marco entre el Gobierno Vasco y la asociación vasca de municipios de mayor implantación. En dicho programa se identificarán los recursos mínimos asignados a cada entidad local para cada ejercicio presupuestario en función de los criterios de asignación previamente establecidos reglamentariamente.”

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Modificación de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal.

Se añade un nuevo párrafo, al artículo 16 de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal.

“4.- No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se incorporarán con voz y voto al Órgano de Coordinación Tributaria tres representantes de los municipios designados por el Lehendakari a propuesta de la asociación de municipios vascos de mayor implantación únicamente cuando se trate de asuntos relativos a los tributos locales de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 11 de esta Ley. En estos casos, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, siempre que dicha mayoría incluya al menos un representante de cada ámbito institucional autonómico, foral y municipal”.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno Vasco para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.-Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

